



Provincia de Mendoza
República Argentina

H. Cámara de Senadores

Diario de Sesiones

ACTA N° 26

PERIODO ORDINARIO

"178° Periodo Legislativo Anual"
26ª Reunión – 6ª Sesión Especial

- 20 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2018 -

PRESIDENCIA: de su titular ingeniera LAURA G. MONTERO y del presidente provisional doctor JUAN CARLOS JALIFF.

SECRETARIOS: doctora ANDREA JULIANA LARA y licenciado LEONARDO GONZALEZ LUQUE.

SENADORES PRESENTES:

ABRAHAM, Alejandro
AGULLES, Juan
AMSTUTZ, Guillermo
BARCUDI, Samuel
BERMEJO, Adolfo
BLANDINI, Andrea
BÖHM, Luis
BONARRICO, Héctor
BONDINO, Miguel
CAMIOLO, Silvina
CAROGLIO, Mariana
CONTRERAS, Laura
COSTARELLI, Diego
DA VILA, Víctor
DIUMENJO, Alejandro

FADEL, Patricia
GANTUS, Juan A.
GARCIA, Daniela
JALIFF, Juan Carlos
JIMENEZ, Lautaro
LACOSTE, María Fernanda
MANCINELLI, Ernesto
ORTS, José
PAEZ, Cecilia
PINTO, Gustavo
QUESADA, Lucas
QUEVEDO, Héctor
RECHE, Adrián
ROMANO, Marcelo
RUBIO, Marcelo

RUGGERI, Marisa
RUIZ, Gladys
SALAS, Claudia
SAT, Mauricio
SEVILLA, Ana E.
TEVES, Jorge
VICENCIO, Natalia

Ausente con licencia:
GALDEANO, Daniel

SUMARIO

- I- Izamiento de las Banderas. En los mástiles del recinto e invitados por Presidencia, los senadores Bondino y Bonarrico, proceden a izar las Banderas nacional y provincial. Pág. 1869.
- II- Por Secretaría se da lectura a la Resolución de Presidencia N° 58, por la cual se convoca a la presente Sesión Especial. Pág. 1869.
- III- Toma estado parlamentario el despacho contenido en el expediente 70976. Pág. 1869.
- IV- Se considera sobre tablas el despacho contenido en el proyecto de ley por el que se modifican artículos del Código Procesal Laboral. (Expte. 70976). Aprobado en general y en particular, pasa a la H. Cámara de Diputados en revisión. Pág.1883.
- V- Toma estado parlamentario el despacho contenido en el expediente 71480. Pág. 1918.
- VI- Se considera sobre tablas el despacho contenido en el proyecto de ley por el que se establece Régimen General Disciplinario del Empleado Público y se modifica el Decreto Ley 560/73. (Expte. 71480). Aprobado en general y en particular, pasa a la H. Cámara de Diputados en revisión. Pág. 1925.
- VII- Licencia. Se concede la solicitada por el senador Galdeano . Pág. 1926.
- VIII- Son arriadas las Banderas. Invitado por Presidencia los senadores Bondino y Bonarrico, proceden a arriar las mismas. Pág. 1926.
- IX- A P E N D I C E: (Sanciones de la H. Cámara). Pág. 1928.

I IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

-En el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Mendoza, a veinte días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, siendo la hora 19.13, dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Con quórum reglamentario damos por iniciada la Sesión Especial prevista para el día de la fecha.

A continuación, procederemos al izamiento de las Banderas nacional y provincial del recinto. A tal efecto invito al señor senador Bondino y al señor senador Bonarrico, a cumplir su cometido, y a los demás senadores y público a ponerse de pie.

-Así se hace. (Aplausos).

II RESOLUCION DE CONVOCATORIA

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Por Secretaría se dará lectura a la Resolución de Presidencia Nº 58, citando a la presente Sesión Especial.

-El texto de la Resolución de Presidencia Nº 58, es el siguiente:

RESOLUCIÓN Nº 58

Visto la Nota presentada obrante en el Expte. 71678, con número suficiente de Senadores de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 del Reglamento Interno de esta H. Cámara, solicitando se convoque a SESIÓN ESPECIAL con el objeto de tratar los proyectos de ley, contenidos en los Exptes. 70976 y 71480,

Considerando que lo solicitado se encuadra dentro de las prescripciones reglamentarias;

Por ello:

LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Convocar al H. Senado a Sesión Especial para el día jueves 20 de setiembre del corriente año, a las 19:00 horas, con el objeto de tratar lo mencionado en los Vistos de la presente y de acuerdo al siguiente detalle:

70976- Proyecto de ley, modificando distintos artículos del Código Procesal Laboral;

71480- Proyecto de ley, estableciendo Régimen General Disciplinario del Empleado Público y modificando el Decreto Ley Nº 560/73.

Art. 2º- Por Secretaría Legislativa efectúense las notificaciones correspondientes a las Secretarías de Bloques a fin de la comunicación respectiva a los señores Senadores.

Art. 3º- Comuníquese, regístrese e insértese en el libro de Resoluciones de la Presidencia.

DADA EN LA SALA DE LA PRESIDENCIA DEL H. SENADO, en Mendoza a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

Ing. LAURA G. MONTERO
Vicegobernadora
Presidenta H. Senado

Dra. ANDREA JULIANA LARA
Secretaria Legislativa
H. Cámara de Senadores

III ESTADO PARLAMENTARIO

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Pondremos en tratamiento los expedientes solicitados, que se irán dando lectura por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Lara) (leyendo): Proyecto de ley modificando distintos artículos del Código Procesal Laboral, expediente 70976.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Tiene la palabra el señor senador Rubio.

SR. RUBIO (UCR) - Señora presidenta, es para pedir la toma de estado parlamentario del despacho de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales referente al expediente 70976.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - En consideración la toma de estado parlamentario del despacho de comisión.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto del despacho de comisión contenido en el expediente 70976, es el siguiente:

Expte. 70976

HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, ha considerado el Proyecto de LEY, MODIFICANDO DISTINTOS ARTICULOS DEL CODIGO PROCESAL LABORAL, y en virtud de los fundamentos vertidos en el mismo, aconseja al H. Cuerpo preste aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 1º del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º: Competencia por materia de las Cámaras del Trabajo. Las Cámaras del Trabajo conocerán, en única instancia y en juicio público, oral y continuo:

I- En forma originaria:

a) En las controversias entre empleadores y trabajadores originados en un contrato de trabajo, de cuidado de viñas y frutales y de aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del contrato de trabajo;

b) En las acciones de amparo y tutela sindical efectuadas por cualquier trabajador y/u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción laboral;

c) En la recusación de sus propios miembros, excusación o impedimento de cualquier naturaleza que fuere;

d) En las causas que se promuevan por acciones declarativas de derechos de materia laboral;

e) En la tramitación de procesos monitorios promovidos por los trabajadores por cobro de créditos laborales;

f) En las demandas de desalojo por la restitución de la vivienda o parcela de tierra concedida al trabajador y las demandas por restitución de bienes muebles de una de las partes, en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo;

g) En la ejecución de las sentencias dictadas por las Cámaras del Trabajo, una vez que se encuentren ejecutoriadas;

h) En la ejecución de honorarios profesionales;

i) En el cobro de la multa prevista en el Art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo;

j) En el reclamo de indemnizaciones fundadas en el despido directo sin invocación de causa;

k) En el reclamo de indemnizaciones por despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados;

l) En el despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos;

m) En la indemnización por muerte del trabajador o del empleador, y/o las emergentes de las leyes Nacional Nº27348 y Provincial Nº9017;

n) Las acciones derivadas del art. 63 de la Ley de Asociaciones Sindicales;

o) En los juicios por consignación en materia laboral;

p) En los accidentes y enfermedades profesionales de trabajadores no registrados;

q) En los actos de jurisdicción voluntaria;

r) En los cobros de cuota sindical.

II- En grado de apelación entenderán:

a) En los reclamos que correspondan a trabajadores de casas particulares.

b) En caso que exista vicios relativos del consentimiento, cuando la parte trabajadora alegue que actuó sin discernimiento, intención ni libertad, en acuerdos suscritos en sede Administrativa en

forma espontánea, o mediante el procedimiento de Ley Provincial N° 8.990;

c) En los Acuerdos individuales o pluri-individuales que hayan sido objeto de los procedimientos previstos para la reestructuración productiva, preventivo de crisis, establecidas en la Ley Provincial N°8.729 y en la Ley Nacional N°24.013 o las que en el futuro las remplacen; y aquellos que incluyan menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

Los acuerdos espontáneos deberán celebrarse sin excepción ante la autoridad administrativa y seguir el trámite allí dispuesto. En aquellos casos que correspondiere, deberá aplicarse el procedimiento previsto en la Ley Provincial N° 8.990.

III- A los efectos del ejercicio de su competencia las Cámaras del Trabajo, se integrarán al menos en tres Salas Unipersonales, a fin de acelerar los procesos, cuando se trate de expedientes que no requieren complejidad para su resolución o las partes así lo soliciten. Asumiendo la jurisdicción respectivamente cada uno de los Vocales en ejercicio de las atribuciones propias del Presidente y del Tribunal. No obstante lo previsto anteriormente, la jurisdicción será ejercida en forma colegiada en los siguientes supuestos:

a) cuando a criterio del tribunal, se tratare de causas complejas;

b) si el actor o el demandado al momento de interponer la demanda, o al contestarla en su caso, solicitaran que la causa se tramite por tribunal pleno. En ambos casos, se deberá fundar la resolución y la petición.

Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 2º del Código Procesal Laboral, el que quedará re-dactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º - De la competencia territorial. A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en cuatro circunscripciones judiciales, formadas por los departamentos que a continuación se enumeran:

Primera: Capital, Las Heras, Lavalle, Guaymallén, Godoy Cruz, Maipú, Luján.

Segunda: San Rafael, General Alvear y Malargüe.

Tercera: San Martín, Rivadavia, Junín, Santa Rosa y La Paz.

Cuarta: Tupungato, Tunuyán y San Carlos.

Art. 3º. - Sustitúyese el artículo 3º del Código Procesal Laboral, en cuanto a la actuación de la Justicia de Paz, el que quedará re-dactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: COMPETENCIA POR CONEXIDAD.

El Tribunal que entiende en el proceso principal será competente para conocer en:

- a) en todos sus incidentes;
- b) en las medidas preparatorias;
- c) en los procesos monitorios;
- d) en el cobro de costas;
- e) en las demandas de extensión de responsabilidad en los supuestos que corresponda según las leyes de fondo;

f) en las demandas de simulación y/o fraude regulados en los artículos 333 a 342 del Código Civil y Comercial Nacional, cuando los condenados con motivo de un juicio laboral, ya sea con anterioridad a la sentencia o bien con posterioridad a la misma, realicen actos con simulación y/o fraude a fin de perjudicar de cualquier forma el cobro del crédito del actor.

A tales demandas se les dará el trámite incidental que establece el artículo 93 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 4º. - Sustitúyese el artículo 11 del Código Procesal Laboral, el que quedará re-dactado de la siguiente manera:

“Artículo 11: Del Ministerio Público Corresponde al Ministerio Público:

- a) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales;

b) En las contiendas sobre jurisdicción y competencia;

c) En los incidentes de recusación de los jueces y nulidades de procedimientos;

d) En los fallos plenarios."

Art. 5º. - Sustitúyese el artículo 12 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12: Rebeldía.

Los litigantes originarios, sus sucesores y los terceros citados a comparecer en forma coactiva, que no comparecieren durante el plazo señalado para hacerlo, serán declarados rebeldes, en la forma y con los efectos previstos en los artículos 75, 76 y 77 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Art. 6º. - Sustitúyese el artículo 16 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16: De las integraciones.

En los casos de recusación, excusación, licencia u otros impedimentos, los jueces de la Cámara del Trabajo serán reemplazados en la siguiente forma:

I. Los de la Primera Circunscripción por el presidente o los vocales de la otra cámara con igual asiento por orden de antigüedad en el cargo o por edad; por los vocales de las cámaras civiles con igual asiento por orden de numeración del tribunal hasta agotar el ciclo y por orden de antigüedad en el cargo o por edad; por los jueces de primera instancia en lo civil y comercial por orden de numeración; o por los conjuces siguiendo el número de orden de la lista confeccionada por la Suprema Corte de Justicia.

II. Los de la Segunda y Tercera Circunscripción por los vocales de la otra Cámara o por los vocales con igual asiento por orden de antigüedad en el cargo o por edad; por el juez de primera instancia en lo civil y comercial de la localidad o por los conjuces siguiendo el número de orden de la lista confeccionada por la Suprema Corte de Justicia.

III. Los de la Cuarta Circunscripción serán sustituidos por el juez en lo Civil y

Comercial de la localidad o por sus sustitutos legales.

Art. 7º. - Sustitúyese el artículo 17 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17: Los fiscales de Cámaras se reemplazarán entre sí por los fiscales en lo Civil, Comercial y Criminal y en caso de impedimento por el Asesor de Menores o Defensor de Pobres y Ausentes. En las circunscripciones en que no existan Fiscales Civiles, Comerciales o Criminales se reemplazarán por el Defensor de Pobres y Ausentes.

Art. 8º. - Sustitúyese el artículo 19 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19: Impulso procesal. Una vez presentada la demanda, el impulso del procedimiento es compartido entre las partes y por el Tribunal, a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación de los hechos sometidos a su decisión.

Del mismo modo, el Tribunal adoptará las medidas tendientes a evitar la prolongación indebida de los mismos."

Art. 9º.- Incorpórase el artículo 19 bis al Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19 bis: Caducidad de Instancia.

Las partes se encuentran obligadas a impulsar el proceso y caducará la instancia cuando haya transcurrido el plazo de un año sin que haya existido actuación, petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

Sólo será susceptible de producirse la caducidad hasta el momento en que el Juez se pronuncie sobre la admisión de la prueba o declare la cuestión como de puro derecho. No procede la caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencia. Los procesos de estructura monitoria son susceptibles de caducar hasta la notificación de la sentencia monitoria, notificada ésta, sólo será susceptible de perención del trámite eventual de oposición que dedujere el

ejecutado, hasta la admisión de prueba. Los procedimientos incidentales son susceptibles de caducidad.

Previo a la sustanciación del pedido de caducidad, deberá notificarse al trabajador, en forma fehaciente, en el domicilio real denunciado y legal constituido, quien deberá dentro del plazo de diez (10) días instar el proceso bajo apercibimiento de sustanciarse el pedido de caducidad de instancia. En este caso deberá desestimarse sin más trámite el pedido de caducidad, sin costas.

La notificación deberá contener la explicación de la situación en lenguaje sencillo a fin de que el mismo comprenda el contenido de la misma, y las consecuencias de la no comparecencia en el tiempo fijado.

En los procesos en que el trabajador sea parte demandada y en los que tengan por objeto créditos por restitución de cuota sindical o convencional, el pedido de la caducidad de instancia será sustanciado sólo con un traslado a la contraria."

Art. 10. - Sustitúyese el artículo 22 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22: De las representaciones.

Salvo los casos donde las partes deben comparecer personalmente, ellas pueden hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la procuración. El patrocinio letrado ante la Cámara de Trabajo será obligatorio."

Art. 11. - Sustitúyese el artículo 23 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23: Poder especial Apud-Acta

La representación en juicio podrá hacerse mediante poder especial apud-acta, autenticándose la firma del otorgante por los Secretarios del Poder Judicial, Secretario de la Mesa de Entradas Centralizadas en Materia Laboral o por cualquier Juez de Paz de la Provincia. En caso de impedimento del trabajador podrá firmar el instrumento citado cualquier persona hábil, a su ruego, por ante el actuario que certificará. El poder mantendrá su vigencia en todas las instancias del proceso e incluso cuando el

trámite deba presentarse ante un Juzgado de otra Competencia.

Los pactos de cuota litis no podrán estar insertos en el poder especial apud-acta. De existir pacto de cuota litis, deberá acompañarse copia del mismo al proceso."

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 28 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28: Llamado a juicio.

Cada una de las partes puede llamar al juicio a un tercero, si considera que la litis le es común o pretende ser por él relevado. Tal facultad deberá ser ejercida por el demandado al contestar la demanda, y, en este caso, se dará traslado de la misma al tercero en la forma prevista por el artículo 43 y 45 de este Código en cuanto a la demanda. Cuando es ejercida por el actor al contestar la demanda reconventional o las excepciones, el tribunal procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de este Código."

Art. 13. - Sustitúyese el artículo 33 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33: De los Aseguramientos de Pruebas.

Cuando una de las partes tenga motivos para temer que la producción de las pruebas que les sean necesarias se torne imposible o dificultosa por el transcurso del tiempo, puede solicitar su aseguramiento, el que se realizará en la forma establecida para cada especie de prueba, aplicando por analogía las disposiciones referentes a los medios probatorios similares, tratando en lo posible que las mismas se practiquen con citación de la contraparte. Caso contrario y mediando urgencia excepcional, la diligencia se practicará por el tribunal, sin perjuicio de la inmediata notificación a la contraria.

Cuando se trate de libros, registros y otros documentos que puedan ser llenados indebidamente, podrá pedirse la exhibición de los mismos dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones. De ser posible se extraerán fotocopias, dejando constancia.

Art. 14. - Sustitúyese el artículo 34 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34: Notificaciones.

1) Préstamo de expedientes.

Los expedientes únicamente podrán ser facilitados en préstamo por el Secretario, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados o peritos, en los casos siguientes:

- a) Para alegar de bien probado;
- b) Para practicar pericias;
- c) Cuando el secretario lo dispusiere.

El préstamo individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo del préstamo. Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto sin causa justificada, el prestario, a quien no se le facilitará el expediente en lo sucesivo, será condenado al pago de una multa de hasta un veintavo (1/20) de JUS por día, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes y se librará orden al oficial de justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente.

La multa fijada será destinada a equipamiento de las Cámaras Laborales de la Provincia de Mendoza.

2) Notificación Simple.

Con excepción de los casos en que este código o el tribunal establezca, toda actuación judicial se tiene por notificada a todos quienes intervengan en el proceso, día siguiente hábil posterior a aquél en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista.

Al efecto las resoluciones del Tribunal deberán ser publicadas en lista dentro de los tres días de su dictado.

3) Notificación por cédula electrónica.

Se notificará por este medio:

- a) Las resoluciones que disponen intimaciones o apercibimientos no previstos directamente en la ley, y la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado;

- b) Las resoluciones que aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;

- c) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo judicial o haya permanecido en el Juzgado en calidad expresa de paralizado o fuera de Secretaría por más de tres (3) meses;

- d) Las resoluciones que expresamente designe la ley o que disponga el Tribunal;

- e) Las designaciones, emplazamientos, citaciones o remociones de Peritos.

La notificación por vía electrónica se realizará en un todo de acuerdo con la reglamentación efectuada por la Suprema Corte de Justicia, en especial la Acordada N°22.944.

En estos casos la notificación se tendrá por cumplida en la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la misma en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario de la comunicación.

La notificación electrónica se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) Se individualizará de modo indubitable el nombre de la persona que debe ser notificada, el domicilio, naturaleza que le corresponde, el expediente y tribunal en que se libra la notificación;

- b) Deberán preverse los modos de asegurar que las notificaciones sean suficientes y contengan la totalidad del acto procesal que debe ser transmitido;

- c) En los casos en que las notificaciones deban completarse con copias para traslado o vista, se dispondrán los requerimientos que deberán cumplimentar quienes estén obligados a acompañarlas;

- d) Se precisarán los mecanismos que aseguren las constancias fehacientes de los procedimientos seguidos para cumplimentar la confección y transmisión del documento informático del acto procesal notificado;

e) Se preverá la realización de auditoría sobre los sistemas informáticos utilizados.

4) Notificación por retiro en préstamo del expediente.

Se considerará notificada de toda resolución a la parte que retire en préstamo el expediente, o a los representantes aunque no sean parte del proceso, supliendo esta notificación la que debiera practicarse por cualquier otro medio. El retiro de las copias de escritos por el apoderado o letrado patrocinante, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido."

Art. 15. - Sustitúyese el artículo 35 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35: Notificación por cédula papel.

Se notificarán por este medio:

a) El traslado de la demanda, de la reconvencción, de sus contestaciones y de las excepciones;

b) La citación cuando se solicite que declaren las partes y para el reconocimiento de documentos, como así, la que se dirija a personas ajenas al proceso;

c) La audiencia Inicial y de Vista de Causa, a las partes. Los representantes serán notificados electrónicamente;

d) Las resoluciones que expresamente designe la ley o que excepcionalmente disponga el juez o tribunal.

Las cédulas, con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, serán diligenciadas por personal del Poder Judicial cuando la notificación deba practicarse dentro del radio fijado por la Suprema Corte, y por oficio, cuando la comunicación deba tener lugar fuera de ese radio y dentro de la Provincia. Cuando la diligencia deba realizarse fuera de la Provincia se realizará mediante cédula a través del procedimiento establecido en la Ley Nacional N° 22.172 a la cual adhirió la Provincia por Decreto Ley N° 4455.

La cédula podrá ser reemplazada, a pedido del interesado, por telegrama colacionado o carta documento. En todos los casos, la notificación por cédula se practicará por impulso del Tribunal o de las partes, dentro de los tres (3) días de dictada la providencia."

Art. 16. - Sustitúyese el artículo 40 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40: Conciliación.

En cualquier estado del proceso, a pedido de parte o de oficio, el Tribunal podrá llamar a conciliación dirigida a:

a) Rectificar errores materiales en que se hubiese incurrido;

b) Aumentar los hechos admitidos reduciendo la actividad probatoria;

c) Procurar un avenimiento parcial o total del litigio.

Obtenido el acuerdo entre las partes, se dejara constancia en el acta respectiva. Previa vista al Ministerio Fiscal se resolverá la homologación que producirá los efectos de la cosa juzgada. Para los casos de conciliación parcial, se formara pieza separada para seguir el trámite de ejecución de sentencia.

Art. 17. - Sustitúyese el artículo 41 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41: Incidentes.

Los incidentes que se promuevan se sustanciarán en la siguiente forma: se correrá traslado a la contraparte por el término de tres (3) días. Se oirá a las partes y se recibirá la prueba que deberá ofrecerse al plantear o contestar el incidente, resolviéndose dentro del término de tres (3) días, o en su defecto a criterio del tribunal al resolverse en definitiva la causa.

Los incidentes que se planteen en audiencia serán resueltos en el mismo acto, salvo que el Tribunal disponga su resolución en la forma establecida precedentemente.

Art. 18. - Sustitúyese el artículo 43 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43: Demanda.

La demanda se interpondrá por escrito, acompañada de tantas copias como personas sean las demandadas y contendrá:

a) El nombre, domicilio real, legal, domicilio procesal electrónico, edad, estado civil y profesión u oficio del demandante, documento de identidad y número de identificación tributaria, si lo conociere;

b) El nombre y domicilio del demandado, Documento Nacional de Identidad y número de identificación tributaria, si lo conociere;

c) El objeto de la acción, designando en forma clara, sucinta y separada los hechos y el derecho en que se funda;

d) El monto discriminado de lo reclamado. Cuando no fuere posible precisarlo, podrá diferirse su cálculo a la prueba pericial o a la estimación judicial. En tal caso, deberán indicarse los rubros que componen la demanda y las pautas necesarias para liquidarlos expuestos de modo tal que el demandado pueda cuestionar o aceptar concretamente dichos extremos.

e) El ofrecimiento de los medios de prueba, acompañando los documentos que obran en su poder e individualizando los que no pueda presentar, mencionando su contenido y lugar en que se encuentren;

f) Certificado expedido por el conciliador interviniente de la Oficina de Conciliación Laboral, donde conste la inexistencia de acuerdo en la instancia conciliatoria.”

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 46 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46: Contestación.

La contestación contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda debiendo en dicha oportunidad oponerse todas las defensas y excepciones que tuviere el demandado, pudiendo deducir reconvención, siempre que ésta sea conexas con la acción principal.

La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o de la

recepción de correspondencia será juzgada como abusiva y el juez deberá aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo (art. 275 Ley de Contrato de Trabajo) para los supuestos de conducta procesal temeraria y dilatoria.

En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, no procederá la reconvención.”

Art. 20. - Sustitúyese el artículo 49 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49: Sustanciación.

En caso de haberse ofrecido prueba que deba producirse, vencido el plazo indicado en el segundo apartado del artículo 47, se suspenderá el proceso y se procederá a su sustanciación, pronunciándose sobre la admisión de la prueba de las excepciones y ordenando su producción en un plazo de cinco (5) días. Producida la prueba se dará vista al Ministerio Público Fiscal. Evacuada la vista o vencido el plazo para ello, se reanudará el proceso.

Todas las excepciones previas serán resueltas en la audiencia inicial, dejándose constancia.”

Art. 21. - Modifícase el artículo 51 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51: Período Probatorio. Audiencia Inicial.

I.- Cumplidas las etapas previas, si se estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio o la cuestión es de puro derecho, así lo declarará el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto. La decisión será recurrible mediante recurso de reposición, con efecto suspensivo. Firme, se procederá a dictar sentencia. En caso de acumulación objetiva de pretensiones escindibles y previo acuerdo de partes, el Juez podrá resolver parcialmente el proceso sobre ellas. Esta resolución causará ejecutoria y podrá, en caso de incumplimiento, ser continuada por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

II.- En caso contrario y existiendo hechos contradictorios acerca de los cua-

les no haya conformidad entre los litigantes, y aunque ellos no lo solicitaran y vencido el plazo del artículo 47 o del artículo 49 en su caso, el Tribunal fijará en un plazo no mayor de veinte (20) días, una audiencia inicial.

Esta audiencia deberá notificarse por cédula a domicilio real y al procesal electrónico de los litigantes y a domicilio legal electrónico a los asesores letrados de los mismos. Para la comunicación dirigida al trabajador debería utilizarse lenguaje sencillo.

III.- Audiencia inicial. Comparecencia. Como regla general, las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal. Excepcionalmente, por motivos fundados, a juicio del Tribunal, se autorizará que se presente por medio de representantes legales o judiciales, quienes deberán concurrir con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. La falta o insuficiencia de instrucciones no podrá ser invocada para la suspensión de la audiencia, salvo lo previsto en el Artículo 48 inc. 4) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Los incapaces y las personas jurídicas los harán por medio de su representante o asesor letrado con instrucciones específicas sobre la posible conciliación.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una sola vez, dentro del plazo de seis (6) meses.

IV.- Incomparecencia:

a) La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, en el supuesto de excepción previsto en el inciso precedente, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el Tribunal con la presencia de las partes que concurren;

b) El Tribunal ordenará la producción de la prueba de la parte compareciente, y fijará fecha de audiencia de vista de causa. No obstante ello, en caso de incomparecencia del trabajador, el Juez ordenará la producción de la prueba pertinente a la demostración de sus pretensiones, conforme lo establece el artículo 54 de este cuerpo legal;

c) Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso en forma personal en el acta de audiencia;

d) Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma;

e) En caso de incomparecencia de ambas partes, se ordenará el archivo de las actuaciones, notificándose en el domicilio real en lenguaje sencillo a fin de que las partes comprendan el contenido de la misma, y las consecuencias del archivo."

V. - Contenido de la audiencia inicial.

La audiencia inicial deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por unos de los Jueces de Sala, quien deberá continuar a cargo del mismo hasta la vista de causa.

En su desarrollo se cumplirán las siguientes actividades:

a) Se invitará a las partes a una conciliación, u otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El Tribunal podrá solicitar el sorteo de un Conciliador de la Oficina de Conciliación Laboral, a efectos de que intervenga en la etapa de mediación del proceso. En caso de acuerdo los honorarios del conciliador se establecerán en el acuerdo, y en caso de fracaso, la regulación de honorarios será establecida en la sentencia, a cargo de la parte condenada. En ambos supuestos los montos de honorarios serán los establecidos en la Ley Provincial N° 8.990 y sus decretos reglamentarios. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio. La Suprema Corte de Justicia reglamentará la forma en que intervendrán en estos procesos;

b) Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales;

c) El Juez resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores. Contra esta decisión, se podrá interponer recurso de reposición en los tiempos legales, con efecto suspensivo;

d) Oídas las partes, el Juez fijará en forma definitiva los hechos objeto del

proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba;

e) El Juez se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar, de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la ley y la impertinente e innecesaria. El rechazo de prueba será recurrible mediante el recurso de reposición sin efecto suspensivo.

Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista, deberá realizarse en la misma audiencia. En los casos de accidentes o enfermedades profesionales, podrá sortearse perito médico de la especialidad, luego de contestado el traslado del artículo 47 de este cuerpo normativo, debiendo fijarse la fecha de audiencia inicial una vez que se encuentre firme y consentido el informe pericial;

f) El Juez podrá ordenar prueba de oficio, para una mejor búsqueda de la verdad;

g) Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la vista de causa. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente por el juzgado a petición de parte, por segunda vez. Excepcionalmente, a criterio del Tribunal, y cuando la prueba faltante sea fundamental para la resolución del proceso, podrá volver a concederse un nuevo plazo;

h) El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la vista de causa. El accionar del Tribunal en esta audiencia, de modo alguno puede ser tenido como adelanto de opinión por las partes, a los fines de una eventual sentencia."

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 63 del Código Procesal Laboral, el que quedará reductado de la siguiente manera:

"Artículo 63: Si la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales el Tribunal teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones, nombrará uno o más técnicos o peritos.

Serán designados de oficio o a pedido de parte y su número, de acuerdo a criterio del tribunal variará de uno (1) a

tres (3), por cada cuestión sometida a decisión judicial.

La designación se efectuará mediante propuesta de parte en la audiencia establecida en el artículo 51 inc. V ap. e), o sorteo público entre los profesionales con título habilitante de una lista de inscriptos, que confeccionará la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. No existiendo integrantes de alguna especialidad necesaria, deberá designarse personas con título habilitante o idónea en la materia.

Cuando se estime conveniente, podrá confiarse la realización de peritaje a técnicos forenses o de la administración pública.

Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto de medio (1/2) JUS, el que se abonará con el fondo que al efecto se crea, dentro de los cinco (5) días de firme la pericia. Dicho monto podrá incrementarse en medio (1/2) JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa o por su complejidad, cuando así lo solicite el perito.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulara un veintavo (1/20) de JUS.

Créase el fondo de financiamiento de honorarios de peritos, cuya reglamentación deberá establecer el Poder Ejecutivo.

Créase el Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral, conformado por 5 (cinco) profesionales, como órgano desconcentrado, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, quienes serán designados por concurso público. El Poder Judicial reglamentará su funcionamiento y designación.

Dicho Cuerpo, tendrá a su cargo la supervisión de la lista de Peritos y auditará a pedido del Tribunal, los dictámenes periciales, adoptando un criterio uniforme para salvaguardar los derechos del trabajador."

Art. 23. - Sustitúyese el artículo 66 del Código Procesal Laboral, el que quedará re-dactado de la siguiente manera:

"Artículo 66: Informativa - Requerimiento.

Los profesionales recabarán directamente de las oficinas públicas y organismos oficiales, informes y antecedentes. Asimismo podrán suscribir los oficios referidos a la prueba informativa, cuando hubiesen sido ordenados en el expediente. Cuando se decreta la remisión de oficios, el juez o tribunal podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias.

Los informes deberán ser evacuados en el término de diez días hábiles, salvo que el tribunal hubiere fijado un plazo distinto."

Art. 24. - Sustitúyese el artículo 69 del Código Procesal Laboral, el que quedará re-dactado de la siguiente manera:

"Artículo 69: Vista de Causa.

Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente, o acaecida su caducidad, se fijará la audiencia para la Vista de la Causa, salvo que ya estuviere fijada conforme se establece en el artículo 51, inc. V ap. h), emplazando a las partes, peritos y testigos a concurrir, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente.

El día y hora fijados para la vista de la causa, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido, y se observarán las reglas siguientes:

a) Se dará lectura a las actuaciones de pruebas producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo solicitare;

b) A continuación se recibirán las otras pruebas, pudiendo el Tribunal, el Ministerio Público y las partes, interrogar libremente a los testigos y a los peritos

en su caso, por intermedio del Tribunal y sin limitación alguna;

c) Se concederá la palabra al Ministerio Público si tuviere intervención y luego a las partes por su orden, para que se expongan sobre el mérito de las pruebas, pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato. A petición de la parte actora, el Tribunal deberá otorgar por una sola vez diez (10) minutos para ejercer el derecho a réplica, el que deberá limitarse a la refutación de los argumentos de la contraria que antes no hayan sido discutidos.

El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.

d) Formulados los alegatos el Tribunal declarará cerrado el debate, pasará a deliberar y llamará inmediatamente los autos para dictar sentencia, la que deberá ser pronunciada en el término de quince (15) días a contar de la ejecutoria de tal llamamiento;

e) La sentencia deberá contener una relación sucinta de los hechos controvertidos, fijando las cuestiones de derecho que considere pertinentes, valorándolos conforme a las reglas de la sana crítica racional, salvo cuando medie norma legal que contenga reglas especiales de valoración y será fundada en derecho. Los jueces deberán votar en el orden que se establecerá por sorteo."

Art. 25. - Sustitúyese el artículo 75 del Código Procesal Laboral, el que quedará re-dactado de la siguiente manera:

"Artículo 75: De la Actas de Audiencia - Registro.

Todo lo actuado en la Vista de la Causa deberá ser registrado por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos para estos efectos la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual, electrónica, digital o cualquier otro medio técnico que se establezca en el futuro y que permitan su adecuada recepción, registro y control.

Finalizada la audiencia se individualizará el medio de reproducción utilizado en que la audiencia haya sido registrada con etiquetas que contengan número de expediente y carátula de los autos de

que se trate y que suscribirán el Secretario de audiencia y uno de los miembros del Tribunal. En ese mismo acto, a pedido de la parte que lo solicitare y con cargo a ella, podrá el Secretario expedir copia que entregará inmediatamente sea obtenida, con la misma forma de individualización.

El Funcionario encargado de la audiencia levantará acta de lo sustancial consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos, testigos, y de sus circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas, dejándose constancia, en caso de existir, del pedido de copias de la versión técnica y de su entrega. Podrá consignarse además alguna circunstancia especial, a pedido de parte, siempre que el Tribunal lo considerare pertinente.

Los medios de reproducción utilizados deberán reservarse en Secretaría del Tribunal durante seis meses posteriores a la Audiencia de Vista de la Causa, siendo posible su consulta y escucha por parte de los Jueces de la Cámara y las partes a su solicitud. En caso de plantearse alguno de los recursos extraordinarios autorizados por este Código, tales medios deberán ser remitidos con el expediente original inmediatamente a fin de evitar su inutilización ó nueva utilización."

Art. 26. - Sustitúyese el artículo 76 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76: Sentencia -Contenido.

La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar en que se dicta, el nombre de las partes y de los representantes en su caso, las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, que será firmada por los jueces. La parte condenada en costas deberá abonar la cantidad de un (1) JUS por cada perito que efectivamente haya producido su informe pericial, cuyo producido será destinado para el fondo de financiamiento de honorarios de peritos.

En los demás aspectos ajustará su contenido a lo regulado por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

En especial la sentencia deberá contener un pronunciamiento expreso sobre el monto de los rubros que procedan o su rechazo total o parcial, con la liquidación íntegra y detallada de capital, intereses, costas y regulación de honorarios. Todo ello a fin de que el demandado conozca exactamente cuál es la suma numérica que debe abonar para dar cumplimiento íntegro a la sentencia en el plazo que se le fije.

Por excepción, cuando la complejidad de su determinación requiera cálculos de difícil realización, o la aplicación de técnicas ajenas al conocimiento del Tribunal, éste, por decisión fundada, podrá postergar el cálculo de los intereses y las regulaciones de los honorarios profesionales y demás costas, pero, debiendo quedar determinada en la sentencia las bases precisas que se deberán tener en cuenta al efecto."

Art. 27. -Sustitúyese el artículo 81 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81: Pago directo

Todos los pagos por capital e intereses deberán hacerse en el juicio por ante el tribunal de manera directa al acreedor o mediante depósito judicial. La consignación deberá efectuarse en el Banco de la Nación Argentina o el Banco que en el futuro se determine, a la orden del Tribunal que hubiere intervenido con mención de los autos y con destino al trabajador interesado.

El Presidente girará la orden de pago a nombre del interesado aunque su representante esté autorizado para percibir."

Art. 28. - Sustitúyese el artículo 84 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 84: De la Apelación.

En los casos del artículo 1º, inciso II, de la presente ley, podrá apelarse ante el Tribunal del Trabajo de la respectiva Jurisdicción dentro de los diez (10) días de notificada las resoluciones dictadas por autoridad administrativa laboral y con los efectos establecidos por las leyes respectivas.

En el caso de la apelación por existencia de vicios relativos del consentimiento, el plazo comenzará a contar desde que cesó la violencia o desde que el error o el

dolo se conocieron o pudieron ser conocidos.”

Art. 29. - Sustitúyese el artículo 86 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86: Desalojo - Trámite. Remisión.

En los casos en que se promoviera por los empleadores juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, será de aplicación en la tramitación de estos juicios las disposiciones referentes al desalojo contenidas en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, en cuanto fuere compatible.”

Art. 30. - Sustitúyese el artículo 88 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 88: Procedimiento Monitorio.

Corresponde proceso monitorio contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución.

I.- Procedencia. Principio general.

Procederá el trámite establecido en este Capítulo cuando el trabajador, demande el pago de una suma de dinero líquida o que pueda liquidarse a través de cálculos simples, invoque pretensiones que tornen innecesario el debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito y lo haga con respaldo documental que otorgue fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación del crédito.

Supuestos especiales de procedencia. De manera enunciativa, procederá en los siguientes casos:

I. Despido directo sin expresión de causa.

II. Por muerte del trabajador o empleador.

III. Por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización del Art. 247 Ley de Contrato de Trabajo. Esto sin perjuicio del derecho del trabajador de reclamar la dife-

rencia indemnizatoria por el procedimiento ordinario.

IV. Pago de salarios vencidos y rubros de pago obligatorios.

En todo caso deberá proceder en la forma prescripta por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, Libro Tercero, Título I. Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de liquidación, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a una audiencia conciliatoria.

Sanciones. La negativa injustificada de la autenticidad de documentos o del envío o recepción de correspondencia, será juzgada como conducta abusiva y maliciosa y el Juez deberá condenar al demandado a pagar un interés del doble del máximo que dispone el Art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo.”

Art. 31. - Sustitúyese el artículo 90 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 90: Del Apremio.

Las multas aplicadas por violación a las leyes del trabajo se harán efectivas por el procedimiento de apremio establecido en el Código Fiscal de Mendoza.”

Art. 32. -Sustitúyese el artículo 97 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 97: En la audiencia, las partes producirán las pruebas pertinentes, y en el caso de no ser posible la consignación, la Cámara pronunciará su decisión, determinando si la rebaja o modificación impugnada es o no justificada.

Si la rebaja o modificación se declara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios dejados de percibir, incluidos los correspondientes al período de suspensión establecido en el artículo 93.”

Art. 33. - Sustitúyese el artículo 103 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 103: De la Insolvencia Patrimonial.

Producida la sentencia condenatoria, a los efectos del pago de las prestaciones establecidas a cargo del Fondo de Garantía de la Ley de Riesgos del Trabajo, el trabajador víctima de un accidente de trabajo o sus causahabientes, podrán petitionar la declaración de insolvencia, a cuyo efecto deberán ofrecer la prueba pertinente y acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de aplicación. Previa vista al ministerio público por tres (3) días, el juez resolverá dentro del término de diez (10) días.”

Art. 34. - Sustitúyese el artículo 108 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 108: Solo cuando resultaran insuficientes, los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento, se aplicaran los preceptos del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia.

Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias o aquellas a las que este código remite en forma expresa, lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los enunciados de la declaración de los derechos del trabajador y los fines de justicia social perseguidos por el derecho del trabajo.

En caso de duda el procedimiento a adoptarse será el que importe menor dilación y que mejor actualice el valor solidaridad.”

Art. 35. - Sustitúyese el artículo 109 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 109: Fallos plenarios.

Cuando los Presidentes de las Cámaras de oficio o a petición de parte, entiendan que, en algún punto de debate es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable o cuando existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema o cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en los fallos de los Tribunales y no exista jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o decisión de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, con el objeto de unificar la jurisprudencia, antes de la realización de la audiencia de Vista de Causa, podrá convocar a reunión plenaria a las Cámaras del Fuero Laboral, conforme al siguiente procedimiento:

a) Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio. Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras para que, en un plazo no mayor de cinco días, se reúnan con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de provocar sentencias contradictorias. En su caso fijarán mediante resolución las cuestiones a debatir;

b) La resolución por la que se determinen las cuestiones de debatir será notificada al Fiscal de Cámara a los fines de emitir dictamen el que deberá ser evacuado en el término de cinco días. La resolución y el dictamen fiscal se notificará al resto de los Jueces del fuero, debiendo estos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común de veinte días hábiles. En la reunión establecida en el inc. d) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate;

c) El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el computo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos efectivamente emitidos de las cuatro Circunscripciones. Los votos y la resolución en copia autenticada, se remitirán a todas las Cámaras y a la Fiscalía de Cámara;

d) En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto;

e) La doctrina sentada en tribunal plenario será obligatoria para cada tribunal, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal.”

Art. 36. - Sustitúyese el artículo 89 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

En los procesos que tengan por objeto la restitución de cuota sindical, se apli-

carán las reglas del proceso monitorio contenidas en el Libro Tercero Título 1 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. En ningún caso procederá el recurso de apelación.”

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 111 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 111: Vigencia Temporal.

Las disposiciones de esta Ley empezarán a regir el día 1 de noviembre del año 2018, para todos los procesos iniciados a partir de ese día.

Los juicios en trámite a la fecha de vigencia de esta ley continuarán radicados ante los Tribunales en que fueron iniciados, hasta su terminación.

El Poder Judicial reglamentará la forma en que se pondrá en vigencia las audiencias iniciales reguladas en este código.”

Art. 38. - Las acciones de amparo sindical previstas por la Ley de Asociaciones Sindicales se sustanciarán por el procedimiento establecido por los arts. 91 y siguientes de este Código.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 8.729, por el siguiente:

“Artículo 46.- El procedimiento impugnativo continuará conforme las previsiones de la Ley Provincial Nº9.003.

Aplicación supletoria. Serán de aplicación supletoria a este cuerpo normativo las disposiciones pertinentes de la Ley Provincial Nº9.003.”

Art. 40. – Autorízase a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a tomar las medidas necesarias para aplicar el procedimiento de audiencia inicial, mientras se tramitan los procesos ya iniciados, garantizando la inmediatez de la norma, quedando autorizadas las partidas necesarias para ello.

Art. 41. - Deróganse los artículos 13, 53, 95, 96, 99, 104, 105, 106, 107 del Código Procesal Laboral.

Art. 42. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 12 de septiembre de 2018

RUBIO MARCELO
Presidente
RECHE ADRIAN
Secretario
BONDINO MIGUEL
SALAS CLAUDIA
TEVES JORGE
CAROGLIO MARIANA

IV MODIFICANDO ARTICULOS DEL CODIGO PROCESAL LABORAL

SRA. PRESIDENTA (Montero) – La gente que está autorizada a entrar al recinto, lo hace en silencio, con respeto y con educación, si no, no puede estar dentro del recinto.

SR. JALIFF (UCR) – Señora presidenta, está amenazando a un senador.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Por eso, se lo estoy diciendo, senador Jaliff.

Si no van a conservar aquí la postura que tienen que conservar, la prioridad es la palabra de los senadores.

Van a tener que desalojar el recinto; así que por favor, con silencio y con respeto.

Tiene la palabra el señor senador Rubio.

SR. RUBIO (UCR) – Señora presidenta, en esta instancia en la cual nos toca argumentar, fundamentalmente, quiero citar las distintas propuestas que se han hecho desde el Departamento Ejecutivo con la idea de reformar los distintos procedimientos que se dan en el proceso, tanto penal, como en el proceso civil, como en el proceso administrativo, y asimismo, hoy nos toca el proceso laboral.

Estos cambios en los procedimientos tienen un objetivo fundamental, en primer lugar, porque dan la posibilidad de mayor oralidad, dan la posibilidad de mayor celeridad de los procesos y, en definitiva, esto lo que significa es poner en valor y en primer lugar, y como bien lo cité acá, cuando hablamos del Código Procesal Penal, en su caso a la víctima; en el Código Procesal Civil, en su caso, también, a quien era víctima de un proceso de litigio dentro del proceso civil, comercial, tributario o de familia, en este caso también,

ponemos énfasis en este proyecto, fundamentalmente dándole prioridad al trabajador.

Digo esto, porque es un cambio de paradigma fundamental en estos procesos, y quiero resaltar que en todo el proceso laboral y en el actual Código de Procedimiento Laboral se ha mantenido todos los principios protectores, el in dubio pro operario a favor del trabajador y, esto es una de las cuestiones que no se ha tocado; sí se ha mejorado, en el tema de lo que es la accesibilidad a la justicia, la igualdad ante la justicia y hablo del valor que se le da en este caso, al trabajador, porque enseguida voy a describir los procesos laborales, cómo se dan en la actualidad y cómo vamos a desarrollarlo, en el caso de ser aprobado el presente proyecto.

Es importante un factor que hace a la provincia de Mendoza, y una realidad que nos supera, y que es un problema de siempre, que hoy con esta reforma nosotros tratamos de darle, en cierta forma, una solución. Estamos hablando de la litigiosidad, que ya se ha hablado, acá en este recinto, la alta litigiosidad que tiene la provincia de Mendoza, como muchas otras provincias, pero en relación a su población tiene una alta litigiosidad.

La idea fundamental es decir: "Bueno, ¿cómo, cuál era la respuesta para dar a ese problema que existe en la provincia de Mendoza?", porque ese problema no significa, de por sí, un problema por supuesto para quien genera la litigiosidad, sino sí, para quien busca una respuesta en la justicia. Nosotros nos preguntamos cuál era en definitiva la búsqueda de este procedimiento. La idea principal es terminar con el litigio papel; darle mayor metodología a los procesos, para que no sigan acumulando papeles. Hay un ejemplo que lo traigo a colación: el edificio donde hoy trabajan las Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial han tenido que sacar oficinas, porque el edificio se encontraba en problemas por la cantidad de expedientes y de papeles que había dentro de él.

Usar la tecnología, otra de las cuestiones fundamentales, en las cuales, creemos que esto va a agilizar y van a dar mayor inmediatez; y sobre todo, mayor contacto con quien está generando un proceso; buscar mayor oralidad; buscar la conciliación, que hoy no se busca.

Hoy directamente estamos hablando, dentro del proceso de las Cámaras, no hay conciliación posible; y si la hay, no se busca de ninguna manera o se trata de impedir, justamente, por quien no es el actor, en este caso, el trabajador, que es quien necesita, a veces, buscar una solución más inmediata.

En razón de esta búsqueda, de sentencias más rápidas y más justas, yo voy a mencionar dos cosas, que creo que son importantes para traer a colación de lo que hemos, justamente, en las reformas que hemos aprobado en esta Cámara, y que es, justamente...

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Señor senador Rubio, el señor senador Da Vila le pide una interrupción.

-El señor senador Rubio le concede la interrupción.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Da Vila.

SR. DA VILA (FI) – Señora presidenta, le agradezco que me haya cedido la interrupción.

Usted, bien desarrollaba en la explicación, el espíritu del proyecto del oficialismo, y si es posible y está dentro de sus posibilidades, me gustaría que explique un concepto que es muy importante, que usted hizo referencia recién, que es muy importante dejarlo claro, que es ¿cómo un trabajador, que se ha tornado costumbre ya, este expedido, va a ir a una conciliación en el espíritu de la ley que usted está explicando?, porque si está tan afirmado la idea de defensa del trabajador, ¿cómo una conciliación favorecería a un trabajador despedido?

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Rubio.

SR. RUBIO (UCR) – Señora presidenta, voy a continuar, pero vale la aclaración, se la voy a conceder, senador.

En primer lugar lo que él está diciendo es un principio básico del proceso y de los procesos!, como es el acceso libre a la justicia.

Y en segundo lugar, la conciliación, y esto va también a modo de información para el senador, en todos los procesos, absolutamente en todos los procesos, en todas las instancias de los procesos, existe la conciliación; nunca se agota la conciliación. Entonces, en este proceso, que justamente, en el cual estoy diciendo que una vez superado la oficina de Conciliación laboral, en la cual cuando hablábamos de alta litigiosidad, hablamos también de la reducción que se ha dado en esa litigiosidad, de darse un acuerdo, de homologarse el acuerdo a nivel administrativo, indudablemente, no necesariamente continúa el Proceso en las Cámaras Laborales; salvo, salvo que se demuestre el vicio en la voluntad otorgada en este caso por el trabajador.

Pero en el caso que mencionaba, cuando se ingresa a la instancia del Proceso Laboral, ya fracasada la conciliación, como bien lo expresaba el senador, existen otras instancias de conciliación, sino estaríamos cerrando todas las posibilidades e igualdad jurídica que necesita un litigante para estar en un Proceso.

Continuando con lo que recién mencionaba, respecto del procedimiento, yo quiero destacar esto, porque la verdad que es llamativo hoy cómo se lleva a cabo el Proceso Laboral. Se lleva a cabo a través de un proceso que prácticamente no tiene tiempo, no tiene ni..., el comienzo si lo sabemos, sabemos que se entabla la demanda; sabemos que está la contestación; sabemos que esa contestación se da un traslado; eso queda exactamente igual, que son los derechos de las partes a cada uno de presentar esa demanda, ese reclamo, en este caso laboral.

¿Qué pasa? En este Proceso actual, continuando después de esa contestación, vamos a ir al Auto de Admisión de Prueba, previamente si no existen excepciones previas especial y previo con pronunciamiento; por supuesto, en ese caso estamos hablando de un Proceso que se empieza a hacer como un elástico.

Llegamos al Auto de Admisión de Prueba; se fija la Prueba, una prueba que a veces, ni siquiera es merituada, simplemente, cualquier prueba, inclusive, a veces de chicanas, propuestas por la parte empleadora, o las excepciones interpuestas por la parte empleadora, van perjudicando y van mellando el Proceso Laboral.

¿Qué pasa? Y esto es importante, lo quiero destacar, porque después de esta explicación del Proceso que tenemos actual, quiero compararlo con el que nosotros estamos proponiendo en este proyecto.

Después de esa presentación de la prueba y de la producción de la prueba que se hace, puede pasar un plazo indeterminado, en ese plazo indeterminado, que puede ser un año; dos años, depende, porque hay Pruebas de Oficio; hay Pruebas Instrumentales; hay Pruebas Testimoniales, las Pruebas Testimoniales, en realidad, se toman en la Vista de Causa, que es la Audiencia final; hay Pruebas de Peritos, que muchas veces tardan, porque cuesta también que hayan pruebas de peritos.

Después de producida toda esa prueba, hoy se pide la Vista de Causa, que es la Audiencia final, para podernos sentar junto a una Cámara, y que la Cámara, si tiene los tres miembros actúa, y si no tiene los tres miembros pide disculpas, y pide a veces, autorización para llevar a cabo la Audiencia, y poder

dar una sentencia al cabo de determinados días.

Esa Vista de Causa hoy, si yo la pido hoy día, tenemos aproximadamente dos años de promedio, para que se dé la Vista de Causa -y esto quiero que lo escuchemos muy bien-, cómo el Proceso que comienza, que está un año y medio, que veces chicaneado, y después se pide la Vista de Causa, estamos en un promedio de tres; cuatro; cinco años de causas para llegar a una sentencia de alguien que reclama un derecho prioritario, como es el caso de un trabajador.

¿Qué pasa? Nosotros, en el caso de la propuesta que se hace, en la cual entendemos que esto cambia paradigmáticamente. ¿Por qué? En principio se ha tomado como modelo la Audiencia Inicial del Código Procesal Civil, en el cual tuve la oportunidad de explicarlo en este recinto, en su momento, la Audiencia Inicial es fundamental.

En primer lugar, hoy la demanda se interpone, y se le ha dado un carácter -esto quiero resaltarlo-, porque inclusive fue propuesto por el Colegio de Abogados y además fue propuesto por gente del foro laboral, que cada una de las Cámaras esté integrada por tres miembros. En el caso de la primera circunscripción nosotros tenemos siete cámaras; cada una de esas cámaras, hoy con la competencia unipersonal que le estamos dando en este proyecto, podemos abrir tres ventanillas para atender a los reclamos de quien requiera cualquier derecho. En esas tres ventanillas, cada uno de los jueces se va a hacer cargo de cada uno de los procesos hasta el final, hasta la vista de causa final. Esto cambia radicalmente porque antes la demanda laboral ingresaba a la Cámara donde directamente los tres jueces actuaban conjuntamente y prácticamente no tenían contacto con el expediente.

Acá la audiencia inicial, es esta audiencia tan importante, la cual queremos que es lo medular de este proyecto y que creo que en general hemos coincidido por las opiniones receptadas, que da la inmediatez necesaria para determinar lo que significa la meditación de la prueba por parte de las partes; cambia sustancialmente el impulso procesal, ya no es de oficio en esta primera instancia -disculpen si caigo en algunas cuestiones más técnicas pero necesariamente tengo que decirlo- el impulso procesal se da compartido en esta primera instancia, por lo tanto, cualquiera de las partes puede impulsar el proceso, antes era única y exclusivamente el Estado, o sea, el oficio, la Cámara la que debía ir marcando los pasitos del procedimiento.

Merituando la prueba en esa audiencia inicial, lógicamente el Juez y las partes que

deben estar presentes y el Juez debe estar presente bajo pena de nulidad, cosa que no existía; estas partes sentadas van a definir cuál es la prueba que se debe producir y en el tiempo razonable que se puede producir. Establecido ese parámetro, merituada la prueba, determina la vista de causa aproximadamente en que tiempo se va a dar, que no van a ser los dos años que hoy se dan para una lista de causa; el término promedio va a ser aproximadamente de seis meses ¿y por qué? Porque también las partes en este impulso procesal compartido van a ayudar a la producción de las pruebas; van a realizar los oficios que van a poder ir a cualquier organismo público y pedir la información necesaria por orden del Juez para que lo lleven, antes lo hacía el Estado o lo hacía en este caso el Poder Judicial que debía llevar y recabar las pruebas ellos mismos.

Este procedimiento en el cual también no puedo dejar de mencionar, algo importante que acá se había planteado con distintas inquietudes, algunas se solucionaron y otras entendemos que es una buena solución, el caso de los peritos o las pericias. Si uno conoce el ámbito laboral como abogado y ha hecho Derecho Laboral en algunos casos, se va a dar cuenta que alrededor de toda la litigiosidad laboral existe una especie de industria del juicio, si se le quiere llamar, por algunos poderosos que pueden tener esa industria del juicio, y existe por otro lado el "carancheo" -si se puede decir-, en el cual existe el puntero que trae el caso, existe el abogado oportunista que le hace firmar un poder "Apud Acta" y a veces, la carne de cañón es el trabajador, es justamente el trabajador el que no se ve representado de ninguna manera. Hoy no tiene representación prácticamente, firma, el poder Apud Acta, no ve al Juez, no ve a su representante o apoderado y directamente cuando venga la sentencia se enterará cuál es el monto o cuál es la indemnización. Hoy va a poder estar en contacto, hoy tiene un protagonismo importante. En esa audiencia inicial va a saber cuál es la pericia que aporta, si es un caso de un accidente puede llevar la pericia médica y puede saber qué pericia le van a realizar. Los peritos, en este caso, que se mejoró el tema de los honorarios de los peritos, también tienen una mejora sustancial, no solamente por los honorarios, y en esto yo lo he discutido con algunas, por supuesto habían algunas propuestas de algunos contadores de los cuales se habían opuesto a esto, pero entiendo que no conocen el despacho final en el cual se ha incorporado mayores honorarios, ya que era un tercio de IUS y ahora estamos en medio IUS, y de acuerdo a la complejidad de la demanda o del pedido o del litigio va a tener un IUS.

Estos honorarios, a su vez, son pagados prácticamente en el momento de iniciar la pericia. O sea, iniciada la pericia tienen un plazo determinado para poder cobrar la pericia el perito, cosa que antes no era así. Perdón cuando hablo de antes, sino ahora, en el Código actual no es así; el perito debe esperar la sentencia final y debe esperar que en esa sentencia se regulen los honorarios, para luego poder avanzar en el cobro de los mismos.

Por otro lado, había otro problema más con los peritos, y esto no quiero generalizar, pero sí se da también en el perito aquél que es, o amigo de la ART o está vinculado a determinado abogado. Existen -también- ciertas situaciones en las cuales se han querido solucionar de alguna manera, y entiendo que con este proyecto se da una solución. Este proyecto propone un Cuerpo de Peritos, un Cuerpo de Peritos que va a concurso público en la Corte para ser sorteados y auditar la primera pericia, "auditar la primera pericia" que le hicieron en el proceso, pero esto no es todas las veces, es cuando se solicita que esa pericia, viendo injusto, quien lo vea, en este caso el trabajador, si ve que le han dado un porcentaje que no corresponde a la pericia que a él le habían dado, puede solicitar el Cuerpo Médico de Peritos para que audite la pericia que le han realizado en el proceso.

Esto creo que da soluciones más que sobradas a lo que queremos y quiero resaltar dos cositas más que me parecen importantes. En primer lugar, las circunscripciones se amplían, una de las circunscripciones en las cuales se agrega el Código; en realidad es la Cuarta Circunscripción Judicial en tema Laboral, que es la Cámara de Tunuyán; se agrega Tunuyán, San Carlos y Tupungato. Y hablando de inmediatez, de la cual quiero resaltar algo que me parece importante, sobre todo para el trabajador, y quiero decirlo de esta manera, la inmediatez se da por, justamente, la posibilidad de cualquier trabajador que se ve perjudicado en un conflicto laboral, pueda acudir -en forma inmediata- al lugar más cercano. Por eso, justamente, las Cámaras Laborales se encuentran en las villas cabeceras, pero, por ejemplo, nos encontramos el caso de Malargüe, donde un litigio generado de tipo laboral en Malargüe, tiene que ir a San Rafael para poder acudir a las Cámaras. Hoy tiene un acercamiento el Estado para brindar la Justicia, que es -ni más, ni menos- que la Oficina de Conciliación Laboral, que se da en el departamento Malargüe, donde hay, hoy, una Oficina de Conciliación Laboral. Como también existen en casi todos los departamentos, como hay tres en la Tercera Circunscripción; tres -también- en la Cuarta, como es Tunuyán, Tupungato y San Carlos, como dije. Por

lo tanto, creo que se da esa competencia importante, esa inmediatez importante y, por otro lado, también, se le saca la competencia a los Jueces de Paz, quienes tenían competencia laboral de acuerdo al monto; hoy, éstos se ven liberados de la competencia, a través de este proyecto, de cualquier cuestión laboral. Por lo tanto, apostamos al Principio de Especialidad que tiene o que necesita la Justicia.

Quiero por último, decir que se respetan los principios básicos del proceso laboral y el objetivo principal es agilizar los procesos laborales, lograr una justicia laboral efectiva, lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia en el menor tiempo posible. Por lo tanto, se especifica la competencia de la Cámara, como bien lo dije, se suprime la competencia en materia laboral en los Juzgados de Paz y se da el Principio de Celeridad, el Principio de Economía Procesal y no se afecta el In Dubio Pro Reo.

Yo me voy a reservar, señora presidenta, para después, si tengo que aclarar algunos de los temas medulares, sobre todo, sobre esta reforma. Como, asimismo, hacer las reformas en particular de este proyecto.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Jiménez.

SR. JIMENEZ (FIT) – Señora presidenta, en primera instancia...

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Senador Jiménez, el senador Böhm le pide una interrupción.

SR. JIMENEZ (FIT) – Sí.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Böhm.

SR. BÖHM (PJ) – Señora presidenta, perdón senador Jiménez, lo que pasa es que justo terminó de hacer uso de la palabra el senador Rubio y, en realidad, quería hacerle una pregunta ¿No considera contradictorio su mensaje al fundamentar el proyecto? En el sentido de que el aumento o la disminución de la litigiosidad es directamente proporcional, como en el caso del Feminismo, a la cantidad de Machismo. Si en una sociedad donde aumenta el caso de violencia de género es, porque es una sociedad con una característica muy machista, no porque a las mujeres les guste que les peguen.

Por lo tanto, el aumento de la litigiosidad, no deviene en que tenemos trabajadores adictos a los despidos, viene de que una parte empleadora que hace abuso de normas. Y, la verdad, ¿no considera de que el Estado debería ponerse más firme en ese sentido?, en

tratar de dar señales claras ante empleadores, de que el Estado va a arbitrar, corregir esa relación asimétrica con los trabajadores y los empleadores, en lugar de facilitar y debilitar derechos a los trabajadores. Primera pregunta.

La segunda pregunta, si usted mismo está insinuando, voy usar la palabra que usted no quiso usar, corrupción, corruptela, ententes, acuerdos espurios entre los peritos y algunos estudios jurídicos. ¿Usted cree que nuestra legislación establece peritos de parte y que establece y consagra el principio de que el juez es perito de peritos? Crear esta unidad de cinco super peritos, ¿no va ser un nido de corrupción? De gente que no está sometida ni al jury, ni a control, ni a juicio, que sí lo es un juez. Son dos preguntas que le quiero realizar.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Senador Jiménez, usted está en uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor senador Jiménez.

SR. JIMÉNEZ (FIT) – Señora presidenta, quiero, en primera instancia, resaltar que se estén discutiendo estos temas en una Sesión Especial, lo cual muestra el nivel de jerarquía que le está dando el Poder Ejecutivo al enviar estos dos proyectos, para que se traten de esta forma exprés.

Estos proyectos no cuentan con dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales y Trabajo, no han podido ser discutidos específicamente, no han tenido su ámbito natural de discusión, como es el caso del Régimen del Empleado Público, que es el espacio paritario para discutirlo. No se ha escuchado a los gremios, no se ha escuchado a los trabajadores. Tampoco está estrechamente vinculado un proyecto con el otro, no había por qué tratar ambos en una sesión especial; sin embargo, se los ha empaquetado, se los ha enviado; se les ha puesto un tratamiento exprés, que se encargó el Gobernador Cornejo de lanzarlo hace unos días atrás, prepoteando nuevamente al Senado de qué es lo que estamos esperando para sacarlo.

Y es lamentable que el Senado acepte nuevamente estos términos y sigamos haciendo papelones como el que se hizo con el Código de Faltas, que fue aprobado sin ningún tipo de análisis serio, sacado de este recinto, enviado a la Cámara de Diputados, donde el propio oficialismo le hizo cambios sustanciales, porque se habían votado cosas que eran directamente violentas, discriminatorias, persecutorias; provocaron un enorme revuelo nacional, como es el artículo que criminalizaba

la transmisión de enfermedades. Y sin embargo, se trató con completa ligereza, por encima de cualquier espacio serio de discusión, y en el lugar de cambiar eso, es lo mismo que se va a hacer hoy acá; no hay un ámbito de discusión parlamentaria correcta sobre estos problemas y, por el contrario, lo que hay es simplemente un Senado que funciona como una escribanía del Poder Ejecutivo.

Lo mismo podemos decir de esta Sesión Especial: se empaquetan estos dos proyectos, se pasa por encima de los ámbitos naturales de discusión, como es la paritaria, y se ponen en discusión ¿Por qué? Es muy sencillo: lo que están haciendo es implementar - sea en cuotas, sea en pequeños avances, o sea en grandes avances o en grandes zarpazos de los derechos laborales- una Reforma Laboral en cuotas. Eso es lo que están aplicando y esa es la única unidad política que tienen.

Con respecto a la intervención que hizo el miembro informante por el oficialismo, podríamos decir que efectivamente en el Código Procesal, muchas de las reformas que se proponen en este proyecto, van a aplicar una celeridad en el proceso que puede resultar progresiva para los conflictos que plantean los trabajadores, que no están peleando, ni más, ni menos, que porque se les reconozcan sus accidentes de trabajo, sus salarios no pagos, las horas extras no reconocidas, las vacaciones denegadas; un montón de demandas justas que tienen que ver con eso, no con la especulación de la renta, no con un interés de sacar una ganancia, no con nada que tenga que ver con esa categoría "caradura" de decir que los trabajadores se prestan a una industria del juicio; acá no hay ninguna industria del juicio, acá la industria que hay es la de la precarización laboral; acá la industria que hay es la de la violación sistemática de cada uno de los convenios colectivos que se hacen, con tercerizaciones, con cooperativas truchas, empeorando, mejorando según: no la bondad de los legisladores de turno, sino la capacidad de lucha y de organización que tengan los propios trabajadores, que a veces logran más conquistas y a veces menos, y cuando se logran menos, y cuando avanzan más las patronales, más "negreras y delincuentes" son, como ha llegado a ser esta Provincia, por ejemplo: encabezando en años como el 2012, el 2011, 2009, los rankings de explotación infantil en el país, esa es una industria, no la demanda que puedan hacer los trabajadores por un accidente de trabajo, que han tenido una desgracia en su salud o que impulsan una demanda porque han estado trabajando durante años en negro y les han robado los aportes, eso es lo que impulsa el Derecho Laboral, y eso es lo que tiene que protegerse

¿Y por qué se aprueba en forma expés, y sin pasar por la discusión? Porque lo que no se bancó el oficialismo, lo que no se bancó el Gobierno de que se siguiera discutiendo en comisiones y se corrigiera, es el zarpazo que van a dar con el artículo 6° de este proyecto de ley, introduciendo, en el Código Procesal Laboral, un artículo, 19 bis, que va a introducir la Caducidad de Instancia, por la cual, un trabajador, a duras penas, porque a cualquier trabajador le cuesta muchísimo llevar un juicio, porque no lo hace sentado con toneladas de soja en un silo bolsa, viendo cómo se cotiza con el dólar; el trabajador, cuando lo echan de un trabajo, tiene que ir a trabajar, tiene que hacer changas, tiene que hacer de todo; por lo tanto, llevar el juicio es una carga más.

Y si tiene la desgracia de que le toque un abogado que, con buena o mala intención - no va al caso-, deje de mover el juicio durante un año por un Código Procesal completamente nulo, porque en este caso no estaría reglamentando la Ley Nacional de Contrato de Trabajo y viendo cómo se debería proceder; sino que estaría yendo en contra de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece que los derechos del trabajador son "irrenunciables", estableciendo esta institución que le va a permitir a la Justicia cerrar, declarar caduca esa demanda, interpretando que habría una renuncia tácita, de parte del trabajador, de sus derechos, de un derecho que -como hemos dicho por parte de la propia Ley de Contrato de Trabajo- es irrenunciable.

Y esto es estadístico; esto no es una cuestión inocente; esto tiene que ver con voltear juicios de miles de trabajadores que pueden atravesar esta situación, y es lo que están esperando gustosos los empresarios.

Lo mismo se puede decir con respecto al interés público, porque hay causas que pueden revestir un interés que exceda el interés del propio trabajador, el interés económico de la demanda de lo laboral; sino que puede tener que ver con qué política pública va a tener la Provincia frente a casos que se puedan considerar emblemáticos -háblese de cooperativas truchas, háblese de tercerización, háblese de infinidad de casos que rondan el Derecho Laboral- y que podrían revestir un interés público de la Provincia de que se impulse, y en este Código Procesal se quita la injerencia del Ministerio Público Fiscal.

Lo digo porque va a ser una letra, una norma, que va a trascender o que debería trascender el tiempo, no porque esté muy preocupado porque el actual Procurador General intervenga. Es probable que en la práctica dé lo mismo, hoy por hoy, que intervenga el

Ministerio Público Fiscal o no, porque no hemos visto, desde que asumió el nuevo Procurador, ni una cosa que afirme o que dictamine a favor de los trabajadores.

Entonces, por un lado, podemos decir: "¿De qué nos vamos a lamentar que saquen a Gullé del medio?; pero, en este caso, estamos hablando de una legislación que tiene que trascender, y que el Ministerio Público Fiscal debería estar comprometido en velar por el derecho colectivo en materia de explotación laboral.

Bueno, con esto -salvo en algunos casos muy especiales, que tengan que ver con la recusación de jueces, o que se trate de menores de edad- se va a sacar al Ministerio Público Fiscal del medio como instancia de dictaminación.

Otros cuestionamientos similares ya adelantó el senador que me pidió recién la interrupción, sobre el problema de los peritos.

¿Cuál es el otro proyecto que, en este paquete, está imponiendo el oficialismo? El Régimen Disciplinario del Empleado Público se envía a esta Legislatura, no solo pasando por encima de la Paritaria, sino al mismo tiempo que impulsa una feroz persecución de empleados estatales, tanto entre los empleados de la Administración Central y sectores descentralizados, como entre los celadores, con casos que enseguida me voy a referir.

Pero, además, no puedo dejar de señalar que van a imponer este tratamiento expreso de este proyecto, llevándose puesta también a esta Legislatura Provincial; porque, en la Comisión de Educación, nosotros venimos hace tiempo pidiendo que el Director de Asuntos Jurídicos de la DGE concorra -primero lo quisimos tratar aquí sobre tablas, algunos se acordarán, y se negaron a eso, a que se aprobara una invitación-; y luego, lo hicimos desde la Comisión de Educación. El Director de Asuntos Jurídicos respondió que le encantaría venir, pero que tenía unos próximos diez días muy ocupados, y lamentablemente no podía concurrir a la Legislatura ni recibírnos, porque estaba atestado de trabajo, cuando nosotros los citábamos justamente por algo que estaba muy ligado a este régimen disciplinario, que es el régimen de las Juntas de Disciplina, porque esta Dirección de Escuelas dio un golpe institucional contra las Juntas de Disciplina, sacando ni siquiera por un decreto del Gobernador, ni siquiera por una ley forzada y viciada de nulidad como va a ser esta, sino, directamente por una resolución del Director General de Escuelas, interpretando e imponiendo que la Juntas de Disciplina ya no tenían capacidad de sancionar, sino simplemente se convertirían en organismos de dictaminación,

podían emitir dictámenes, pero las sanciones las iba a impartir él mismo.

Lo citamos a la Comisión de Educación para que venga, estaba muy ocupado; ahora; para lo que no estaban ocupados era para pedir esta sesión especial, y antes de que se cumplan esos 10 días, nosotros tenemos que estar definiendo si nosotros le damos sanción definitiva o no, a este proyecto que va a ser un segundo golpe contra esas Juntas de Disciplinas, va a ser un segundo golpe porque en este proyecto le quitan incluso a esos cuerpo colegiados, donde tiene representación, tanto el Gremio de Docentes por elecciones directas como el Sindicato, a través de sus representantes designados, con este proyecto nefasto que quieren imponer enseguida su media sanción, le van a quitar la capacidad de dictaminar si transcurren 10 días desde que se empieza a procesar el sumario en esta junta ¡Qué adelanto! Por la política de persecución que está implementando este gobierno, va a ser muy probable que a una Junta de Disciplina le lleve más de 10 días emitir un dictamen. ¿Y por qué quiero decir esto? Porque estas reformas, no son sólo de forma, no tienen que ver solo con lo procesal, no tienen que ver sólo con reglamentar las disposiciones generales, sino que para dar una cobertura a una caza de brujas, y a un profundo proceso de despido que están llevando en la administración pública, y que lo están haciendo con mecanismo claramente ilegales, y a espaldas -incluso- de la Legislatura Provincial.

Este es el caso que están viviendo; por ejemplo; los celadores en la provincia de Mendoza, abrieron por instrucciones directas de las máximas autoridades de la Dirección General de Escuelas y demás, han puesto a trabajar al Departamento de Liquidación, para investigar desde el presente hasta el 2013, yéndose hasta 5 años para atrás, todos aquellos que le puedan encontrar algún tipo de falta injustificada y demás, para iniciarle en forma industrial, porque realmente hay más de 15 procesos por día, sumarios a una gran cantidad de celadores en la provincia de Mendoza. ¿Cómo lo hicieron, si la paritaria no la respetaron, nunca confirmaron la Junta de Disciplina de Celadores? ¿Qué hicieron? Inventaron una Junta de Disciplina Trucha, la crearon ad hoc, fueron y buscaron a uno que había sido, que había estado en una elección de Junta de Disciplina de Celadores en 1986; trajeron otro que lo sacaron de Salud Laboral; y a otro que no sé, quizás el novio de o la novia de, no lo sé; pero armaron una junta sin convocar a los miembros gremiales, sin nada, y empezaron a sacar dictámenes truchos como este, a partir de sumarios donde se invierte la carga de la prueba, Liquidaciones remite eso y le piden a los celadores que sean ellos los que demuestren que esas faltas en reali-

dad no fueron injustificadas. Esta Junta trucha compuesta por Cecilia Fainstein Rosas, Antonio Daniel Ivars, Ariel Dieguez, ninguno electo, ninguno designado regularmente, todo completamente irregular; emite un dictamen del sumario, acá tengo dos ejemplos, sin ningún tipo de fundamentación, sin ningún tipo de considerando, sin ningún tipo de visto donde directamente sancionan y piden un dictamen, que luego el Director General de Escuelas pone a su consideración y dictamina la sanción; acá tengo un ejemplo de un celador, donde le encontraron inasistencias del año 2013, yendo cinco años para atrás, esta junta dictamina que debería tener por esto mismo, sin darle ningún derecho a defensa, que también voy a hablar de eso. Le pide a la Junta, ésta, que le de una suspensión de diez días, y el Director General de Escuelas, que se arrogó mediante esta Resolución, la posibilidad de sacarle esa potestad a las Juntas Disciplinarias; establece que no, que la pena es la cesantía. No esperó que se aprobara acá, ni en la Cámara de Diputados, lo cesanteó. Y están cesanteando celadores; y están cesanteando empleados públicos, en este momento, antes de que se apruebe este régimen disciplinario "trucho" que en sus artículos 4º; 5º; 6º; va a darle ciertos visos de legalidad a esto. Pero ya lo están haciendo, por eso, también, es el apuro; por eso son estas sesiones especiales.

¿Por qué? Porque con esto lo que esperan es reducir la planta estatal, si no, no tiene ningún tipo sentido. Han despedido celadores que, semanas atrás, les estaban entregando la "Medalla de Honor" porque ya se estaban por jubilar, porque tenían 30 años de servicio; algunos están encerrados en sus casas deprimidos porque no pueden entender que por una causa de hace cinco años atrás, que no le dieron ninguna posibilidad de defensa, porque además, la orden que le han bajado a los directivos es que no le remitan, para que no se puedan defender, no le pasan los Libros de Asistencia, los informes que remiten los mismos directivos. Para esto, así como han creado esta Junta de Disciplina "trucha" para los celadores, lo que han hecho es crear otra institución a la cual han desnaturalizado completamente, que es la Asesoría Letrada; que lo han convertido a la Asesoría Letrada de la Dirección General de Escuelas, que fue creada para asistir a la Dirección General de Escuelas en juicios; acá, en realidad, la han puesto como un organismo de persecución para los sumarios, mandando en primera instancia a uno para que intervenga los Cuerpos Colegiados; han mandado a cada Junta de Disciplina, a cada Junta Calificadora, un miembro de Asesoría Letrada para que intervenga; porque, además, el Gobierno por supuesto no confía en la capacidad de sus propios miembros dentro de la Junta. Manda esta especie de "policía interna" que han creado con la

Asesoría Letrada, a las propias Juntas, para que persigan; para que impongan; para que "patoteen".

Y, además, la Asesoría Letrada, se encarga de apretar a los directivos de las escuelas, quien debería ser en realidad un defensor; los mandan a "apretar" para decirles: "Ustedes no pueden entregar ningún tipo de informe sobre asistencia, documentación, a estos celadores o a quienes sean sumariados". Les impiden que se puedan defender.

Y si ellos van con sus abogados para pedir a los directivos de la escuela que le den esas cosas y se puedan defender... "no, acá hay una Resolución; un memorando de la Dirección General de Escuelas, por lo cual acá no puede entrar nadie ajeno a la Institución". Entonces, tenemos el colmo que no dejan entrar a los abogados, que por el Sindicato les consiguen ellos, a las Instituciones para defenderse, no les permiten ingresar.

Entonces, puede ser muy lindo hacer un discurso de que acá se van a votar estas leyes, pensando en la celeridad del proceso; pensando en que el trabajador necesita que las resoluciones salgan antes; que no duerman durante años. La realidad es que, lo único que quieren que pase rápido son los despidos; son las suspensiones; son los castigos; por esto agregan...

-Comentarios en las bancas.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Por favor, quienes tengan comentarios, soliciten interrupción.

SR. JIMÉNEZ (FIT) - No, si he pasado por juicios. Trabajé en LOMORO, y me despidieron porque todas las horas extras me las pagaban en negro; no les hice juicio, no sé por qué, porque tenía veinte años. Pero, sí sé lo que es.

En la otra empresa que trabajé, en Platinium, también me despidieron irregularmente. He pasado por varias empresas y también trabajé en la Dirección General de Escuelas, y sé lo que es Liquidaciones.

Liquidaciones, que es el Organismo que ahora están usando para intervenirle la carga de la prueba a todos los empleados públicos, viendo cómo son, supuestamente, estas inasistencias injustificadas, por las cuales les hacen los sumarios para despedirlos; es el organismo que más directamente ha intervenido en el robo de los empleados, haciendo liquidaciones "truchas" sistemáticamente; que se argumente diciendo: "no, fue un error". Entonces, primero te descontaban el sueldo y luego tenías que ir a perder tres o cuatro días

ahí, a pedirles por favor a los de Liquidaciones que te vuelvan a hacer bien la liquidación para hacerlo.

O sea que, estoy hablando con cierto conocimiento de causa, no es cierto que no haya pasado nunca por un juicio laboral; y no es cierto que no conozca cómo funciona la burocracia de la Dirección General de Escuelas; el maltrato sistemático de Salud Laboral; la violencia que se vive allá adentro; y además, aquellos aspectos positivos que puede llegar a tener esta reforma del Código Procesal como es la introducción del expediente electrónico, no tengo ningún problema en decir que es positivo, pero ¿por qué introducen lo de la caducidad de instancia? Por esto; porque en realidad el único interés que tienen es acelerar los despidos, acelerar las persecuciones; empoderan a los jefes de línea para que puedan aplicar en forma sumaria, sin tener que elevarlo a las Juntas, ni siquiera éste organismo que van a crear, hasta cinco días de suspensión.

Le sacan a la ley, que es la ley anterior, que es la que estaba vigente hasta este momento, que ya era bastante gravosa; para los trabajadores la hacen más reaccionaria todavía, porque como causa de cesantía le sacan al articulado, justamente, la parte donde decía: "que esas inasistencias tenían que, para que sean causa de cesantía, tenían que ser maliciosas, tenían que ser mal intencionadas"; es decir, "que se debía probar que el trabajador, realmente, no estaba atravesando por una situación que justificase eso, o lo que pasa con millones de casos cotidianos que es, que muchas veces, cuando uno presenta una licencia por enfermedad, es muy probable que por determinados aspectos del proceso burocrático te lo terminen rechazando, no porque no reconozcan que estuviste enfermo y no cuenten con los certificados y demás, sino porque no coincide la cantidad de días entre lo que te tenía que evaluar una Junta Médica y lo que te tenía que evaluar", y ya para eso tenés un castigo, que es que "te descuentan el Ítem Aula, te descuentan el presentismo, te descuentan los días". Bueno, ahora el castigo que te van a poner es mucho peor, porque directamente la causal de cesantía, ni más ni menos, que por siete días de inasistencia; ya no como antes que tenía que ser mal intencionado, sino directamente, por juicio y criterio del señor Director General de Escuelas, o de este organismo en el ámbito de la Administración Central y demás reparticiones de la oficina General de Sumarios.

Por estos motivos, señora presidenta, es que consideramos que estos proyectos deberían retirarse, deberían volver a su ámbito natural de discusión en las comisiones, retirar del Código Procesal Laboral ese artículo

6, que se va a llevar puesta la Ley de Contrato de Trabajo con la caducidad de un año, rediscutir lo de los peritos de parte, rediscutir el rol del Ministerio Público Fiscal y, en el caso, de este organismo en el Régimen Disciplinario del Empleado Público, directamente, tiene una nulidad absoluta, pasar por encima de los ámbitos paritarios y lo que debe hacer es convocar a los sindicatos y ponerse en discusión "no menos derechos para los trabajadores, sino más". Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Tiene la palabra el señor senador Romano.

SR. ROMANO (BPPF) – Señora presidenta, realmente, volvemos a asistir, como dice mi compañero del Frente de Izquierda, a una maniobra del oficialismo dejando en desuetudo, en inútil una estructura legislativa.

¿Para qué tienen las comisiones? ¿Para qué dividen el trabajo legislativo en comisiones, si van a hacer estos atropellos institucionales?

Esto como introducción al trámite parlamentario, ¡Una vergüenza! una más.

Ya entrando en la letra de lo que han traído para que nosotros demos fundamentos a los futuros recursos de inconstitucionalidad que van a ver, porque ustedes, los que gobiernan, con esto están dando trabajo a un montón de abogados que se van a poner de cabeza a derribar fácilmente, un régimen de Derecho Laboral que viola el Derecho Laboral.

No me quiero extender mucho, como dije recién, quiero ser taxativo; preciso; técnicamente justo; para que esta Versión Taquigráfica sea entre toda la alocución de la oposición un manual para el derribar esta barrabasa legislativa a la que ya nos tiene acostumbrado este gobierno, con maniobras de construcciones pretorianas. Fíjense que trato de tomar esbozos que no afecten la susceptibilidad y que no perjudiquen el decoro de esta excelentísima Cámara, en estas construcciones pretorianas a las que nos tiene acostumbrados el Gobierno.

Entonces, les voy a contar, prácticamente, lo que se denomina la Historia del Derecho de las Instituciones, que son prácticamente herramientas para los trabajadores. Recién decía Lautaro: "Claro, los que laburan no tienen todo el día, ni todo el tiempo, ni toda la posibilidad, ni todas las ganas de estar arriba de un expediente." Yo vengo de Chilecito, la Cámara más cercana está en Tunuyán, ¿cuántos kilómetros hay?, como cuarenta, hay que tomarse un micro en la mañana; ¿y el que está podando?, que trabaja al tanto, que si no ata, no poda, no come.

Entonces, ¿para qué van a sacar el impulso de oficio? ¿Quién lo va a ir a impulsar? El abogado del empresario, no el trabajador, que va a estar comiendo.

Entonces, fíjense, cualquiera que venga a leer, el que se haga de estas letras, que van a ver en estas versiones taquigráficas, sin saber quiénes son los actores, pero simplemente con leer dos o tres artículos se dan cuenta de que esto lo hizo un gobierno conservador. ¿sí?

El impulso de oficio, como lo dije recién, es ese remedio legal para proteger al más débil. Le recuerdo al oficialismo que el más débil en la relación laboral es el obrero, el laburante, ino el empresario!, el dueño de la cosa que tiene más poder; fíjense ya como fallan en lo primero.

Y les voy a contar una historia de cómo Mendoza fue evolucionando a favor del Derecho Laboral, respetando lo que la Constitución en el 14 bis manda.

Allá por 1991 gobernaban los peronistas, y voy a empezar a hablar así, para que se den cuenta de que estas letras técnicas que ustedes han traído los van a embretar en un envase conservador, y ese sello no se lo van a poder sacar nunca de la historia. Este Gobierno se va a llevar el mote de conservador, todo lo contrario al progresismo.

La Ley 5.725 que es la que receta este Código de Procedimiento Laboral, que ustedes quieren manosear, en 1991 decretó que no hay caducidad de instancia en el proceso laboral, para los que nos están escuchando, viendo, algunos deben estar en la casa, y a lo mejor, no entiende mucho de estos tecnicismos o estos idiomas del foro, que manejamos nosotros.

La caducidad de instancia, no es otra cosa que, aquel castigo para el que no mueve el expediente, pero está en otro fuero, no en el laboral; porque vuelvo y le repito, el obrero, el laburante que es el más débil, el chiquitito, el David contra el Goliath, no puede irse de Chilecito en micro a la Cámara Laboral que está en Tunuyán a impulsar de oficio, el expediente.

Entonces, se cae de maduro lo que mi compañero de recinto, el Doctor Rubio, hacía un esfuerzo inconmensurable, no va a poder nunca justificar lo injustificable.

Esa ley que en 1991, en este recinto se parió, es para dejar firme, pétreo, esto de que nunca debe haber caducidad de instancia, porque perjudica al más débil, se muere. Después, fallos jurisprudenciales, casi parecidos,

y también yo lo denominaría pseudo construcciones pretorianas, empiezan a establecer y a confundir el Derecho. Los que somos hombres de Derecho, que además de haber estado en la finca, tuvimos la posibilidad de estudiar, entendemos perfectamente la diferencia entre caducidad de instancia y prescripción de acción.

La prescripción de acción es cuando se muere ese derecho; cuando se te vulnera algún derecho laboral, se te muere la acción y tenés dos años para hacerlo, la Ley de Contrato de Trabajo es clara; eso es prescripción de acción, se te muere la acción si dejás pasar dos años; pero una vez que vos iniciaste el juicio, hay otro fenómeno que se llama Caducidad de Instancia, que es cuando se muere la instancia por no mover los expedientes, pero esto -como dije recién-, y gracias a la ley de 1991 no existía; hasta que -como dije recién-, Fallos "verdaderas construcciones pretorianas", parecidas a las que está haciendo este Gobierno, deformaron eso, y mezclaron los dos términos, confundieron Caducidad de Instancia con Prescripción de Acción, es como, a ver, como mezclar peras y manzanas, no cuaja, no entra.

Para los que tenemos formación legal, les quiero decir; para los que no lo tienen, es como mezclar algo que no se puede mezclar, el agua y el aceite. Una cosa es la Prescripción de Acción y otra cosa es la Caducidad de Instancia.

Pero, cómo si esto fuera poco, estas "construcciones pretorianas", en 2007 llega un Gobierno Radical, ¡sí señor, llega un Gobierno Radical!, ¿y saben que hizo el Gobierno Radical en ese momento?, saca la Ley 7.678. Esa ley establece o crea un cinturón legal y no permite la aprehensión de acción, que es esta Caducidad de Instancia.

¿Saben quiénes eran Gobierno?, los que hoy impulsan esto, el Vice Gobernador era el doctor Jaliff; el Ministro de Seguridad era el actual Gobernador Cornejo; el Ministro de Gobierno era el actual Superintendente General de Irrigación; la Ministra de Economía, la señora Vice Gobernadora de la Provincia; en ese momento se pensaba que la Caducidad de Instancia era pésima, ¡y bien que lo hicieron!, ahí entraron en la historia como un gobierno progresista, ¡2007 señores!, los mismos que hoy, o muchos de esos impulsan esta "construcción pretoriana" para eliminar la Caducidad de Instancia, que favorece al más poderoso en la relación laboral.

¿No les parece raro?, ¿no les parece extraño?

¡En qué te convirtieron Daniel!, ¿qué era malo antes, que hoy no lo es?, ¿qué cambió en la tierra, giró distinta?, ¿el sol empezó a salir por otro lado?

Y bueno, ya llegando a los tiempos actuales de esta pequeña historia que les he contado para dejarlos en evidencia que son de derecha, utilizan un Fallo para meternos esto por la ventana, que es impresentable, desde el punto de vista del Derecho, ¡es una mamarrachada!, ¡es una vergüenza!, ¡tantos asesores, tantos Cuerpos de Letrados para traernos esto!

Y utilizan un Fallo, el Fallo de Supercanal contra Aparicio, ¡Supercanal!, y obviamente, nos tildan a los opositores que nos queremos..., prácticamente nos "demonizan". Diario Uno, 13 de septiembre del 2018, en ese momento eran los mismos dueños Supercanal y Diario Uno, o sea, es anecdótico.

El Gobernador Alfredo Cornejo, asiste al XXI Congreso Argentino de Salud, y dice: "Queremos cambiar el Código Procesal Laboral, pero lo tenemos trabado por un artículo al que se niegan los Sindicatos y el peronismo, ¡mal!, que es el de la Caducidad de las Demandas Laborales".

¡El gran negocio!, y fíjense lo que dice el Gobernador: "y curro de los que se dedican a esa tarea que es tener los expedientes cinco o seis años acumulados, y acumulando intereses".

Esos intereses -escuchen bien esto-, son más jugosos que las leyes, las LEBAC, que tienen que sacar la emergencia a una economía enferma, ¡por Dios!, ¡no la saquen más así!, ¡por favor!, eso "entre comillas". Y dice: "y no he escuchado a nadie del sector privado, sacar un comunicado en contra de eso."

Yo le recuerdo al señor Gobernador de la Provincia, que ya me he cansado de decir "que denuncie los curros". Cuando no se le aprobó el caprichito de quedarse con la mayoría automática en la Corte, dijo: "que había un curro en la Justicia"; todavía estoy esperando, ¿quién es el Juez?, ¿y quienes son los abogados que se llenan de plata?

Y además, esto que escribió el Diario Uno, lo dijo el Gobernador, se cae por su propio peso. Miren, con la inflación que hay, el Fondo Monetario, que es ahora nuestro Ministerio de Economía, nos dice: "que quizás va a estar entre el 45", no saben cuánto va a ser, pero va a ser alta la inflación; todos estos intereses de que habla el Gobernador, fíjense que no se piensa lo que se dice, ¿puede estar tres años un Juicio Laboral?, si, está tres años.

¿Saben cuánto regula la tasa activa del Banco Nación, que es por la que se regulan nuestros intereses? No llega al 30, al 32, y si la inflación es del 40, 45. Es un interés negativo. ¿Dónde están los intereses jugosos? Es un interés negativo y ¿saben qué? Mientras los que ponen la plata en las Lebac están llenos de dólares, el empleado, el "laburante" que está esperando este juicio, lo espera para comer, para "morfar", para alimentar a su familia; no especula; come, se viste y, a veces, se cura.

Le recuerdo, y ya para ir redondeando y seguir demostrando que estas palabras que nosotros estamos diciendo, hoy, son las que se van a usar en los futuros recursos de inconstitucionalidad. En ese momento, cuando este fallo -Supercanal-, en el cual se basa este extraordinario Código de Procedimiento Laboral que nos ha traído el pretor, prácticamente hubieron posiciones disímiles en la Corte y para no cometer un furcio, un error; hubo un voto en disidencia que fue del doctor Adaro y dijo: "La disposición cuestionada, también consagra en el ámbito laboral la no perención de la instancia, encontrándose enmarcada en los principios y jurisprudencia que guían al derecho del trabajo, reconociendo al trabajador como sujeto preferente de tutela y que, de ninguna manera, puede interpretarse su silencio como expresión de abandonar la instancia iniciada en el reclamo al reconocimiento a su derecho." Y termina diciendo: "Así, el Instituto de la no perención de la instancia como disposición de impulso de oficio, se encuentra en armónica concordancia con el principio protectorio consagrado..." escuchen bien los que pertenecen a la Unión Cívica Radical, "...consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y que se ramifica en toda la legislación de fondo y de rito de nuestro ordenamiento jurídico."

Y leo: "Artículo 14 bis: "El trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor; jornadas limitadas; descanso; vacaciones; retribución justa; salario mínimo, vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias; control en la producción; colaboración en la dirección..." y dice: "...protección contra el despido arbitrario y estabilidad del empleo público; organización sindical, libre, democrática, reconocida, etcétera." Eso dice el 14 bis, al cual -ustedes-, hoy, lo están pasando por arriba, lo están mancillando. Una muestra más de que prácticamente ustedes han venido a deformar el derecho de los más débiles; lo hicieron o lo tratan de hacer el martes que viene, con ese Código de Faltas. Lo hicieron con los agricultores a los cuales están aplicando lo mismo que el Holocausto Armenio; los están descono-

ciendo; les cobran el impuesto por la Lobesia y, lamentablemente, nosotros –los de la oposición- tenemos que limitarnos a esto, a dar fundamentos, para las próximas herramientas legales en contra de estos engendros jurídicos ilegales que ustedes están tratando de aplicar, pero –por sobre todas las cosas- el principal o la principal función de esta oposición es dejarlos en evidencia que ustedes están gobernando para la derecha y en contra del pueblo y a espaldas del pueblo. Gracias presidente.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Tiene la palabra el señor senador Amstutz.

SR. AMSTUTZ (UP) – Señora presidenta, yo voy a ser breve y no voy a dar tantas explicaciones técnicas, como el resto de los legisladores presidentes de bloques, pero sí quiero hacer algunas consideraciones más de tipo políticas.

En primer lugar, los legisladores que hoy nos oponemos a este Código representamos el 56 por ciento de los mendocinos. El sistema democrático no hace que hoy, los representantes de una mayoría que, a su vez, es menos de la mitad de los mendocinos, generen modificaciones legislativas de fondo en forma sostenida, sin darse cuenta que la realidad que está viviendo nuestro país los aleja cada vez más, de la verdadera realidad que hoy vive el pueblo argentino.

En este esquema, como dijo quién me presidió recién en el uso de la palabra, llevándonos cada vez más hacia un modelo totalmente liberal. Lo que acá estamos intentando aprobar, una ley que se dice a favor de los trabajadores con el total y unánime desacuerdo de la organización de los trabajadores, esto me parece de mínima, una tomada de pelo.

No he escuchado ninguna organización de los empresarios que estén proponiendo una mínima modificación o una mínima objeción a este Código, allí es donde me hace mucho ruido aseverar que este Código es a favor de los trabajadores, señora presidenta ¿Qué raro, no? ¡Los empresarios cuidando a los trabajadores! En absoluto silencio frente a este Código y quienes en nuestra patria generan la defensa de los trabajadores, que son los gremios, totalmente en desacuerdo, ¿qué raro que es?

Hoy, vuelve a quedar marcado un paso más en contra de lo popular y esto no es populismo, es defender al pueblo. Lo otro no popular es élite, es elitismo. Y estamos, claramente, en un mundo donde el esquema empresarial, el esquema de poder cada vez oprime más.

Por allí se habla mucho del costo argentino y se inculca en la ciudadanía, que el trabajador y sus derechos son los culpables del costo argentino. Veamos nuestra patria hoy con los sistemas financieros, los pagos a las lebacks, las movidas que se han hecho en este último año con este Gobierno en todos los temas, que han generado pingües ganancias a los fondos internacionales y a los grandes empresarios. Se eliminó un porcentaje importante a la retención de la soja y yo quiero saber en ese costo argentino en un grano o en una tonelada de soja, cuál es el costo del trabajador y, así, podemos hablar de muchas cosas.

Simplemente quiero dejar esta reflexión, este Código va ser votado con una mayoría simple de esta Cámara, pero que representa a menos de la mitad de los votantes mendocinos y totalmente en contra de las organizaciones que representan a los trabajadores. Mínimamente no quieran sugerir que es a favor de los trabajadores, es totalmente en contra de ellos.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Abraham.

SR. ABRAHAM (UC) – Señora presidenta, la verdad que creo que hoy va ser un día, de cierta manera histórico, con dos leyes que se van a tratar hoy, una verdadera trompada a los trabajadores y a los trabajadores mendocinos y, digo esto, porque, desde lo formal, creo que senadores que me precedieron en el uso de la palabra, hicieron fundamentos suficientes, el caso del Régimen Disciplinario, que ni siquiera tendríamos que estar tratándolo hoy acá. Esto está sujeto a paritarias, paritarias que previo se deberían cerrar, más allá de que digan, “No, mira es una ley que se tiene que modificar con otra ley”. Es una ley de un Gobierno Militar, o sea, que no había en ese momento posibilidades de la paritaria, pero no importa.

Pero yo me quiero referir a algo que dijo el senador Amstutz, todo proyecto de ley tiene un sustrato político y uno técnico. Acá, el miembro informante, con mucho esfuerzo, trato de explicar las bondades técnicas de este proyecto, la celeridad, la inmediatez, después vamos a ver qué pasa con esas cosas y, obviamente, los aspectos políticos, los cuales sustentan, los cuales traen aparejado estos proyectos y no es ni más ni menos que la coronación de la flexibilización laboral en nuestra Provincia.

Flexibilización que comenzó en diciembre del 2015, ya no necesitaron una Banelco, no, lo han ido haciendo paulatinamente con

medidas de tipo económicas, con legislación, persecución; entonces, una de las primeras manifestaciones de esta flexibilización laboral fue la persecución política, había que echar del Estado a la "grasa militante". Bueno, así empezamos. Obvio de un gobierno neoliberal, de derecha, los cuales muchos fueron parte, otros son hijos de aquella Dictadura Cívico Militar en los años '76 al '83. Y bueno, claro, les molesta la grasa militante, pero en realidad les molesta la militancia, les molesta la política porque distorsiona el mercado, pero bueno, se apeló a eso: persecución, despido, que en definitiva deja un claro mensaje de que el trabajo estaba precarizado en Argentina, para lograr un segundo objetivo, que era disminuir salario. Que todos los argentinos tuviéramos claro que venían dispuestos a todo: a echar, a perseguir, a estigmatizar, a condenar socialmente a quienes pensaran distinto, meterle miedo a los trabajadores, a los representantes que tienen los trabajadores, que muchas veces se ven en el dilema: si conservamos el empleo o peleamos salario. Entonces, primero: precarización, por vías de hecho, con una Justicia muchas veces adicta y obviamente con una prensa protectora, como pocas veces se ha visto en la historia argentina.

Y bueno, ahí fuimos a la segunda parte: al ajuste, al achicamiento de los salarios; en los '90, 2000, quienes hoy nos gobiernan iban directamente a decir: "che, cortamos el 13 por ciento, el 10 por ciento y listo". Ahora no, ahora no, por este temor se apela al ajuste indirecto o la quita indirecta del poder adquisitivo del salario, a través de la inflación; y así tenemos que -para citar a Mendoza, más precisamente- en el año 2016, una inflación promedio del 42 por ciento hubieron paritarias en el Estado que promedio llegaron a 25.

En el año 2017, con una inflación promedio del 25 por ciento, los salarios, en promedio, subieron en la Provincia un 20, 21 -arrimaron un poquito más, había año electoral, había que aflojar- y este año estamos hablando, o se habla, yo no soy economista, de que vamos a andar rondando el 45 por ciento de inflación, con salarios que hoy no están superando el 20, en algunos casos del sector privado, tal vez el 25. Es decir, si somos muy generosos, en estos dos años y medio, casi tres años de gobierno, el salario ha perdido el 30 por ciento del poder adquisitivo, porque además no debemos tomar el índice de precios, porque en el índice de precios no está muchas veces la canasta del trabajador, se meten otros artículos: cuánto subió un BMW, se meten otros artículos para ir compensando y morigerando lo que es el índice de precios al consumidor, pero no es en realidad el de los trabajadores; para los trabajadores hay que ver cuántas son las tarifas, cuántos

son los precios de los medicamentos, de los alimentos; y seguramente vamos a ver que la pérdida del poder adquisitivo es mucho más grande, muchísimo más.

Y cuando decimos que se perdió un 30 por ciento de poder adquisitivo del salario, estamos diciendo dos cosas: que para la mayoría de los argentinos, el salario ha perdido esa característica de alimentario que tiene que tener, la mayoría de los argentinos tiene salarios por debajo de la línea de la pobreza; es innegable. Y si lo cuantificamos ¿cuánto es un 30 por ciento? Todos los que están acá, trabajadores todos, han perdido cuatro meses de salario al año, cuatro meses de salario al año. Esto se nota, obviamente, ¿dónde? En el consumo. Se cae el consumo, obviamente más despidos, obviamente menos salario; y se arma un circuito disvalioso, con recesión, inflación, estanflación, endeudamiento; y lamentablemente -esto lo decíamos en marzo del 2016, cuando arreglaron con los Fondos Buitres- vamos a terminar en el default.

Estas son cuestiones de tipo económica política, pero que se van flexibilizando. La flexibilización laboral la van consiguiendo, estimados amigos del oficialismo, por distintas vías: económicas, vías de hecho, legales. Y dentro de las legales, además de este proyecto que estamos tratando hoy, hay que citar algunos precedentes -que nosotros se los mencionamos a algunos legisladores del oficialismo-, que no podíamos ser autocontradictorios.

Podíamos apoyar un proyecto de Reforma del Código Procesal Laboral, para dar cierta celeridad, para aplicar tecnología e inmediatez; pero, habían precedentes o cuestiones que no podíamos tolerar, por ejemplo, leyes nacionales, como la reforma de las ARTs, donde se establecen las comisiones médicas obligatorias, que no son, ni más ni menos, que cercenamiento de derechos laborales, porque obligan al trabajador que ha tenido un accidente o una enfermedad profesional a someterse a estas comisiones médicas, donde hay un plazo determinado para la primera instancia; pero, en la segunda, si se apela la resolución, no lo hay; lo cual beneficia a una sola de las partes estas comisiones médicas obligatorias, que es a las ARTs, a las corporaciones. Porque el trabajador, muchas veces, tiene que arreglar por lo que le ofrecen, porque sabe que tiene que someterse a todo este procedimiento y, después, a un juicio laboral; cuando también se sabe que en el Vademécum de Enfermedades Profesionales, en la Argentina, no contempla todas las que tiene la OIT. Entonces, lo estamos sometiendo a una Junta Médica obligatoria innecesaria, porque deberían directamente tener acceso directo a la Justicia.

Entonces, cuando acá se habla de celeridad o se les llena la boca de que "hemos bajado la litigiosidad", estimados, si ha bajado la litigiosidad es porque el trabajador necesita -como dijo alguien- el mango para morfar, y lo necesita ahora. Y la parte más poderosa de la relación laboral te dice: "Mirá, en una de esas te corresponden 200 lucas; pero ¿sabés qué?, tenés que pasar todo el proceso de las Juntas Médicas -después nos vamos a referir a las OCL-, tenés que pasar todo este procedimiento, para después ir a la Justicia, para después, tal vez, te lo pago", y con intereses que no son -como dicen algunos- beneficiosos para el trabajador, al contrario, van por debajo de la inflación.

Entonces, la litigiosidad, que tanto se les ha llenado la boca, es en perjuicio de los trabajadores, de los derechos del trabajador; reciben lo que pueden, lo que les ofrece la ART. Esto es así; los que litigan saben que esto es así.

Entonces, nos quieren hacer creer que esto va a beneficiar a los trabajadores con celeridad, con inmediatez, ¡no! Y no podíamos aceptar eso de las comisiones, y dijimos: "Miren, si bien es una ley nacional, la provincia de Mendoza adhirió a esa ley nacional con el voto del oficialismo, obviamente". Entonces, pedimos humildemente la posibilidad de analizar el retiro de esa adhesión, para no someter a los trabajadores a esas comisiones médicas.

Un segundo aspecto preliminar de esto son las OCL, que es lo mismo; dicen: "¡No!, imirá, es más rápido!, el trabajador en la Oficina de Conciliación va a arreglar más rápido". Arregla en desmedro de sus derechos, porque todo acuerdo transaccional implica que cada una de las partes debe ceder algo para llegar a ese acuerdo. Pero, eso no se puede ver o no se puede tratar, cuando una de las partes son las patronales, cuando una de las partes son los empresarios, o son las corporaciones del seguro; y el otro es un trabajador que no sabe si llega a fin de mes, o si la semana que viene va a comer.

Entonces, no es un acuerdo transaccional justo; es una vulneración lisa y llanamente de los derechos del trabajador.

Y acá también pedimos que estas OCL no fueran obligatorias; y este Código Laboral lo que hace es ratificar en su contenido, cuando ya sabemos que hay trabajadores y organizaciones que han planteado la inconstitucionalidad de estas OCL.

Entonces, como defensor de los derechos de los trabajadores, porque también es esa nuestra raigambre, como partido político o como movimiento político no podemos ser

contradictorios, votar en la Nación un No, votar en la ley que No, y hoy día con este Código, ratifica algo que consideramos que atenta contra los derechos del trabajador.

Por eso, pedimos estas dos cuestiones, obviamente que no se hicieron lugar, no podemos entender, pero no pueden decir que no fuimos con propuestas claras en defensa del trabajador. Y claro, se avanza en más, mucho más. Se dice que se quieren defender los intereses, la tutela de los trabajadores con el Código, que no hace ni más ni menos -como ya dije- reafirmar la existencia de las funciones de la OCL, la existencia de las Comisiones Médicas, llegan a tal punto -estimados colegas- que es la única rama del derecho, que es la única estructura judicial de Estado donde no puede un Argentino acceder en forma directa, previo hay que someterse a una burocracia administrativa, médica, Sub Secretaría de Trabajo, que se yo; para que luego un trabajador pueda acceder a reclamar sus derechos, que teóricamente están tutelados -como dijo el senador Romano- por la Constitución, por la Ley de Contrato de Trabajo que tiene un principio tuitivo y tutelar, porque es la única justicia que acá no se puede acceder, a la Laboral; Ahora sí, dicen "que es rápida", no es rápida.

Hay otra cosa, se mencionó la industria del juicio, creo que tangencialmente o directamente, diciendo que los peritos arreglan con los abogados y los gremios, siempre tratando de tirar la pelota o la difamación para el otro lado, y cuando menos, este Cuerpo especial de peritos judiciales, cuando menos se torna sospechoso, porque son poquitos, así como se tornan sospechosos a los médicos de las Comisiones Médicas, que van a estar pagados por la ART, esto también se torna sospechoso, y por lo menos, dejen que dudamos de que estos van a ser peritos transparentes. No me quiero meter con el tema salarial de los peritos porque es otra cuestión, yo diría que casi hasta secundaria en el tema.

Y lo más grave, que yo no sé si se metió como prenda de cambio para sacar un Código Laboral que vulnerara estos derechos, pero por ahí cedíamos algo, porque se discutió mucho, es el tema de la Caducidad de Instancia. Si bien se expresaron algunos legisladores sobre el tema de la Caducidad de Instancia, quiero decir algunas, que realmente quien pergeñó este Código, está atentando contra lo que votaron ustedes, ustedes estimados legisladores del oficialismo, votaron por ir eliminando el Instituto de la Caducidad de Instancia, por ir limitándolo, y está bien, porque ese Instituto muchas veces y con sistemas -como funcionan- se tornan casi un tormento, quién ha sido abogado en la parte actora sabe lo que se da, se pierde el expediente, todas las

cosas que pasan, y está bien, y lo comparto; si el Código Procesal Civil dice que "una vez admitida la prueba o declarada la cuestión de puro derecho, ya no procede la Caducidad de Instancia" o en segunda o ulterior instancia, no hay Caducidad de Instancia.

Entonces, mientras en las leyes civiles donde hay cierta paridad entre las partes, o en el proceso civil, vamos en un sentido en el Código Procesal o en el otro, porque los actores en el 98 ó 99 por ciento de los casos son los trabajadores, rara vez un trabajador es demandado, la mayoría de las veces son los trabajadores, que van por un accidente, por una enfermedad, por diferencia salarial, le ponen indemnización por despido, etcétera. Entonces, claramente el Instituto de la Caducidad no viene a generarle mejores derechos al trabajador, al contrario, vienen a extinguírsele, viene a extinguir el derecho y no solamente son contradictorios con el Código, los Códigos que han votado, son contradictorios dentro de la misma Ley que nos están proponiendo; dentro del mismo Proyecto, al final dice: "supletorio" que se va a aplicar la Ley 9.003, que es el Código Procesal Laboral, percibir supletoriamente.

Miren, si bien cuando uno interpreta que es supletorio, es lo que, por ahí, no está previsto en la Ley o en el Código, vamos a tomar el Código Procesal Civil. Traigo un ejemplo de la más nueva Doctrina, o jurisprudencia, de la Suprema Corte, donde la Ley 3.918, Código Procesal Administrativo, por el cual tramitan las acciones procesales contra el Estado; establece, claramente, en uno de sus artículos: "...que caducará la instancia si no se impulsa el proceso con actos útiles en el término de seis meses" clarísimo. Y, después hay un artículo al final de esta Ley 3.918, que dice: "...supletoriamente se aplican las Normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia" igual que este proyecto.

¿Qué ha resuelto la Corte? Ir armonizando las Normas, que hoy pueden estar en cierto choque, y ha establecido en la Acción Procesal Administrativa, ha derogado de hecho esa Norma de la Ley 3.918, y ya no hay caducidad en todo el proceso. Una vez que se abre a prueba, o está la primera audiencia, no se aplica más el Instituto de la Caducidad; es decir, se ha tomado el criterio civilista.

Nosotros, a contramano, vamos a traer la Caducidad de Instancia, por más que la queramos dibujar que le vamos a avisar al trabajador. ¡Nada! Lo que se ve es el sentido de la ley, la Ratio Legis, que quieren ir en contra de los derechos del trabajador, se los quieren limitar.

Por más que la tratemos de "dibujar"; por más que le tratemos de poner un pretexto; es, lisa y llanamente, un cercenamiento de los derechos de los trabajadores, con una contradicción contra la Doctrina; La Legislación; y la Jurisprudencia reinante, en este momento; que es ir limitándola en el tiempo procesal, hasta la primera Audiencia, dicen unos; otros dicen en la Corte "hasta que queda trabada la litis" es decir, "demandan contestación, no hay más caducidad".

Sin embargo, acá el oficialismo, con esta coronación de la Flexibilización Laboral, pretende que la caducidad esté en todo el proceso; es decir, puede haber sentencia, lo saben los abogados, y si la sentencia no se justificó, caduca, aunque tenga una sentencia favorable al trabajador ¿Se entiende? O sea, no solamente están limitando los derechos, sino que están yendo en contra de la Doctrina; en contra de lo que ustedes han votado.

¿Por qué? No me digan que es porque vamos así, de esa manera, el abogado del trabajador insta y va más rápido. ¡A ver! Bastaría que digan otra cosa: "Si el profesional de la parte actora, del trabajador, no insta el proceso; se le impondrá una multa equivalente al 10 por ciento; al 20 por ciento; al 50 por ciento, de sus honorarios" pero ¿Por qué castigar al trabajador cercenándole los derechos? La verdad, no quiero tildarlo de "mamarrachada" no porque no lo sea, sino para no copiarle los términos al senador. Este Instituto, en serio, es la coronación de la flexibilización laboral en la provincia de Mendoza, con más lo que después vamos a ver en el otro proyecto.

Y miren, me parece que se está jugando mucho. Salarios a la baja; precarización; limitación de los derechos; atentar contra la Constitución; atentar contra el derecho de fondo en materia Laboral; con la ley de Contrato de Trabajo, la gente no llega a fin de mes; los más perjudicados son los laburantes, y encima los estigmatizamos, se está generando un "caldo de cultivo" muchachos, propio de un estallido social; ojalá que no; ojalá que no, que yo sea un tremendista, un agorero de que se yo; no sé; critíquenme todo lo que quieran, pero rueguen a Dios que esté equivocado; yo sé que muchos de ustedes son ateos, porque por ahí lo mencionan, está bien, respetamos a los ateos, respetamos a los cristianos, respetamos todo. Pero yo, como soy cristiano, les pido "rueguen a Dios" y los que sean ateos, tenemos al pastor, que le podemos pedir que "ruegue por todos, que rece por todos", sí.

No es un chiste, es cierto. Miren, no se enojen cuando dicen "que este es un gobierno

de rico para ricos". Yo creo que a nivel nacional es eso, acá, ninguno de los que estamos acá, es tan rico, pero no se enojen cuando les digan eso, porque al único que se le está privilegiando con todo este sistema laboral, es a la parte más fuerte de la relación, y al pastor le quiero pedir que no solamente, rece o diga algunas oraciones por todos los mendocinos...

-Ocupa la Presidencia el Presidente Provisional del H. Senado, senador Juan Carlos Jaliff.

SR. PRESIDENTE (Jaliff) – Señor senador, prudencia, tenga cuidado con lo que va a decir, por favor, porque está...

SR. ABRAHAM (UC) - ...¿Qué estoy diciendo?

SR. PRESIDENTE (Jaliff) – Está hablando que un senador en sus creencias religiosas..., tenga cuidado con lo que está diciendo, nada más.

SR. ABRAHAM (PJ) – No puedo sugerir, no podemos pedirle a Dios, por lo menos, espere el martes que viene que le demos tratamiento favorable al Código de Faltas y el martes me mete preso, no se haga problema, o me voy solo si usted quiere, me puedo ir solo.

Lo que le pido, simplemente, al senador o a todos los creyentes que demos una oración para que esto no explote, estamos jodiendo a todos los trabajadores y trabajadoras de la provincia de Mendoza, sistemáticamente, les guste o no les guste. Y si puedo citar a Jesucristo, y no me meten preso -a Jesucristo por decir estas cosas lo crucificaron- mire y corríjanme si digo mal la frase, pero hay una frase que decía "que es más fácil que pase un camello por un ojo de una aguja que un rico entre al reino de los cielos"

Entonces, ya que me está mirando con una mirada amenazante, presidente, pero yo lo quiero mucho y que no me asusta...

SR. PRESIDENTE (Jaliff) – Cómo lo voy a mirar con...

SR. ABRAHAM (UC) – No, sus ojos son muy penetrantes, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Jaliff) – Por favor!

SR. ABRAHAM (PJ) – Despiden rayos de...

Pero tratemos, no sé, ya que nos vamos a hacer estas cosas, por lo menos, digámosno un chiste, tiremosno un beso; a veces, "a veces" hay que hacer el amor con un beso.

Miren, yo les digo algo, estimados, si todavía conservan algo de ese radicalismo que supo tener principios populares, ese radicalismo de Yrigoyen, ese radicalismo de Illía, de Balbín.

¿No puedo hablar, senadora, le molesta que le recuerde su historia?

Es que la han olvidado, claro; no, no, es que la han olvidado, senadora.

Perdón que me dirija a la senadora.

SR. PRESIDENTE (Jaliff) – No interrumpam al orador, por favor.

SR. ABRAHAM (UC) – Pido perdón, señor presidente.

Ese radicalismo de Yrigoyen. Den marcha atrás, vuelvan esto a comisiones, rediscutámoslo; en serio, presidente, creo que no solamente vamos mal, me parece que les ha entrado un gen, no de los movimientos populares, sino el gen de aquellos que bombardearon la Plaza de Mayo, el gen de los que sostuvieron política e ideológicamente la revolución libertadora.

Yo les pido, van en ese sentido. Cuando alguien les dijo conservadores, van en un sentido de una derecha neoliberal que es espantosa en desmedro del pueblo argentino, y en este caso, de los mendocinos.

Si ofendí a alguien por cuestiones religiosas, creo que no lo hice, lo hice de buena fe, pido disculpas y nuestro voto va a hacer negativo, fundado en relaciones, en cuestiones técnicas y políticas que hemos empezado.

SR. PRESIDENTE (Jaliff) – Tiene la palabra el señor senador Bonarrico.

SR. BONARRICO (MASFE) – Señor presidente, agradezco con todo el corazón que me nombrara el senador Abraham, por la fe que tiene sobre mí, me agrada, me enorgullece.

Y sí, sí que voy a orar por un espíritu de sinceridad. Yo tengo 64 años de edad, mi papá fue contratista toda la vida de viñedos, todo lo que he podido alcanzar ha sido porque desde los doce años me enseñaron la cultura del trabajo.

Solamente quiero decir que, sí voy a orar para que venga sobre cada persona, si no lo tiene, como dije, un espíritu de sinceridad, porque pareciera que los pobres y que los trabajadores hace dos años que vienen sufriendo, y que no hubiese memoria del sufrimiento, de que, mi viejo murió a los setenta y

cuatro años, siendo oprimido, no a lo mejor por patrones, claro que ellos ayudaron, pero oprimido por diferentes gobiernos.

Entonces, creo que hoy debemos, de sí, ponerle un fin, a un montón de, no todos, abogados, oportunistas, que lo menos que les importa son los que denuncian, sino llenarse los bolsillos a través de los pobres.

Y con mucho gusto, gracias por su fe, señor senador, y dispuestos habrán siempre por esta Cámara. Que Dios lo bendiga.

SR. PRESIDENTE (Jaliff) – Gracias, señor senador.

Señor senador Abraham, ¿terminó?

SR. PRESIDENTE (Jaliff) – Tiene la palabra la señora senadora Natalia Vicencio.

SRA. VICENCIO (UC) – Señor presidente, bueno, creo que últimamente nos toca estar en muchas sesiones históricas en la Provincia; por suerte con algunas convicciones ideológicas que la historia nos va a permitir salir a la calle tranquilos y tranquilas de, al menos, haber intentado dar la discusión.

En el marco de esto, casi todos los compañeros senadores de la oposición que han hablado, han profundizado abiertamente en cuestiones que son principios aberrantes, que tiene este proyecto, que bien nombraba mi compañero de bloque, que es la flexibilización laboral. Pero también en esto, a este proyecto, como también se dijo, le faltaba pasar por una comisión, que era la de Asuntos Sociales y Trabajo, y dado que yo vengo de una central de trabajadores, estábamos esperando la posibilidad de que en esa Comisión se llevaran las posturas legales de aquellos artículos, que claramente vemos, que vulneran los derechos de los trabajadores, porque lejos está este proyecto de garantizar mejoras; como eso no nos fue posible y como también, sé que toda la discusión y en los posicionamientos que van a seguir, estamos de acuerdo, porque venimos todos, desde la oposición, al menos, de defender e intentar proteger los derechos de los trabajadores.

Pero me parece importante poder nombrar algunos artículos y dar la postura de aquellos y de aquellas abogadas que diariamente tienen que salir a defender a los trabajadores.

Y entonces, donde, se puede visualizar que este proyecto, en cuanto a la celeridad procesal, no puede llevarse a cabo a costa de limitar o negar garantías constitucionales.

Este proyecto no responde a los estándares mínimos de constitucionalidad y convencionalidad, a la luz de los convenios internacionales, que luego de la Reforma del '94, tienen jerarquía constitucional.

Acá se equivoca cuando pretende alegar que la oralidad es sinónimo de celeridad, para que ello suceda se requiere de una infraestructura adecuada, lo que obliga a establecer un parámetro de cantidad de causas por tribunal, ya que de lo contrario, la oralidad termina dilatando los procesos. En este proyecto, esas mejoras que actualmente tenemos no están propuestas.

En la provincia de Mendoza, tenemos actualmente un sistema mixto, parte escrita y parte oral, donde las Audiencias de Vista de Causa se fijan a un año, es decir que los expedientes, una vez rendida la totalidad de las pruebas quedan sin ningún tipo de movimiento por un año, aproximadamente; porque los Tribunales no pueden fijar Audiencia con mayor celeridad, debido a la cantidad de causas que ya tienen a la fecha de la Audiencia. Lo que necesitaríamos mejorar bastante, es el tema de cómo va a funcionar esa Cámara, y eso acá, no lo estaríamos teniendo.

Teniendo en cuenta que el Proceso Laboral actualmente es "Impulsa de Oficio", es decir, el Tribunal debe impulsarlo, no se cuenta con el personal suficiente para atender dicho principio; así que todo Proceso se retrasa por la falta de recurso humano y la cantidad de causas, nuevamente que tiene cada Juzgado.

Ante eso, vamos teniendo algunas situaciones, por ejemplo, con la Audiencia Inicial, Comparecencia, donde el trabajador en esta situación, en esta parte, en la fecha de la Audiencia debe trasladarse con los gastos y la pérdida de ingreso que ello conlleva, generando ausentismo innecesario; porque seguramente, ya después de haber tenido otro trabajo -bueno-, la realidad que la situación socio económica, puede ser que los tiempos de volver a conseguir ese trabajo se extienden un poco más. Pero ese trabajador volvió a conseguir trabajo, y sin embargo, ahora va a tener que pedir permiso para poder ir a hacer, y llevar estos trámites; ya ha debido ausentarse nuevamente para las etapas previas, entonces, se le vuelve a vulnerar y agravar el derecho del trabajador, donde deberá también ausentarse para concurrir a la Audiencia de Vista de Causa.

Con la presencia personal, resultará en el mejor de los casos, inconvenientes para el trabajador, en la práctica se va a producir que

los Letrados intenten acreditar motivos fundados; pero la generalidad de la fórmula va a producir una suerte de lotería, dónde va a quedar en el ánimo del "Juzgado" ratificar la existencia o no de un motivo fundado.

Esto, está fuertemente atado con la Incomparecencia, en los incisos b) y e), que hablan de esto en principio, constituye una violación al Derecho, al acceso de la Justicia a ser oído y al debido proceso.

Cabe tener presente que esta cuestión ya fue discutida y resuelta con el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza, con sanciones menos graves en caso de Incomparecencia de alguna de las partes, a pesar de tratarse de ramas del Derecho que no tienen el carácter "tuitivo", que sí tiene el Derecho Laboral.

La Incomparecencia en la Audiencia, no puede dejar totalmente indefensa a la parte ausente, en todo caso podrían existir otro tipo de sanciones, como la Imposibilidad de Recurrir; el Auto de Admisión de Prueba, previstas en el inciso d). El rechazo de toda esta prueba ofrecida en un ámbito en el que se discuten derechos irrenunciables, resulta inconcebible.

Mediante este rechazo total, aún de pruebas ofrecidas y acompañadas, podrían quedar excluidos instrumentos de los que resulten pagos realizados; a título de ejemplo, lo que significaría avalar judicialmente, enriquecimiento sin causa para alguna de las partes.

Por otro lado, la función del Juez, otorgada por el mismo Código Procesal, es el del descubrimiento de la "Verdad Real", ello lleva a que el Juez necesite de la prueba para encontrarla, poder resolver un conflicto, conforme a los principios de Justicia Social y Equidad.

Si le quitamos al Juez los elementos para poder encontrar esa verdad, la justicia no sería real, sino una mera formalidad. Después, se le sigue sumando a este proceso laboral que están llevando adelante todo lo que tiene que ver con el contenido de la audiencia inicial en ese artículo en el inciso a), desde lo legal, debería ser eliminado; ya que el actor para iniciar el proceso debe previamente cumplir con la etapa administrativa de carácter obligatorio que son las OSL o SRT.

Si hubiera ya concurrido a las OSL, sin llegar a un acuerdo, insistir nuevamente sobre el mismo, previo a la incorporación de pruebas, tendrá un efecto dilatorio que se supone, es lo contradictorio de lo que la Reforma pretende; si se tratara de un accidente o una enfermedad profesional, la posibilidad

de conciliación previa a la incorporación de la pericia médica es aún más improbable.

Y así con todo lo que tiene que ver con gran parte de los procedimientos, las etapas que va a ir teniendo que pasar el trabajador, se va visualizando en cada una de las instancias, que lo único que se busca es la vulneración del derecho del trabajador.

Y ya sí para ir terminando, pero creo que es uno de los artículos en el cual todos pusimos -la oposición al menos- la discusión que tenía que ver con la caducidad; en esto es nombrar algunas instancias más de las que ya se han nombrado.

Primero, que es contradictorio decir en el artículo 5° del proyecto, que el impulso procesal es compartido por el Tribunal y las partes, agregando el último párrafo, que el Tribunal adoptará las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida. Y a continuación, hablar de caducidad e instancia.

Segundo, el Derecho Laboral es tuitivo, y el proceso debe garantizar los derechos establecidos por la ley de fondo, es decir: de Contrato de Trabajo, la Ley de Riesgo de Trabajo, normas constitucionales y convenios internacionales. Caso contrario, deviene en inconstitucional la norma Provincial.

De esta forma, lo único que están haciendo es violar los derechos, porque se vuelven impracticables y se impide que los mismos se hagan efectivos.

Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Jaliff) – Tiene la palabra el señor senador Víctor Da Vila.

SR. DA VILA (FI) - Señor presidente, gracias.

Lo que estamos discutiendo acá es un capítulo, una partecita de una política más general de modificación de la justicia del Gobierno de Alfredo Cornejo, de Cambia Mendoza. Y tengo que decir que estas modificaciones que tienen dos particularidades, dos proyectos en este momento, atienden a una política más general de proceder a un ajuste que tiene como víctima principal a aquellas personas que viven de sus salarios, los trabajadores.

Esta política general se ha expresado en muchos aspectos, pero que tiene como espíritu general, concretamente en el caso de los estatales, proceder a un ajuste fiscal vía la depreciación de los salarios de los trabajadores, que si bien no es patrimonio estrictamen-

te de este Gobierno, sí este Gobierno ha llevado a fondo una serie de corridas contra el peso que han llevado el costo de la vida de las familias trabajadoras por las nubes, acompañado de una política de tarifazos.

Entonces, concretamente tenemos que la política general, el espíritu ha sido el de confiscar a los trabajadores para satisfacer las necesidades de los grandes Grupos. Y en esto tengo que decir que el paquete de políticas de reforma, ha sido votado monolíticamente por el Bloque del Frente de Izquierda en todos sus capítulos, y hoy, vamos a ser consecuentes con esa política de rechazo general a la política del oficialismo de la Provincia y la Nación, también rechazando estos dos proyectos.

Los proyectos presentados en torno al problema de la Reforma del Código Laboral, del Código Procesal Laboral y lo que tiene que ver con el estatuto, o mejor dicho, el régimen de los trabajadores estatales, van abiertamente en esta línea.

Concretamente el Código Laboral establece tres aspectos; el primero es, que se mencionó mucho acá, el problema en la caducidad. Cuando se dice que la caducidad de la causa que ha emprendido un trabajador contra su empleador, es una forma de evitar el parasitismo de determinados sectores de abogados, que existen, estamos incurriendo en una falacia, porque eso se resuelve con lo que también se incorporó, que es el aviso al trabajador y la advertencia de la posibilidad de que no se ha movido el expediente. Sin embargo, esto es acompañado con la caducidad; para lo único que sirve una caducidad de una causa es para que la patronal se desligue de sus responsabilidades, no existe otra forma y no existe otra razón.

También establece una política, el segundo punto, en torno a los peritos que el miembro informante desarrolló y que obvió un aspecto que es central, que es el problema de la creación de un organismo que tiene, incluso lo dice textualmente la ley, que tiene, dependiendo de la Corte, el oficio de tener que controlar, supervisar, los fallos de los peritos que -suponemos- serán siempre los de parte. Entonces, de alguna forma, tiene la potestad de cuestionarlos. Esto es una política general, como la que describí, no es otra cosa que atacar los peritos de parte que van a defender los niveles de invalidez que los trabajadores sufrieron y por lo cual demandan a sus patronales.

Y el tercer gran aspecto de este Código Procesal, es algo que yo planteé cuando vinieron los señores Ministros de la Corte y algunos funcionarios, a la reunión de Legislación y

Asuntos Constitucionales, donde les marqué, claramente, que veía un serio problema en incorporar -de forma obligatoria- una nueva audiencia, porque acá vale la aclaración y hay que hacer un paréntesis, también desde esta banca rechazamos la constitución de la OCL, que era, como lo denunciábamos en ese momento, primero una discriminación negativa hacia los trabajadores, porque le requiere que para acceder a la Justicia laboral tengan un paso previo, cosa que no existe para ningún otro ciudadano, viola el principio de igualdad de los hombres frente a la ley y, concretamente, es una apretada de las patronales para que los trabajadores cedan al reclamo indemnizatorio o de reincorporación laboral, ¿por qué?, porque lo está haciendo en un plano de inferioridad de condiciones. Los trabajadores tienen, históricamente, su acción colectiva como clase; sus organizaciones sindicales como herramientas para enfrentar las políticas de las patronales y equiparar las cargas. La OCL lo que hizo fue anular eso y sentar al trabajador en términos individuales, a discutir en inferioridad de condiciones, porque no tiene relación de fuerza para enfrentarlo con los mediadores que, curiosamente, cobran mucho más, si llega a un acuerdo, que no hay otra forma de llegar a un acuerdo que no es con el trabajador cediendo a sus pretensiones, a sus demandas y a lo que le corresponde, y en este Código Procesal Laboral se incorpora una nueva audiencia.

El señor D'Agostino, creo que lo dijo él en la reunión de Legislación y Asuntos Constitucionales y no me acuerdo si algún otro senador del oficialismo, rechazaron la idea de que era incorporar una nueva audiencia. ¡Es verdad! En el Código Procesal anterior existe, pero es -a los fines prácticos- un trámite. Ahora tiene un carácter abiertamente obligatorio y, por lo tanto, consiste en un segundo filtro; es decir, en una segunda apretada contra el trabajador, ¿para qué, para que desista de denunciar a la patronal por la cantidad de dinero o la demanda que corresponde en torno a su invalidez, por los riesgos de trabajo; en torno a su indemnización por el tiempo de trabajo en esa empresa. Esta es la realidad y, en ese momento, D'Agostino me dijo que me equivocaba. Yo siempre estoy muy atento a pensar, es una de las variantes que siempre manejo, que probablemente me equivoque. Pero resulta que, curiosamente, en un matutino digital de la Provincia, lo que D'Agostino menciona es justamente lo que yo le planteé como un problema negativo y que denuncié frente a los trabajadores, que esta herramienta que fue la OCL y ahora las nuevas audiencias, lo que buscan es evitar los juicios laborales. Por lo tanto, la demanda se frena con los trabajadores cediendo frente a lo que les corresponde, como expliqué recién.

Entonces, como dice el refrán "El pez por la boca muere", lo que el Gobierno ha establecido como un gran beneficio, como un gran avance, que ha sido bajar la litigiosidad de los trabajadores. En realidad, tiene que ser propio en el uso de las palabras y de los términos, y decir, que los trabajadores se ven perjudicados en los montos indemnizatorios y que las empresas no le están reconociendo sus niveles de discapacidad por los riesgos de trabajo ¡Esta es la realidad! Y sino discutimos de la realidad, está muy bien que discutamos todo el aparato legislativo, legal y todo lo demás que presentó el senador Rubio, pero la realidad es que los trabajadores con su vida, con su salud y con su puesto de trabajo están colaborando obligados, presionados, a la política del Gobierno de Cambiemos de recomponer la tasa de rentabilidad, la tasa de ganancia, esta es la realidad.

Y esto explica, también, porque el señor Pescarmona, que ha sido noticia por todo lo que ustedes saben en este último tiempo, le regala una casa al Gobernador para que sea sede oficial, cuando hace algunos meses, no me van a dejar mentir los compañeros de sindicato que están acá, despedía, porque decía que estaba en quiebra en su empresa, que es IMPSA y esos trabajadores no volvieron nunca. Claramente estas políticas y estas medidas avanzan en las cuestiones que tienen que ver con la defensa de las condiciones de trabajo, las indemnizaciones y la salud de los trabajadores.

Otro aspecto, para cerrar el capítulo Código Procesal, que se mencionó acá, lo dijo mi compañero de banca, es el problema de por qué no nos dicen el problema de la litigiosidad ¿A qué responde? De repente, se juntan en una plaza los trabajadores y dicen: "¿Che, qué hacemos? ¿Jugamos al fútbol, hacemos un asadito? No, hagamos juicios laborales". Señores senadores, seamos serios, un trabajador no anda por la vida pensando cómo hace juicios laborales, y frente a la denuncia de que hay buitres carroñeros con matrícula, les voy a decir que tienen razón. Pero si no hay ninguna conflictividad social, si no hay despidos, en el caso de la agricultura familiar suman 1000 compañeros despedidos en el Estado, que debería ser el primer cumplidor de las leyes laborales ¿Qué queda para los Privados? Le están dando una señal clara, avancen sobre los trabajadores, sus problemas de liquidez, de rentabilidad, de ganancias, resuélvanlo a costas de destruir las condiciones de trabajo.

¿Quieren bajar la litigiosidad?! ¿Por qué no votan el proyecto que presenté yo, de Comisiones Obreras, de Higiene y Seguridad?! ¿Por qué no lo votan si quieren bajar la litigiosidad?! Denle a los trabajadores la posibi-

lidad de controlar la salubridad de los lugares de trabajo y vamos a ver si los trabajadores van a hacer juicio, van a reclamar los arneses, van a reclamar los barbijos, van a reclamar los botines, van a reclamar todo lo que necesitan para trabajar.

Y en el caso que apuntó mi compañero, de los auxiliares de la Educación, que le den lavandina, que le den bozales, que le den guantes, que le den materiales de higiene. No, se baja la litigiosidad, ¿a costa de qué? De evitar que lleguen a juicio, pero no atacando la enfermedad, sino simplemente dándole una aspirina al cáncer.

Y la litigiosidad existe, porque hay una acelerada descomposición de las condiciones de vida de los trabajadores y la variable de ajuste, es el salario y el puesto de trabajo del compañero, en una política, que es un festival, para las inversiones de tipo especulativa financiera y donde la industria tiene una capacidad industrial ociosa del 50 por ciento.

Entonces, lo que se está discutiendo acá, es simplemente la modificación para terminar de cerrar una política de conjunto, que se expresa en estos tres aspectos del Código Procesal Laboral.

Finalmente, el otro aspecto al que me quiero referir, es al segundo expediente que tiene que ver con una modificación, que como se dijo acá, está violando el ámbito de discusión, que es la paritaria de los trabajadores, que ya no es la primera vez. Acá se desconocieron Convenios Colectivos de Trabajo; acá se desconocieron, no solamente Convenios Colectivos de Trabajo, sino que se cerró, por ejemplo, la Empresa Provincial de Transporte, que después vamos hablar sobre el problema de la concesión de los colectivos, porque según tengo entendido, desde mi pequeño terruño, había ofertas mucho más baratas, pero ese es otro capítulo de la discusión parlamentaria.

Lo que quiero decir es que este Gobierno y esta Legislatura vienen violando sistemáticamente las condiciones de trabajo, y ahora esta modificación del régimen de los estatales, lo que busca es modificar una ley, que como se dijo acá, es herencia de una dictadura.

Quiero hacer otro paréntesis, señor presidente, ¿cómo los republicanos van a seguir manteniendo la jurisprudencia y la legalidad heredada de los gobiernos de facto? Deberían ser anuladas todas. No miremos del otro lado para decir: ¡qué brutalidad, la banca de senadores vitalicia! Miremos acá. Todos los artículos que nos han aplicado a mí, a mi compañero y a todos los parlamentarios del

Frente de Izquierda por acompañar movilizaciones, huelgas, piquetes; que vamos a seguir haciéndolo y vamos a estar en la calle el 25, para hacer el gran paro contra el ajuste nacional; todas son heredadas de Onganía, Lanusse y podemos seguir un rato largo en la lista ¿Cómo los republicanos defienden la jurisprudencia heredada de la dictadura sangrienta de nuestro pueblo? ¿No van a razonar un segundo sobre este problema? Les dejo la inquietud, pero lo que les voy a decir es que esta modificación concreta del régimen del estatal transforma algo que era de alguna forma sancionatorio, juzgador, en un régimen de carácter persecutorio, este es el problema central de la modificación que pretende establecer el gobierno de Alfredo Cornejo.

¿Por qué persecutorio? Centraliza la investigación sobre la denuncia de los responsables directores y funcionarios a cargo de las carteras, sobre el incumplimiento de los trabajadores; y la explicación de la centralización es muy interesante, porque si lo hace la sección de Legal y Técnica, Recursos Humanos, dependiendo del área, se conoce a los trabajadores, entonces saben que Don Sánchez, que tiene serios problemas con el hijo, sabe que falta porque se queda hasta altas horas de las noches esperando que su hijo vuelva sano y salvo, entonces le tienen contemplación; como lo centralizamos, no lo conocen, entonces, Don Sánchez es un número. Aquella mujer que se sabe que sufre violencia de género, que tiene una situación de violencia sistemática en la casa, Legal y Técnica le va a tener contemplación ipobre Marta, sabemos lo que sufre, el calvario que vive en la casa! Como va a ser centralizarlo, Marta es un número más. Pero este es el Estado de la provincia de Mendoza que se supone debería velar por el cumplimiento de las leyes y del bienestar de los trabajadores del Estado y de población en general; Pero no, se adopta la política de los CEOs y las multinacionales, los trabajadores son un costo de producción más, son un número y no una persona, y lógicamente, vamos a rechazar este espíritu que es abiertamente desagradable, es detestable y es abiertamente macabro y que ejerce una gran violencia contra los trabajadores para que vayan pensando si van a seguir con una política, que cada vez que se discute algo que es polémico, seguir metiendo fuerzas de seguridad; porque esto tiene un límite, esto tiene un límite, lógicamente.

Ahora, este problema de este organismo centralizado además tiene la potestad de que cuando se abre un sumario investigar a una persona, le ponen a un agente a que lo siga, lo investigue permanentemente; pero a quien le abrieron el sumario y a quien lo investigan no tiene posibilidad de saber por qué

lo investigan y qué le investigan, porque es secreto; es secreto ¿Cómo va a ser secreto?

Por ejemplo, a mí me denunciaron a un compañero, a Héctor Fresina y a otro más, por acompañar un paro nacional de la CGT, en abril del año pasado; fuimos a la Fiscalía y nos dijeron: "acá tienen el expediente de que nos acusan de esto, por esto, por esto". En principio, me parece que es correcto que podamos saber de qué nos acusan. Bueno, con esta modificación los estatales a los cuales se les pide la apertura de un sumario que se abre una investigación, no puede saber por qué se los investiga: esto dice la letra del proyecto que han presentado. Léanlo, lo han armado ustedes, ¡bah, supongo!

Entonces, ¿cómo podemos votar cosas que -uno dice: bueno, son nimiedades, son aspectos secundarios-? pero que son parte de una política integral de este gobierno, que tiene como víctimas centrales a los trabajadores.

Bien, finalmente, señor presidente, quiero hacer referencia a algo que hizo referencia todo el mundo; pero quería aproximar mi conclusión sobre esto: que ustedes convoquen, señor presidente, a sesiones especiales sistemáticamente es una abierta muestra de debilidad y de desesperación, porque en un pasado reciente contaban con un apoyo político mucho más amplio que con el que cuentan ahora, adentro de este recinto y afuera de este recinto, y son los vapores del caldo de cultivo de un régimen social que se descompone aceleradamente lo que a ustedes les está produciendo más que fricciones, por lo cual tienen que apelar a mecanismos especiales, como son las sesiones especiales. Y ustedes no pueden dejar de saber que están representando a una mayoría artificial sobreexpuesta en este recinto, que no representa para nada la inmensa mayoría de los intereses sociales, que es la que vemos cotidianamente cuando salimos a la calle, cuando salimos fuera de este recinto.

Debo reconocer que ha sido una política consecuente y seria, por el esfuerzo de recomponer la rentabilidad de los grandes grupos económicos, y todo lo demás; pero no depende del Gobernador; y expresiones como, por ejemplo, que esto es un régimen de transición, de que los capitales se calman cuando hay un liderazgo político, me están dando la razón, que creo que es la primera vez que expreso o uso esta expresión en este recinto.

La política económica, como bancamos desde esta banca, está naufragando; porque los grandes supermartes, en cuanto a salir airosos de la política económica, nos está lle

vando a una presión social cada vez más grande, y en vez de responder al problema de la litigiosidad, estableciendo la prohibición de los despidos y las suspensiones por dos años, como planteamos desde esta banca, lo que quieren hacer es amedrentar a los trabajadores para que reduzcan su indemnización.

En vez de decirles a los trabajadores estatales, que han visto retroceder su salario, en tres años aproximadamente el 50 por ciento, por efecto de la inflación, en vez de recomponerle el salario, lo que quieren hacer es establecer un régimen persecutorio, para que quede a discreción de las autoridades políticas, itodo al revés!, pero yo entiendo que es consecuente con la orientación política y económica de su gobierno.

Lo que quiero decir es que nosotros no solamente rechazamos el problema de estos dos expedientes, y estos aspectos que puntualicé; nuestro rechazo es un rechazo de carácter programático y profundo a una política integral, que está llevando al país a la destrucción, en términos de condiciones sociales de existencia, y que concretamente, ahora sí lo puedo decir: han puesto a la patria en riesgo.

SR. PRESIDENTE (Jaliff) – Tiene la palabra el señor senador Rubio.

SR. RUBIO (UCR) – Señor presidente, la verdad es que después de escuchar tantas cuestiones referidas, creo que sobre todo al tema del proceso laboral; quiero destacar dos cosas, desde el punto de vista de los dichos que han planteado acá, me parece y estoy convencido que hay un grado de desconocimiento importante. Acá se mencionó y se ha dicho de caradura, por el tema de la industria del juicio, y se han dicho otras cosas que la verdad es que me afectan y quiero aclararlo porque lo voy a aclarar con conocimiento.

Cuando acá hablan de considerar hablan de Caducidad, como se ha planteado en el proceso, en este caso, laboral; quiero aclarar que la Caducidad es un instituto que ha existido siempre, existe y va a existir. La Caducidad tiene distintas maneras de verse, y esto es importante decirlo. La Caducidad tiene, en primer lugar, se le da una rigidez tal en la cual se pierde el derecho, se pierde la instancia y se pierde la acción. Acá no estamos hablando de esa Caducidad, están hablando de una Caducidad como si se acabara el mundo para el trabajador, y todo lo contrario; la Caducidad que estamos planteando en este proceso, es una Caducidad que se establece hasta la audiencia inicial, absolutamente una Caducidad de instancia, ni de proceso, ni del derecho; por lo tanto, que si un trabajador

pierde, por ese transcurso del tiempo, la instancia procesal, puede perfectamente nuevamente establecer el derecho a la acción procesal, siempre y cuando no haya prescripto. Nada más.

Entonces, no es la interpretación que se dice. Y se ha hecho una mezcolanza, que quiero mencionar a un colega senador, el cual hablaba justamente de la prescripción de la acción, que son los dos años, que siempre lo ha establecido el Proceso Laboral, con la caducidad del derecho, de la acción y de la instancia. Me parece que pasa por otro lado.

Por otro lado, también he escuchado el tema de la flexibilización laboral mezclándolo con esto, absolutamente nada que ver. Me parece de una interpretación, la verdad, bien de derecha -ya que hablamos de "derecha" y de "izquierda", no sé cómo lo definen-, porque la verdad es que me llama la atención los conceptos vertidos.

Y además, me llama la atención cómo se minimiza, y más que minimizar, diría yo "subestimar" las capacidades de un trabajador que tiene la opción o no de ir a una audiencia, en este caso a una Oficina de Conciliación. Si quiere ir o no quiere ir, si quiere aceptar o no quiere aceptar es una cuestión que él, junto con los mediadores que existen en esa oficina, junto con su letrado patrocinante, van a poder decidir libremente como para iniciar una demanda después en lo Laboral. No se le niega, de ninguna manera, el acceso libre a la justicia al trabajador. Y a esto lo quiero dejar sentado, porque la verdad es que me parece que lo están manejando como una falacia para cierta tribuna.

-El señor senador Da Vila hace una interrupción, dirigiéndose al senador Rubio.

SR. RUBIO (UCR) - ¡No! ¡No lo explicaste!

-Ocupa la Presidencia su titular, la señora Vicegobernadora Laura Montero.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Senador Da Vila, por favor, refiérase a la Presidencia si quiere una interrupción.

SR. RUBIO (UCR) - Lo que explicó el senador Da Vila está faltando el respeto a la verdad, y lo hace para la tribuna; y si lo quiere hacer para la tribuna, que lo haga. Yo lo hago seriamente para trabajar en algo que necesita hoy el trabajador. ¿Y sabe por qué lo necesita? Porque esos secuaces que a veces van a buscar un proceso, justamente para ganar plata, como se ha dicho acá, inclusive,

equivocadamente, que itotal, el empleador sí compra los Lebacks!

-El señor senador Da Vila solicita a Presidencia una interrupción.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Senador Rubio, le pide una interrupción el senador Da Vila.

SR. RUBIO (UCR) – ¡No! ¡No se la doy! Ya le di dos interrupciones, ya me pidió definiciones, le di absolutamente todo.

Y con respecto a lo que decía, hablan del impulso de oficio. Le preguntaría al señor senador Da Vila a ver cómo es... Hablan de la oralidad, la oralidad ya existe en el proceso laboral, ¡la oralidad existe! Se incrementa la oralidad, en buena hora, para verle la cara al juez. ¡Nada más y nada menos que para verle la cara al juez!

Entonces, va a estar el trabajador junto con el juez, para que el juez conozca la realidad. Esa es la competencia unipersonal, donde la Cámara, justamente, deja de ser Cámara toda unificada para, en definitiva, no saber quién acepta o responde ante un litigio. Eso en primer lugar.

En segundo lugar, hablaban acá del impulso compartido; tanto el actor, el demandado, todos los que representan el proceso, van a estar hasta la audiencia inicial; después, no va a ser compartido, el Estado, de oficio, sigue actuando.

Entonces, ¿qué se le exige a ese impulso procesal compartido? Se le exige al abogado que trabaje; al abogado del trabajador, que trabaje, que haga su trabajo, y que sea el representante verdadero. Porque, a veces, en la picardía, dejan los plazos, dejan las pruebas; y la verdad es que, en definitiva, el que pierde es el trabajador.

Si nosotros dejamos librado al azar, como dicen algunos liberales -supongo- porque ya no sé qué pensar que son; indudablemente, el proceso va a terminar a los 6 años ó 5 años, el empleador pone su plata en el Lete -creo que dijeron acá- en Lebacks, en lo que sea; y por supuesto le sale más barato estirar el proceso seis años a pagarle inmediatamente al trabajador, que puede el trabajador -en este caso- iniciar su propia empresa, iniciar otra vida, tratar de buscar otro trabajo, y de alguna manera solucionar su situación.

Quiero -a modo de terminar- señora presidenta, decir que la famosa, esta Caducidad de Instancia que tanto la han vapuleado, y que entiendo que lo he aclarado; y hoy se habló de un fallo acá, realmente un fallo leído

parcialmente, que es el fallo del Ministro Adaro, yo quiero decir que a modo de información, que el Ministro Adaro ha aportado en este proceso, tuvo algunas incorporaciones este Código Procesal, en el cual el Ministro Adaro no solamente aportó varias cosas a este proceso, sino que también vino a explicarlo a la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, como también vino el Ministro Garay, como también vino el Sub Secretario de Trabajo y también el Sub Secretario de Justicia el doctor D´Agostino.

Yo voy a leer este fallo, que es el fallo Peirano, pero no el de Supercanal, el de Supercanal creo que estaba en los fundamentos de SuperCanal, pero hay otros fallos más importantes. Yo quiero leer este -pido autorización, señora presidenta- en el cual, dice: "Los profesionales que representa a la parte actora, no han dado ningún motivo o razón que justifique su inactividad procesal, tampoco se hicieron parte en esta etapa recursiva; los trabajadores que reclamaban su mayor dedicación y trabajo extraordinario, tampoco comparecieron en el proceso durante el lapso de 6 años. Sabido es que es uno de los pilares del Derecho Laboral, es el principio de irrenunciabilidad, de los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al trabajador, el cual jamás puede encontrarse escindido el principio de buena fe, pilar no sólo del derecho laboral, sino también de todo ordenamiento jurídico, por lo que los preceptos de conducta deben acompañar a las partes durante todo el vínculo laboral, aún luego de la extinción del mismo"

Y quiero decir, que hay una base también importante, esto lo digo también para "el agorero del fracaso" que no está, y para algunos compañeros, este proyecto que estamos tratando, tiene una gran base; dos cosas quiero decir, a modo para terminar, tiene una gran base del proyecto del ex Gobernador Jaque, tiene una gran base, o sea que más o menos, está rondando y justamente incorporaba varias figuras e inclusive el Instituto de la Caducidad, y el Instituto de la Caducidad -insisto- con un criterio objetivo, o sea, que había que hacer un acto útil de verdad, para poder impulsar el proceso, este no es una acto útil, si nosotros leemos el artículo 9º dice: "Que puede ser, un año y que haya existido actuación, petición o providencia judicial, solamente con pararse al frente del juzgado se activa todo nuevamente". Este proyecto era de criterio objetivo.

Y quiero decir, por último, que acá lo tengo -inclusive para que lo lean- me tomé el trabajo, y hoy existe la caducidad, "existe la caducidad", quiero diferenciarlo de algo que también dijeron de irrenunciable, porque es cierto, la Ley de Contrato de Trabajo habla en

el artículo 259, de la irrenunciabilidad, pero de la irrenunciabilidades sobre los derechos, y obvio, que la irrenunciabilidad de los derechos en derecho laboral es intocable, nosotros estamos hablando acá de la caducidad.

Y quiero decir, que las provincias de Santa Fe; Santa Cruz; Neuquén; Río Negro; Río Negro; Entre Ríos; Tucumán; Chaco y San Juan.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Senador Rubio, el senador Barcudi le pide una interrupción.

SR. RUBIO (UCR) - No, señora presidenta, ya está senador, ¿sabe qué?, discúlpeme.

Esas provincias tienen todas caducidad, desde hace más de diez años. Entonces, si quieren los acompañe para que lo lean, todas esas provincias, que tengo entendido que la mayoría son del signo político del Partido Justicialista.

Nada más.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora Fadel.

SRA. FADEL (PJ) – Señora presidenta, la verdad es que escuchando al senador oficialista diciendo que, bueno: "que ha habido debate en la Comisión" la verdad es que, el debate fue corto y cerrado, porque el debate se hizo comenzando con los dos miembros de la Corte, que la verdad que no sé por qué vinieron, pero bueno, seguramente algún interés tendrían; los miembros del Ejecutivo que corresponden a la materia. Pero, faltaba una "pata" en la Comisión, que eran los trabajadores.

O sea, escuchamos dos miembros de la Corte, que la verdad, vuelvo a insistir, no sé por qué vinieron; vino el Ejecutivo a explicar el proyecto; y no se pudo abrir el diálogo a los interesados, que son los trabajadores. Entonces, esta "pata" que faltó, iba a ser vista en la Comisión de Asuntos Sociales y Trabajo, que al no ser escuchados en nuestros reclamos y en el pedido que hacían los trabajadores, este Oficialismo, en esta costumbre que tiene de imponerse porque tiene mayoría en la Cámara, llama a estas sesiones especiales, para sacar estos proyectos que, el Ejecutivo, los ajusta y los aprieta como de urgentes. ¡Que lástima! que no fue urgente para el Oficialismo venir a debatir el tema "tarifazo" para eso no había urgencia; sí para esto.

La verdad es que, cuando yo pregunto ¿Cuál es la urgencia? No hay contestación.

Cuando yo pregunté ¿Cuál es la urgencia en el de Faltas? No sabemos cuál.

En realidad, las urgencias en Mendoza son otras. No son estos proyectos, más allá que es bueno modernizarse, trabajarlos; pero las urgencias son saber cómo ponemos de pie a la Argentina y a la Provincia; cómo empezamos a producir y dejamos que este modelo que tomó la Nación, de que solo exista la "bicicleta financiera" cambie por una nueva receta. Porque, ahora vuelve a insistir, el Gobierno Nacional, y en eso acompaña el Gobierno Provincial, en esta "receta", la "receta" que va a llevar al mismo resultado que hace tres años vienen implementando. Cuando uno hace una tasa de interés al 60 por ciento ¿De qué estamos hablando? ¿De litigiosidad laboral, o de falta de empleo?

Y cuando empiezo a preguntarme ¿Qué es un Código Procesal Laboral? Generalmente, un Código Procesal, es cuando existe un Código de Fondo ¿Qué Código de Fondo hay, Laboral? Yo conozco la Ley de Contrato de Trabajo, pero, no hay un Código Laboral. Entonces, tendría que ser una Ley Procesal Laboral, no un Código Procesal Laboral. Primera cuestión que no tengo respuesta.

¿Cómo vamos a hacer un Código Procesal Laboral, cuando no existe un Código de Fondo? Existe una ley, que es la Ley de Contrato de Trabajo. Primera cosa sin respuesta.

La verdad es que, en esto de la celeridad del proceso, que no se ha prestado atención a garantías procesales y constitucionales. Fíjense los que les voy a decir. Cuando recién decía el miembro informante del Oficialismo, que con esto se bajaba la litigiosidad, quiero leer algo, imire, mire si será mentira, esto de la litigiosidad!

El Presidente de la Corte, en el 2017, cuando inauguró "el año judicial", nos demuestra una cosa. Dice: "La conformación de la cantidad de litigios, el primer lugar lo ocupan, las ejecuciones del Estado en materia Tributaria con 186.620 causas; en segundo lugar, los Penales con 167.769 causas; en tercer lugar, los juicios civiles, 56.800; el cuarto, los casos de familia con 36.400 y el quinto lugar, recién están las causas laborales, causadas por trabajadores dependientes con 19.166 causas. Estas causas incluyen despidos; suspensiones; contingencias laborales; amparos; certificación de servicios; ejecución de sentencias; honorarios y la ejecución de las multas que impone la Subsecretaría de Trabajo. ¿De qué me hablan? Me están hablando que con esta ley mejoramos ¿qué? ¿qué litigiosidad mejoramos? Ninguna, al contrario, la vamos a entorpecer y a enrazer.

Miren, cuando hablamos de la caducidad de instancia y voy a decir, porque bueno, uno no sabe tanto, tiene que leerlo. Decimos que la caducidad que busca aprobarse, en este momento, porque veo que el dictamen que estamos viendo, es el dictamen de cómo vino, digamos, prácticamente no tiene ninguna modificación y la caducidad sigue estando, en concreto, establece que cuando el abogado de un trabajador no haga avanzar el juicio en un año, va a perder; es decir, pierde una indemnización por despido, o por accidente, o enfermedad laboral quedándose sin nada; es decir, desocupado, incapacitado, pero sin dinero que lo indemnice.

Ello, con la gravedad que estamos hablando de derechos laborales donde las partes no están en una relación de igualdad, por lo que la reforma va encarada, claramente, a los que pierden, que son los más débiles. Entonces, no entiendo a quién están protegiendo, la verdad, es que nosotros creemos que en materia laboral y derecho alimenticio en juego, la caducidad es un instituto inconstitucional.

Le digo más, de los dichos del senador oficialista, cuando habló de que la OCL (Oficina de Conciliación Laboral). Mire, que yo recuerdo, nuestro bloque se opuso a que fuera obligatoria y nosotros lo votamos en contra. Entonces, si nosotros, justamente, hemos votado en contra de estos argumentos, vuelve a remitirse a esos argumentos falazmente.

También cuando dijo del proyecto, que esto tenía que ver con el proyecto de Jaque, un proyecto que nunca se votó, porque justamente, el que hoy es oficialismo no lo votó, así que, ¿a qué hace referencia? Hace referencia a algo que ahora que son gobierno lo quieren poner en marcha. ¿iLa verdad!?

Entonces, cuando hablamos de agilización del sistema, digo: "no es cierto" Y le voy a decir más, ¿en qué perjudican a los trabajadores? Están creando un cuerpo de cinco peritos nombrados por la Suprema Corte, que van a revisar el peritaje de los otros, de los que hagan el peritaje, abogados, psicólogos, contadores, hay cinco personas que va a decidir la Corte, la Suprema Corte, que son los que van a revisar lo que hagan los peritos privados, digamos, o de partes.

Yo pregunto: ¿En qué oficina van a trabajar? ¿Quién los nombra? ¿Quién los controla? ¿Están creando otra superestructura! ¿Para qué? ¿Para perjudicar al propio trabajador! Porque en realidad esos cinco peritos, que no van a tener control iide nadie!! van a actuar arbitrariamente sobre los peritajes que hagan ilas partes!, diciendo: "Mire, a usted me parece que le dieron mal el noventa por ciento, el ochenta, de incapacidad; usted debe tener un

treinta, más o menos, está mal hecho el peritaje."

¡Esa oficina creada arbitrariamente con cinco peritos, creados en un organismo de la Corte!, que va a traer aparejado ¡seguramente! secretarios, lugar físico, mobiliarios, cuando antes era una cuestión gratis del trabajador, tener su perito ino ocasionaba gastos!¿Qué tiene que ver estos cinco peritos? ¿Tendrá que ver con algo a favor de las ARTs? (Aseguradoras de Riesgo del Trabajo) ¿Tendrá que ver con eso? ¿Para ayudar a las ARTs?, ¡que ya hace su propio negocio!, ¡y son los que más ganan y los que más perjudican a los trabajadores! ¿Será esto? No sé, no tengo respuesta. Porque insistimos en que eso no era bueno, pero el oficialismo no escucha, no nos escucha, no nos escucha.

Mire, nosotros hicimos llegar un escrito, que lo voy a dejar para que lo tome la Versión Taquigráfica, con todas nuestras propuestas, no sólo la caducidad, en cuanto a la competencia; cuando hablamos de la competencia, no en forma originaria, sino en grado de apelación, se estaría inegando! la posibilidad de ofrecer pruebas y teniendo en cuenta que es obligatorio como trámite previo a la presentación de la demanda, por las comisiones médicas. Tampoco nos escucharon.

-El texto propuesto por la senadora Fadel, es el siguiente:

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL LABORAL (Expediente 70976).

Analizando el proyecto de reforma del código procesal laboral hemos podido observar algunas mejoras en el sistema procesal pero en muchos de sus artículos hemos podido detectar que a costa de la celeridad del proceso no se ha prestado atención ni a la técnica legislativa ni a las garantías procesales y constitucionales, buscando mediante algunos institutos como el de caducidad de instancia, plazos exigüos en la producción de prueba y su caducidad, institutos impracticables en donde uno puede llegar a la vista de causa con solo alguna de las pruebas atento se fijaba al principio del proceso la misma sin saber a ciencia cierta si era posible producir la misma en el tiempo fijado.

Por lo expuesto las modificaciones por nosotros, tienden a lograr un equilibrio entre la celeridad del proceso y el debido proceso, tratando no quedar atrapado en medio de un juicio sin la posibilidad de defensa alguna.

Esperamos que la aprobación de un Código Procesal laboral moderno, sea un instrumento sirva a todos los actores del proceso y que nos contenga en un camino válido, ágil,

transparente y seguro hacia una sentencia justa, que en definitiva es lo que espera el justiciable.

PROPUESTAS:

EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE INSTANCIA:

Redacción original:

Art. 6 introduce el art. 19 bis al Código Procesal laboral (caducidad de instancia): en el siguiente texto: "Las partes se encuentran obligadas a impulsar el proceso y caducará la instancia cuando haya transcurrido el plazo de un año sin que haya existido petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

Previo a la sustanciación del pedido de caducidad, deberá notificarse al trabajador en el domicilio real denunciado y legal constituido, quien deberá en el plazo de diez (10) días instar el proceso bajo apercibimiento de sustanciarse el pedido de caducidad de instancia. En este caso deberá desestimarse sin más trámite el pedido de caducidad, sin costas.

En los procesos en que el trabajador sea parte demandada y en los que tengan por objeto créditos por aportes y contribuciones a las obras sociales y restitución de cuota sindical o convencional, el pedido de caducidad de instancia será sustanciado sólo con un traslado a la contraria."

Modificaciones propuestas:

Art. 6 DEL PROYECTO -I) Eliminar el art. 19 bis

En su lugar proponemos la siguiente redacción:

Una vez presentada la demanda, el impulso del procedimiento será compartido entre las partes y el Tribunal, teniendo éste amplias facultades de investigación de los hechos sometidos a su decisión.

A fin de propender a la mayor celeridad en la conclusión de los procesos, el Tribunal deberá arbitrar los medios idóneos para detectar aquellos expedientes en los que no se haya producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6) meses. El tal supuesto, dispondrá los actos necesarios para la continuación del trámite, conforme a lo previsto en el inciso d) del art. 2° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

En caso de imposibilidad de actuar de oficio, el Tribunal deberá notificar el estado de la causa a las partes a fin de que, en un plazo no mayor de cinco (5) días, realicen los actos

necesarios para la continuidad del proceso, bajo apercibimiento de archivo de la causa.

Tanto el decreto que ordena las medidas de oficio como el que disponga la intimación del párrafo que precede, deberán ser notificados en forma personal en el domicilio real de las partes, mediante la explicación de la situación en lenguaje sencillo a fin de que las partes comprendan el contenido de la misma y las consecuencias de la no comparencia en el tiempo fijado. Los profesionales serán notificados en la forma prevista por el artículo 34.

En lo demás, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 59, incisos II y III del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, en cuanto resulte compatible.

Fundamentos de la modificación :

1) es contradictorio decir en el art. 5 del proyecto que el impulso procesal es compartido por el Tribunal y las partes. Agregando el último párrafo que el tribunal "adoptara las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida", y a continuación habla de caducidad de instancia.

2) El derecho laboral es tuitivo, y el proceso debe garantizar los derechos establecidos por la ley de fondo es decir de contrato de trabajo, normas constitucionales y convenciones internacionales, caso contrario deviene en inconstitucional la norma provincial, ya que violaría y volvería impracticable derechos reconocidos en la ley de fondo ya que priva que los mismos se hagan efectivos.-

3) Asimismo la regulación extraña que código Procesal Civil y Comercial sería más protectoria que la laboral ya que la caducidad solo existe -luego de modificado el código Procesal Civil- hasta la etapa de la audiencia preliminar o inicial y cualquier acto sería impulsorio, sin necesidad de que tenga por finalidad de instar el procedimiento, cosa que no ocurre en el presente proyecto.-

4) Primeramente se considera que esta modificación al introducir la RENUNCIA TACITA A LA CONTINUACION DEL PLEITO va palmariamente en contra de lo dispuesto por el artículo 12 de la L.C.T., sus consecuentes, y el principio básico del derecho del trabajo de IRRENUNCIABILIDAD.-

Por lo que se propone sin más su eliminación, ya que se trata de hacer perder un derecho por el solo trascurso de tiempos. En nuestra opinión así como está planteado sería más gravoso que el sistema que rige en el

proceso civil, pero independientemente de ello lo consideramos que debe eliminarse del proyecto por ser violatorios a los arts 12 y 259 LCT la aplicación de este instituto que viola el art. 14 Bis CN al no proteger al trabajo en todas sus formas.

Por otro lado, inclusive a los criterios" que fueron adoptados en nuestra provincia con el instituto de CADUCIDAD - ABANDONO que proponía la viabilidad de una suerte de caducidad de instancia en los juicios laborales transcurridos los dos años de inactividad y no solo 1.-

.Además resulta conveniente, en caso de introducir el instituto, dar conceptos claros que provean a la seguridad jurídica. En efecto, la frase "que tenga finalidad por impulsar el procedimiento" queda sujeta a interpretación judicial y doctrinaria, dentro del marco de los actos procesales útiles, y luego de los complejos. Este debate puede ser salvado con la adopción de términos claros y sencillos de cuándo procede la caducidad de instancia.-

CUERPO DE PERITOS:

ARTICULO 13: Cuerpo Oficial de Peritos del fuero Laboral -..." Dicho Cuerpo tendrá a su cargo la supervisión de la lista de peritos y auditará a pedido del tribunal los dictámenes periciales adoptando un criterio uniforme para salvaguardar los derechos del trabajador

En primer lugar no establece cual es la conformación de dicho cuerpo oficial de peritos. Tampoco queda claro que se entiende por auditar y las consecuencias que implican la misma, con todo lo que ello puede implicar; por lo que dejar sujeto a reglamentación estas cuestiones no parece prolijo, ya que debiera ser una ley la que lo determine, para que no pueda ser manipulados por Gobiernos de Turnos

En el caso que se refiera solo a Médicos, no se entiende su incorporación a no ser que la finalidad sea que en última instancia sea el cuerpo Médico quien realmente dictamine en los casos de accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales, a los fines de "fijar incapacidades", generando un gasto innecesario a la Justicia.

En este sentido el término "adoptando un criterio uniforme para salvaguardar los derechos del trabajador", debe interpretarse "entendiendo" que su participación es a los fines de beneficiar al trabajador, pero no puede ser consultado el cuerpo forense a fin de perjudicarlo y en este último caso, ¿que sucede?

Si no existe términos claros acerca de su función puede resultar discriminatorio en tanto que una persona que reclame por la Justicia Civil será peritada por peritos oficiales nombrados con las garantías existentes a la fecha y con la libertad absoluta de inscripción de profesionales, con el único requisito de su idoneidad y título aprobado por el Ministerio de Educación. Por el contrario quien concorra a la Justicia Laboral será doblemente peritado. Se advierte, que genera una desigualdad con relación a los sujetos del proceso que intervienen en el fuero civil y en el fuero laboral. Si bien la norma habla de profesionales, sin establecer a que especialidades se refiere, parece que se ha generando una desconfianza general en los peritos de la especialidad médica, no justificándose su distinto tratamiento, a mas que medie una sospecha de parcialidad sobre los profesionales de la salud hoy inscriptos, sin fundamentos.

En síntesis, crea un nuevo organismo, con cargos fijos innecesariamente, ese dinero podría utilizarse en la creación de nuevos cargos de jueces laborales o tribunales de alzada.

EN CUANTO AL IMPULSO DE LA NOTIFICACIÓN POR CEDULA

Redacción original:

Art. 9 del Proyecto que modifica al art. 35 CPL: "la cedula podrá ser reemplazada, a pedido del interesado, por telegrama colacionado o carta documento. En todos los casos la notificación por cedula se practicara por impulso del tribunal o de las partes, dentro de los tres (3) días de notificada"

Modificaciones propuestas:

Art. 9 en su último debe decir: "la cedula podrá ser reemplazada, a pedido del interesado, por telegrama colacionado o carta documento. En todos los casos la notificación por cedula se practicara por impulso del tribunal o de las partes.-

Fundamentos de la modificación :

Imponer un plazo de tres días sin disponer a renglón seguido las consecuencias del incumplimiento del plazo resulta un sin sentido evidente. Aunque pueda entenderse que se trata de un plazo ordenatorio, establecer el mismo sin la consecuente sanción procesal, se presta definitivamente a interpretación y confusiones.-

EN CUANTO AL PERIODO PROBATORIO:

La estructura de este artículo es confuso y carece de de técnica legislativa además de hacer referencia a recursos que no existen en el proceso laboral, pudiendo solicitarse en distintas etapas la audiencia de Vista de Causa, cuando lo conveniente es que la misma se pueda solicitar en un único momento procesal, y este es cuando todas las pruebas estén rendidas. So pretexto de celeridad no se puede vulnerar el derecho de defensa de las partes en el proceso

- Redacción original:

a) Art. 12 DEL PROYECTO QUE MODIFICA ART. 51 CPL

punto. I- párrafo segundo :En caso de acumulación objetiva de pretensiones escindibles y previo acuerdo de partes, el juez podrá resolver parcialmente el proceso sobre ellas. Esta resolución causará ejecutoria y podrá, en caso de incumplimientos, ser continuada por el procedimiento de ejecución de sentencia .-

Modificaciones propuestas:

Art. 12 punto. I- párrafo segundo debiera decir: Debe eliminarse y agregarse dicho inciso como parte de la audiencia inicial.- -

Fundamentos de la modificación :

Creo conveniente la modificación propuesta, debido a que en la audiencia inicial es cuando puede darse el acuerdo de parte y es recién allí cuando el juez debiera sentenciar en forma parcial las pretensiones, pudiendo ejecutar dicha resolución una vez firme por la vía de ejecución de sentencia. No queda claro contra dicha resolución que recurso o remedios procesales existen.

El problema radica en que el texto transcripto, no solo resulta confuso y de difícil interpretación, sino que además no contiene la reglamentación procesal de estas decisiones.-

Primeramente habla de acuerdo entre partes. Esto resulta confuso. Si bien la extinción de créditos laborales puede ser por TRANSACCION el artículo 15 de la L.C.T. y 40 del C.P.L. regulan requisitos de estos institutos. Si hubiera entonces acuerdo entre partes no es necesario estas disposiciones y habría de actuarse conforme lo dispuesto por el artículo 40 aún en caso de conciliación PARCIAL donde se ordena formar pieza separada.-

En una segunda hipótesis donde se podría interpretar que se refiere a ACUERDO TACITO ENTRE PARTES, en relación a los posibles reconocimientos que puedan extraerse de la contestación de demanda, esto debería

quedar claro, y en su caso formar pieza separada sobre las pretensiones que el Juzgado considera sobreabundante la continuación del proceso, y resolver sobre las mismas.-

En este supuesto resulta necesario que la resolución judicial no perjudique a la parte discutida, por lo que no existiría óbice a formar pieza separada, tal como lo ordena el citado artículo 40.-

La imposibilidad de interpretar el sentido de la norma conlleva la dificultad de proponer una modificación al texto, ya que no sabiendo si se refiere a una TRANSACCION sobre alguna pretensión, o RECONOCIMIENTO O CONFESION sobre la admisibilidad de ellas.-

No obstante ello si fuera intención de la reforma sostener la validez de un acuerdo conciliatorio, se propone la eliminación de este párrafo. Manteniéndose vigente el artículo 40, el acuerdo total o parcial entre partes se somete al trámite de la homologación.-

Si fuera la intención de la reforma la posibilidad de resolver pretensiones no discutidas, frente a otras discutidas, sin posibilidad de declarar la cuestión de puro derecho, o sin tener elementos suficientes para dictar sentencia luego de evacuado el traslado previsto en el artículo 47, resulta un escollo infranqueable la existencia de un acuerdo entre partes.-

Es de destacar que en nuestro medio, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, como previo al dictado del emblemático fallo NAVARRO, innumerables pleitos fueron suspendidos en su resolución en la instancia extraordinaria por considerar el Máximo Tribunal que frente a una sola pretensión, reconocida su procedencia parcial, se ordenaba la efectivización de la parte no discutida, dejándose el debate abierto por el resto. A esto podría referirse analógicamente este párrafo, lo cual resulta conteste con un criterio de celeridad procesal.

EN CUANTO A LA COMPARECENCIA PERSONAL AUDIENCIA INICIAL:

Redacción original:

Art. 12 El párrafo III dispone: "Como regla general, las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal. Excepcionalmente por motivos fundados, a juicio del Tribunal, se autorizará que se presente por medio de representantes, quienes deberán concurrir con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. La falta o insuficiencia de instrucciones no podrá ser invocada para la suspensión de la audiencia,

salvo lo previsto en el artículo 48 inc. 4º del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por medio de sus representantes o asesor letrado con instrucciones específicas sobre la posible conciliación. Las personas con capacidad restringida deberán concurrir acompañadas por su apoyo.-

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una sola vez”.-

Modificaciones propuestas:

Se propone la modificación por el siguiente texto: Las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal o por intermedio de sus representantes, legales o judiciales. quienes deberán hacerlo con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una sola vez”

Fundamentos de la modificación:

La comparecencia del trabajador a la audiencia resulta inentendible. Primeramente es de destacar que existen en la mayoría de las materias que pueden ser judicializadas la presencia personal del mismo (OCLO, COMISION MEDICA). Requiere la reforma la presencia personal en la Audiencia Preliminar. Y luego también en la audiencia de vista de causa en caso de solicitarse la declaración de parte o confesional.-

El trabajador en sí debe entonces, en la fecha de la audiencia, trasladarse con los gastos que ello conlleva, y amén de ello, debe seguramente perder el día de trabajo, generando entonces un ausentismo innecesario, perjudicial para el nuevo empleador de actor.-

Por otra parte no resulta entendible que cuando se trata de una persona jurídica no se cite a directores o gerentes, y en esos casos se exima a los directivos de presentarse en la audiencia, mientras que para el trabajador se impone la presencia personal con los inconvenientes antes dicho. Produce esta eximición irrazonable un tratamiento distinto sin mayor justificación.-

Si queda claro que imponer la presencia personal resultará mínimamente inconveniente para el trabajador, en la práctica se va a producir que los letrados intenten acreditar

los “motivos fundados”. Sin embargo la generalidad de la fórmula va a producir una suerte de lotería, donde quedará en el ánimo del Juzgador ratificar la existencia o no de un “motivo fundado”.

Estas críticas tienen íntima vinculación con los efectos de la INCOMPARECENCIA del apartado III. Si el trabajador no puede concurrir, y el motivo no es fundado al criterio del Juzgador, entonces perderá la posibilidad de producir la prueba ofrecida. Y si la misma situación se produce en la contraparte, directamente se produce el “sobreseimiento de la causa”.-

Las consecuencias entonces son de gravedad, en la necesidad de administrar el servicio de justicia. Obliga al abogado a iniciar nueva demanda, lo que resulta sobreabundante sobre el ya iniciado proceso judicial.-

EN CUANTO A LA COMPARECENCIA AUDIENCIA INICIAL:

Redacción original:

a)Art. 12 DEL PROYECTO QUE MODIFICA ART. 51 CPL

a)La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, en el supuesto de excepción previsto en el inciso precedente, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el Tribunal con la presencia de las partes que concurrieren,

b)El tribunal ordenará la producción de la prueba de la parte compareciente, y fijará fecha de audiencia de vista de causa.

c)Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso en forma simple.

d)Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo, plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma.

e)En caso de incomparecencia de ambas partes, se dictará el sobreseimiento de la causa y se ordenará el archivo de las actuaciones.-

Si bien el inciso a) no presenta objeciones,

El resto se traduce en una normativa que claramente menosprecia el derecho al acceso a la justicia. El derecho al ser oído, y al debido proceso.-

En particular el PUNTO. IV- INC. b) dice "El Tribunal ordenará la producción de las pruebas de la parte compareciente y fijará fecha de vista de causa".-

Modificaciones propuestas:

Art. 12 punto IV. b)- párrafo primero debiera decir: El Tribunal ordenará la producción de las pruebas de las partes. Pero respecto de la parte incompareciente, el Juez podrá tener por desistida la prueba por ella ofrecida y que no esté hasta ese momento incorporada al proceso, salvo la instrumental que se encuentre en poder de terceros y salvo lo dispuesto por el artículo 19, y lo dispuesto por el presente artículo, apartado V, f).--

Fundamentos de la modificación :

Cabe tener presente que esta cuestión ya fue discutida y resuelta en el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza, ya que la no concurrencia a la audiencia no puede dejar indefensa totalmente a la parte que no compareció. En todo caso existirán otras sanciones. Como la imposibilidad de recurrir el auto de admisión de prueba, pero no rechazarle toda la prueba ofrecida previamente de donde puede inclusive resultar pagos realizados o reconocimientos de la contraparte, lo que significaría avalar judicialmente enriquecimientos sin causas, para alguna de las partes.

Por otro lado la función del juez otorgada por la norma de fondo (CPL) es el descubrimiento de la verdad real sobre la formal, ello lleva que el juez necesita de la prueba para encontrar la verdad real, poder resolver un conflicto, conforme a los principios de justicia social y equidad, por lo que si le quitamos la prueba al juez para poder encontrar esa verdad, la justicia no sería real sino una mera formalidad, si bien los que se busca es una justicia rápida, ello no significa como se viene explicando que se deba vulnerar garantías procesales y constitucionales.-

Desde el punto de vista teórico, y en comparación con el C.P.C.C.T., de regulación similar a la propuesta por el anteproyecto, dice: b) A la parte incompareciente, el Juez podrá tener por desistida la prueba por ella ofrecida que no esté hasta ese momento incorporada al proceso, salvo la instrumental que se encuentre en poder de terceros." Es decir, en un proceso de IGUALES como es el CIVIL, la incomparecencia es tratada con mayor benevolencia que en un proceso LABORAL. Sólo se ordena la producción de quien concurre. En otro fuero, el Juez "puede" tener por desistida la prueba.-

Podrá decirse que el diferente tratamiento podría encontrarse salvada por aplicación de lo dispuesto por el modificado artículo 19 respecto de las facultades de investigación del Tribunal. Sin embargo en la modificación es clara en su contenido, dando una solución concreta a una hipótesis fáctica. Y se ejercerán las facultades conforme el ánimo del mismo, que en todo caso, podrá abroquelarse en el texto de la ley para impedir la producción de prueba.-

Debe recordarse en que normalmente los pleitos laborales persiguen la satisfacción de necesidades alimentarias, y en muchas oportunidades se pone en discusión daños en las personas. La incomparecencia a la luz del proyecto, es más importante que estos derechos, y la situación procesal da en forma inmediata una solución contraria a cualquier principio del derecho del trabajo que se consulte.-

A ello se suma que, lo que se decide en la audiencia, no quedará sujeto al derecho de defensa, de la parte incompareciente. Esto resulta irritante a la luz de este derecho constitucional.-

En la práctica la imposibilidad de producir prueba de la parte que no concurre resulta entonces casi con seguridad en el resultado adverso del pleito. Lo que obligará al litigante al desestimiento del proceso y a la iniciación de uno nuevo. En definitiva no tiene razón de ser la grave sanción a la falta de comparecencia.

En segundo lugar no puede fijarse audiencia de Vista de Causa en esta etapa, ya que la prueba al no encontrarse incorporada, terminará pasando dos cosas: o bien se harán vistas de causas sin las probanzas necesarias o se fijaran fecha de vistas de causas que no se realizaran, debiendo suspenderse las mismas ocupando las fechas de audiencias y retrasando en los casos que si están en condiciones de realizarse, pudiéndose hacerse efectivamente la audiencia en algunos caso.

Luego en el inc. h) habla de que el juez podrá fijar de mutuo acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de vista de causa, cuando supuestamente ya estaba fijada.

En el art. 15 del proyecto, habla de producida la prueba que no pueda rendirse oralmente o acaecida su caducidad, se fijara audiencia de vista de causa, salvo que ya estuviera fijada conforme lo establece el art. 51 inc. V ap. h). es decir que fija en tres momentos distintos para la fijación de audiencia de vista de causa, lo cual vuelve al proceso totalmente confuso.

Por ello creo conveniente que recién es en el art. 15 cuando se debe fijar la Audiencia de Vista de Causa, no antes.

EN CUANTO A LA SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO:

Redacción original:

ART. 12: inc. b En caso de incomparecencia de ambas partes, se dictará el sobreseimiento de la causa y se ordenará el archivo de las actuaciones.-

Modificaciones propuestas:

En caso de incomparecencia de ambas partes, se fijará por única vez una nueva audiencia, de reiterasen esta nuevamente la incompetencia de ambas partes, se dictará el sobreseimiento de la causa y se ordenará el archivo de las actuaciones.-

Fundamento

El "sobreseimiento de la causa" resulta de por sí un término genérico sin definiciones, acerca de la forma de emisión de este acto, en cuanto a sus formalidades. Igual expresión contiene en nuevo CPC adoleciendo también de falta de definición. Lo que produce una incógnita jurídica a resolverse conforme criterios judiciales que deberán elaborarse al respecto, lo que atenta claramente a la seguridad jurídica. El sobreseimiento significa la suspensión del procedimiento pero no surge claro cuáles son sus consecuencias jurídicas y si la misma significa un desistimiento del proceso, de la acción o no, pero eventualmente, dado la gravedad del apercibimiento creemos que ante la incompetencia de las partes mínimamente debería ser escrito como figura en el código procesal Civil fijándose por única vez una nueva audiencia -

RECURSO DE APELACIÓN

Redacción original:

Artículo 18. Reforma el artículo 84 en el siguiente texto: "De la Apelación. En los casos del artículo 1, inciso II, de la presente ley, podrá apelarse ante el Tribunal del Trabajo de la respectiva jurisdicción dentro de días de notificada la resolución de la autoridad administrativa, y con los efectos y los plazos establecidos por las leyes respectivas, conforme lo estatuido en las leyes 8729, 8145 y 9017 según corresponda."

Modificaciones propuestas

"De la Apelación. En los casos del artículo 1, apartado II, inc. c de la presente ley,

podrá apelarse ante el Tribunal del Trabajo de la respectiva jurisdicción dentro de los treinta días haber cesado el hecho que le dio origen"

Fundamento

El único supuesto aplicable es cuando actuó, sin discernimiento, intención ni liberad, por lo que dichos actos son nulos y solo pueden ejercerse la apelación cuando cesaron los vicios a los que fue sometido el trabajador.

Desde otro punto de vista debe tenerse en cuenta regulaciones específicas que regulan distintas materias. Así las cosas la ley 8729 establece: ARTÍCULO 21.- Apelación. Contra la resolución de homologación la parte interesada podrá interponer recurso de apelación por ante la Justicia Laboral, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución. El recurso se interpondrá fundado ante este Organismo y para ser elevado ante los Tribunales del Trabajo competentes., luego el expresa el

ARTÍCULO 46.- Apelación. Contra las resoluciones que denieguen total o parcialmente el recurso de aclaratoria, procederá recurso de apelación, por ante la justicia laboral el que deberá deducirse fundadamente y presentarse ante la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días de la notificación respectiva, previo depósito de la multa.

Luego la ley 8145 expresa Artículo 23 - La resolución dictada por el organismo competente, conforme lo establecido en esta Ley, podrá ser apelada ante el Tribunal de Trabajo de la respectiva jurisdicción, dentro de los diez (10) días de notificada la misma.

Nuevamente existe una palmaria contradicción entre lo normado por la ley 9017, y esta pretensión de reforma. La vía recursiva otorgada por la ley 27438, y reglamentada por la ley 9017 es clara en el sentido que el recurso debe interponerse, bajo pena de caducidad, dentro de los CUARENTA Y CINCO DIAS de notificada la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional. En este marco la norma REDUCE A CINCO DICHO PLAZO.-

El único supuesto mencionado en el art. 1 inc II es precisamente el de la ley 8990 (OCL) que también tiene sus propios plazos en materias recursivas cuando dice ART. 21 La Subsecretaría de Trabajo y Empleo emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su elevación. Contra la resolución de homologación la parte interesada podrá interponer recurso de apelación por ante la Justicia Laboral, dentro de los diez (10) días de notificada la resolu-

ción. El recurso se interpondrá fundado ante este Organismo y para ser elevado ante los Tribunales del Trabajo competentes.-

Por lo que estado regulado en cada ley específicamente el recurso de apelación no tiene sentido que se vuelva a incorporar aquí introduciendo plazos distintos a los regulados por la norma específica que regula la materia. Sin perjuicio de la reforma propuesta limitada en los casos de vicios de la voluntad, creemos que si el acto es nulo debe seguirse las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, no pudiendo limitarse al plazo establecido de 5 días sin no han cesado las causas que dieron origen, lo cual debería extenderse dicho plazo mínimamente a 30 días.-

APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS

Redacción original: Artículo 20. Sin objeciones los dos primeros párrafos. El último dice: "En caso de duda el procedimiento a adoptarse será el que importe menor dilación y mejor actualice el valor solidaridad."

Modificaciones propuestas

Por lo que se propone el siguiente texto:

"En caso de duda el procedimiento a adoptarse será el que mejor provea a la satisfacción de los derechos del trabajador, sobre la base de la plena operatividad de los principios básicos del derecho del trabajo."

Fundamento

Si bien es indiscutible que la administración de justicia se ve afectada cuando los tiempos procesales se extienden, y la "justicia" no llega en término razonable, no puede erigirse al tiempo como una meta de la política legislativa en el derecho del trabajo, por sobre los principios generales que han inspirado la legislación positiva, y que han dado pie a toda la construcción legislativa, nacional e internacional.-

La invocación de solidaridad, tal como se hace, y tal vez referida a "el sentimiento de unidad basado en metas o intereses comunes" que debe ser "actualizado" es, por su generalidad, una mera expresión de deseos, que da pie al Juzgador a interpretarla según su saber y entender y dar luego a actos procesales entidades y procedencias que entienda que va en pos de una "meta común". Se olvida quien pretende reformar que el proceso judicial, salvo excepciones, resulta ser en esencia UN CONTRADICTORIO, DONDE UNA PARTE REQUIERE LA ENTREGA DE UNA COSA, LA REALIZACION DE UN ACTO, O IMPEDIR QUE SE

EJECUTE UN ACTO. Implica necesariamente que existe entre quien demanda y quien se defiende UN CONFLICTO. Por lo que jamás podrá darse en el marco de un proceso laboral una "comunidad de metas o intereses comunes".-

En la realidad social de nuestro país, no puede imponerse una SOLIDARIDAD a un conflicto de intereses ni puede elevarse la celeridad procesal por encima de los derechos y garantías de nuestra constitución Nacional.-

Muchas de los artículos observados contrarían nuestra Constitución Nacional como asimismo consideramos no permite hacer efectivas las normas de fondo.

Necesitamos un código de rito que sea moderno, contenga la celeridad que debe contener una norma, que además de afectar derechos patrimoniales de las partes, tiene un contenido netamente social de carácter alimentario además que brinde a las partes las garantías de un debido proceso y sobre todo que sea un instrumento útil y claro, que no cree confusiones y criterios divergentes en cada una de las Cámaras del Trabajo, derivando en inseguridades jurídicas, que es precisamente lo que hace es aumentar el litigio imposibilitando las conciliaciones entre las partes.

Las reformas a las leyes, agregando institutos como los antedichos, hacen mayores las injusticias, no dan respuestas, sino que maquillan una realidad inocultable, que es la crisis que atraviesa el País y la Provincia en materia económica, desempleo, producción en caída, etc. Por ello hacer que los juicios se pierdan por falta de impulso procesal o agregar un cuerpo de profesionales auditores de pericia, la verdad que no ayuda a que haya mayor justicia social, ni siquiera se garantiza el acceso a la justicia de los más humildes.

Ya hablé de lo que significa la caducidad, que en el Derecho Laboral, que es tuitivo, y el proceso debe garantizar los derechos establecidos por la ley de fondo; es decir ¿Cuál es la ley de fondo? La ley de Contrato de Trabajo; no es un código, es una ley! También está mal eso que acabo de decir; no un código, tiene que ser una ley procesal laboral.

Y decirle que le voy a dejar todo, porque hablamos de la caducidad de instancia, si no es la propuesta de que se elimine el 19 bis!

En cuanto al impulso de la notificación por cédula, hicimos una propuesta que no ha sido tenido en cuenta.

En cuanto a la declaración de partes, también hicimos una propuesta! ¿Por qué? Creemos que el punto g) del artículo 10 hay que derogarlo, porque no está legislada la confesión ni el testimonio de partes. Tampoco lo escucharon, porque tienen siempre razón. Y lo peor es no escuchar cuando un proyecto se puede mejorar.

Pero la verdad es que es una práctica que tiene, tanto el Gobierno Nacional como el Provincial, de decir: "Nosotros tenemos la razón y con nuestra razón y con nuestra escribanía en ambas cámaras, vamos a hacer lo que nos parezca!, sin escuchar."

Pero ¿sabe una cosa? Todo tiene tiempos; todo da vueltas; itodo vuelve! Es muy mala esta situación. Mire, ¿sabe qué es malo? También haber ingresado, en este pedido de Sesión Especial, el ingreso del otro proyecto de ley, que cuando llegamos a la Comisión de Legislación, ¡ya lo habían firmado sin haberlo abierto! si quiera, ¡no lo habíamos ni leído!

¿A usted le parece que eso es respeto a esta institución? ¿A usted le parece que es respeto sacar proyectos como este de los empleados públicos?, donde, entre otras cosas, le diría que establecen un régimen general disciplinario, que es una nueva estructura, como la que recién hablé del otro proyecto; que no sabemos cuántos abogados, empleados públicos van a integrar. Concretamente en el artículo 10 del proyecto dice: "Estará integrada por la cantidad de agentes que la reglamentación determine."

¿Yo pregunto?, justamente los Gremios Estatales, que venían bien con el Gobierno Provincial, venían trabajando bastante de acuerdo, llegaban a acuerdos interesantes ¿por qué el Gobierno Provincial se le metió que en vez de hablar con los Gremios Estatales, le metieran este proyecto?, ¿para qué?, para echarle 700 empleados, aparentemente, por lo que leo; porque dice: "que hay sumarios que hoy tramitan sin mayores costos ni mayor gasto; el proyecto busca concentrar en una nueva Oficina, ¿será el curro de algunos esta nueva Oficina?, todos los sumarios que sean ordenados por los Organismos Centralizados del Poder Ejecutivo, de la Dirección General de Escuelas para el personal no docente, entre otros, sumando una "gran estructura estatal centralizada".

Asimismo los artículos 4º y 5º del proyecto se modifican las causas, para aplicar la sanción de suspensión y cesantía, respectivamente. En ellas hay una eliminación de los incisos a), ¡que no es inocente!

Suprime el proyecto en las instancias injustificadas continuas o discontinuas en el

término de seis meses; el agregado que tienen los artículos 66 y 67 del Decreto 560, dice: "que en seis meses, inmediatamente anteriores".

O sea, que la gente que está con sumario hoy, este proyecto los va a alcanzar para atrás ¿no sé? Todo esto es para echar empleados.

A ver, me dio risa recién, cuando escuché al miembro informante del oficialismo decir: "bue..., también el empleado se va de un lado y tiene otro trabajito que ir a buscar, tiene como...", ¿qué trabajito va a buscar?, si estamos en una estanflación, con una recesión que no genera un solo trabajo genuino.

Fíjese lo que dice el diario Los Andes de hoy -espérese un segundo que acá lo tengo-, dice: "la desocupación creció el uno por ciento, y se ubicó en el 9,6 durante el segundo trimestre".

Ya casi llegamos a dos dígitos.

SR. JALIFF (UCR) - ¡Que lea la de Mendoza!

SRA. FADEL (PJ) - La de Mendoza creció...

-Interrumpe nuevamente el señor senador Jaliff.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Senador Jaliff.

SRA. FADEL (PJ) - Mire, estoy hablando yo, si usted quiere hablar, pida una interrupción, ¡que no se la voy a dar!

Le cuento que en el Gran Mendoza pasó al 5,5 por ciento por lo que subió un punto ocho porcentuales. ¡Es poco!, pero si no tendría que subir nada.

¿Qué estamos haciendo?, lo que estamos haciendo es ajustando a las PyMeS, que no saben si pagar los sueldos; o pagar los servicios; o pagar el alquiler. Entonces, estamos en una rueda que no tiene sentido; y como no tiene sentido el segundo proyecto que nos han impuesto por la fuerza, ¡sin haberlo leído!, ¡ajustando al Presidente de la Comisión, diciéndole: "Sácalo, no importa; sácalo, no importa!"

¡Yo lo vi, fui testigo de eso!

¿De qué sirve?, de qué sirve no censurar y no arreglar con los sectores que son..., a los que se los afecta, no hablar. Bueno, si se habla, se habla y no se llega a un

acuerdo, es otra cosa. ¡Pero no poner la tercer pata dentro de la discusión!, ¡es grave!

O sea, quienes corresponden hacerlo, en el caso de los "empleados públicos", que hoy de encuentran en este recinto, es el Ministro, el Ministro de Gobierno; debiera haberse sentado con el Gremio correspondiente, en vez de ponerle esta ley, que en lugar de ayudarlos los perjudica, y que tal vez hubieran llegado a un acuerdo, como lo han venido haciendo en los distintos sectores de los Gremios Estatales.

Por todas estas razones, señora presidenta, nosotros; muchos de nosotros -diría-, casi toda la oposición, no vamos a avalar con el voto, aunque va a ser negativo, ninguna ley.

Nos vamos a levantar del recinto sin votar ninguno de los dos proyectos.

Y le pido respeto, para que nos deje retirar del recinto

recinto, señora presidenta, un breve cuarto intermedio.

SR. DA VILA (FIT) - Señora presidenta, ¿es una moción de orden?

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Si, estoy por ponerla a consideración, si...

Un breve cuarto intermedio...

-Se retiran del recinto las señoras senadoras y señores senadores integrantes de los bloques opositores.

-Así se hace a las 22.00 horas.

-A las 22.01 horas, dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

SR. JALIFF (UCR) - Señora presidenta, como el voto es electrónico, así que puede proceder a iniciar la votación, presidenta.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Muy bien, damos por iniciada la votación entonces, si por favor pueden registrarse.

-Votan por la afirmativa las siguientes señoras senadoras y señores senadores: Bonarrico; Bondino; Caroglio; Contreras; Costarelli; Diumenjo; García; Jaliff; Mancinelli; Orts; Páez; Pinto;

Quesada; Quevedo; Reche; Rubio; Ruggeri; Ruiz; Salas y Teves.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - La votación arrojó el siguiente resultado: veinte votos afirmativos, cero negativos, cero abstenciones.

Habiendo sido aprobado en general, corresponde su tratamiento en particular.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Tiene la palabra el señor senador Rubio.

SR. RUBIO (UCR) - Señora presidenta, voy a acercarle las modificaciones ¿si quiere artículo por artículo?, para que no se complique por Secretaría, son algunos de los artículos: el 1º, el 4º, el 9º, el artículo 21º y el 41º; sobre todo algunas derogaciones, y una sustitución de un inciso.

¿Si quieren, lo hacemos artículo por artículo? O ¿Se lo acerco por Secretaría Legislativa?

SRA. PRESIDENTA (Montero) - No.

Simplemente repita los artículos para que queden para la Versión Taquigráfica; y los acerca nada más. 1º, 4º, 9º, 21 y 41.

SR. RUBIO (UCR) - Artículo 1º, sustitución del artículo 1º...

SRA. PRESIDENTA (Montero) - No.

Solamente los artículos.

SR. RUBIO (UCR) - Artículo 1º, artículo 4º, artículo 9º, artículo 21º, artículo 41º, artículo 37º que se..., perdón; 37º, 38º, 39º, 40º y 41º. Porque ahí se alteraría el orden, sobre todo el artículo 37º, que pasaría al final. Pero eso bueno, yo...

SRA. PRESIDENTA (Montero) - No importa, eso lo arregla Secretaría Legislativa; ya tienen la autorización.

Entonces pasamos al tratamiento en particular.

Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

SR. JALIFF (UCR) - Señora presidenta, a raíz de esto, solicito que se autorice a la Secretaría Legislativa, a: renumerar los artículos, la correlación de los artículos y la edición de los mismos, ya sea en el título o de acuerdo a lo expresado por el senador Rubio.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Muy bien. Tomado entonces.

Pasamos al tratamiento en particular.

SRA. SECRETARIA (Lara) (leyendo):

-Se enuncian y aprueban sin observación los Arts. 1º al 8º inclusive.

-Se enuncia y aprueba el Art. 9º con modificaciones.

-Se enuncian y aprueban sin observación los Arts. 10º al 20º inclusive.

-Se enuncia y aprueba el Art. 21º con modificaciones.

-Se enuncian y aprueban sin observación los Arts. 22º al 35º, inclusive.

- Se enuncia el Art. 36º y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Tiene la palabra el señor senador Rubio.

SR. RUBIO (UCR) - Señora presidenta, quiero dejar aclarado, además de haber acompañado y autorizado a la Secretaría Legislativa, que quede aclarado que en el artículo uno, si bien ya está incorporado y está acompañado, pero -por las dudas- dejo aclarado, que en el artículo uno, inciso s), se incorpora el inciso c) del punto dos del artículo uno. Nosotros lo entendemos; ya está acompañado, pero quiero que quede asentado. O sea, el inciso c) del artículo uno, punto dos, en grado de apelación, entenderán que el inciso c) habla en los acuerdos individuales o plurindividuales que hayan sido objeto de los procedimientos previstos, para la reestructuración productiva, preventivo de crisis, establecida por la Ley Provincial 8.729 y en la Ley Nacional 24.013 o la que en un futuro lo reemplacen y aquellos que incluyan menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

Los acuerdos espontáneos deberán celebrarse, sin excepción, ante la autoridad administrativa y seguir el trámite allí dispuesto.

En aquellos casos que correspondiere, deberá aplicarse el procedimiento previsto en la Ley 8.990.

O sea, que ese inciso pasaría como s) en la primera parte del artículo uno.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - El artículo ya está aprobado con las modificaciones que pasaron por Secretaría y que han sido

ratificadas para la Versión Taquigráfica, por el senador Rubio.

Seguimos con la votación en particular.

-Se enuncian y aprueban los Arts. 37º al 41º con modificaciones.

-El Art. 42º es de forma.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa a la Honorable Cámara de Diputados para su revisión. **(Ver Apéndice N° 1)**.

V

ESTADO PARLAMENTARIO

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Pasamos ahora al tratamiento del expediente 71480, proyecto de ley estableciendo Régimen General Disciplinario del Empleado Público y modificando el Decreto Ley 560/73.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Tiene la palabra el señor senador Bondino.

SR. BONDINO (UCR) - Señora presidenta, en primer término, le solicito se le dé estado parlamentario al despacho favorable del proyecto de ley 71480, denominado proyecto de ley; estableciendo Régimen General Disciplinario del Empleado Público y modificaciones al Decreto Ley 560/73.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - En consideración la toma de estado parlamentario del despacho, contenido en el expediente 71480.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto del despacho contenido en el expediente 71480, es el siguiente:

Expte. 71480

HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, ha considerado el Proyecto de LEY, ESTABLECIENDO RÉGIMEN GENERAL DISCIPLINARIO DEL EMPLEADO PÚBLICO Y MODIFICANDO EL DECRETO LEY 560/73, y en

virtud de los fundamentos vertidos en el mismo, aconseja al H. Cuerpo preste aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º. - Apruébase el Régimen General Disciplinario, que como Anexo forma parte de la presente ley.

Artículo 2º. - Derógase el Capítulo V del Estatuto del Empleado Público, aprobado por Decreto-Ley N° 560/73.

Artículo 3º. - Derógase toda norma contraria a la presente ley.

Artículo 4º. - Dispónese que la presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, siendo aplicable a aquellos procedimientos que se promuevan con posterioridad a dicha fecha, sin perjuicio de su aplicación a los sumarios en trámite cuando el estado procesal de los mismos lo permita.

Artículo 5º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 12 de septiembre de 2018.-

RUBIO MARCELO
Presidente
RECHE ADRIAN
Secretario
BONDINO MIGUEL
SALAS CLAUDIA
TEVES JORGE
CAROGLIO MARIANA

- ANEXO -

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 1º. - El presente Régimen General Disciplinario será de aplicación directa al personal de planta permanente, comprendido en el ámbito del Estatuto del Empleado Público aprobado por el Decreto-Ley N° 560/73,

así como a todo aquel agente que carezca de un régimen especial en la materia.

Asimismo será de aplicación al personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo celebradas en el marco de la Ley N° 24.185, a la que adhiere la Provincia por Ley N° 6.656, que no hayan previsto un régimen especial.

Será de aplicación supletoria, en todo aquello no reglado por el régimen especial que fuera aplicable.

Artículo 2º. - El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este régimen determina, ni ser sancionado más de una sola vez por la misma causa.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, fiscales y/o penales que le quepan a los agentes públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración.

Artículo 3º. - Son causas para aplicar la sanción de Apercibimiento, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo fijado por las leyes y reglamentaciones;
- b) Dos inasistencias injustificadas en el transcurso de treinta (30) días hábiles;
- c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13 del Decreto-Ley N° 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- d) Negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º. - Son causas para aplicar la sanción de Suspensión, las siguientes:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a dos (2) días y hasta seis (6) días, continuas o discontinuas en el término de seis (6) meses.
- b) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13 del Decreto-Ley N° 560/73, graduado confor-

me a la naturaleza y gravedad de la falta;

c) Negligencia y Culpa grave en el cumplimiento de sus funciones;

d) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Art. 14 del Decreto-Ley Nº 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;

e) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar la aplicación de apercibimiento.

Artículo 5º. - Son causas para la Cesantía:

a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses;

b) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Art. 14 del Decreto-Ley Nº 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;

c) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que las justifique, y no retomare sus tareas en el término de dos (2) días computados a partir de la intimación fehaciente a tal efecto;

d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicio;

e) Incurrir en nuevas faltas que dan lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los seis (6) meses inmediatos anteriores, quince (15) o más días de suspensión disciplinaria;

f) Sentencia condenatoria por delito doloso que no se refiera a la Administración Pública y que por sus circunstancias afecte al decoro de la función o al prestigio de la Administración.

En todos los casos el sancionado se considerará rehabilitado a partir de los cinco (5) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de quedar firme la sentencia judicial que la confirme, en su caso, no pudiendo hasta transcurrido dicho tiempo ocupar cargos públicos provinciales. En ningún caso la rehabilitación importará la reincorporación automática al cargo que ocupaba antes de la sanción ni a ningún otro.

Artículo 6º. - Son causas de exoneración:

a) Sentencia condenatoria por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;

b) Incumplimiento intencional de órdenes legales;

c) Imposición por sentencia condenatoria, como pena principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para la función pública.

En todos los casos el sancionado se considerará rehabilitado a partir de los diez (10) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de quedar firme la sentencia judicial que la confirme, en su caso, no pudiendo hasta transcurrido dicho tiempo ocupar cargos públicos provinciales. En ningún caso la rehabilitación importará la reincorporación automática al cargo que ocupaba antes de la sanción ni a ningún otro.

Artículo 7º. - En el ámbito centralizado del Poder Ejecutivo las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días serán aplicadas por el Jefe superior inmediato, las suspensiones superiores a cinco (5) días serán aplicadas por el Ministro o Secretario de la jurisdicción respectiva y las sanciones de cesantía y exoneración deberán ser aplicadas por el Poder Ejecutivo. En los entes descentralizados será la autoridad superior del mismo quien aplique todas las sanciones.

Artículo 8º. - Las sanciones de suspensión superiores a quince (15) días y la cesantía y exoneración requerirán siempre la previa instrucción del sumario administrativo. Las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días pueden ser aplicadas por resolución fundada, previa vista al agente para descargo por el plazo de diez (10) días y dictamen legal del servicio jurídico permanente de la repartición. La sanción de suspensión se entenderá siempre sin percepción de haberes.

Artículo 9º. - El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco (5) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS INTERVINIENTES

CAPÍTULO I

OFICINA GENERAL DE SUMARIOS

Artículo 10º. - Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia la

Oficina General de Sumarios que será la encargada de instruir las informaciones sumarias y los sumarios propiamente dichos, ordenados por las autoridades competentes de los Organismos Centralizados del Poder Ejecutivo, como así también los que se dispongan en el ámbito de la Dirección General de Escuelas para el personal no docente, la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, o el organismo que en el futuro la reemplace, y la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la reemplace. Dicha oficina estará integrada por la cantidad de agentes que la reglamentación determine. Para ser instructor sumariante se requiere poseer título de abogado con una antigüedad no menor a cinco (5) años en la matrícula e integrar la planta permanente de la administración pública provincial.

Artículo 11º. - Son deberes de los instructores sumariantes:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere;
- b) Dirigir el procedimiento, fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo;
- c) Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla dejando constancia de ello en las actuaciones.

CAPÍTULO II

JUNTA DE DISCIPLINA

Artículo 12º. - En cada jurisdicción funcionará una Junta de Disciplina que estará compuesta por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes, uno por lo menos letrado, serán nombrados por la autoridad competente, y los restantes miembros, titulares y suplentes, representarán al personal.

Los miembros de la Junta durarán tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

TÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIAL

CAPÍTULO I: INFORMACIÓN SUMARIA

Artículo 13º. - Los jefes de departamento o jerarquía similar o superior, podrán ordenar la instrucción de información sumaria, cuando sea necesaria una investigación para determinar la existencia de motivo bastante de sospecha de la comisión de hechos, que pudieran constituir falta administrativa, que requiera la posterior instrucción de sumario para su comprobación fehaciente, y cuando se recibiera denuncia sobre este tipo de hechos.

Artículo 14º. - La autoridad que ordene la información sumaria deberá remitir a la Oficina General de Sumarios las actuaciones y toda la documentación que resulte útil a tal fin.

Artículo 15º. - El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de treinta (30) días computados a partir de la recepción de las actuaciones, y el instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación, la instrucción o no de sumario. Podrá sugerir, asimismo, la aplicación de una sanción que no requiera la instrucción de sumario, conforme los supuestos previstos en el Artículo 8 segunda parte de la presente normativa.

CAPÍTULO II

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 16º. - El sumario administrativo se promoverá de oficio o por denuncia. En el caso de que la iniciación del mismo hubiera sido motivado por una información sumaria, la misma será cabeza del sumario.

Artículo 17º. - La instrucción del sumario será dispuesta por autoridad de jerarquía no inferior a Subsecretario. En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispuesta por la autoridad superior del mismo. La resolución que ordene la instrucción de sumario deberá ser comunicada a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública a los efectos previstos en el Art. 27 inc. 7) de la Ley Nº 8.993.

El acto por el cual se ordene la instrucción de sumario administrativo no afectará de ninguna manera la carrera administrativa del agente sumariado, quien se presumirá inocente hasta tanto se dicte resolución en el sumario.

Artículo 18º. - El objeto del sumario es comprobar si existe un hecho que pueda configurar falta administrativa, precisar todas las circunstancias del mismo, reunir los elementos de prueba tendientes a acreditarlo e individualizar a los responsables, y proponer las sanciones correspondientes, como así también dar cuenta de las responsabilidades civiles y penales que puedan surgir de la investigación.

Artículo 19º. - La autoridad que dispuso la instrucción del sumario deberá remitir a la Oficina General de Sumarios las actuaciones con la resolución respectiva y demás antecedentes que resulten útiles. Podrá en el mismo acto, o en uno posterior, disponer el traslado del agente, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Podrá, asimismo, disponer la suspensión por igual término y con igual carácter, cuando la gravedad de la falta que se le imputa así lo justifique, o no fuere posible el traslado preventivo.

Cumplido este tiempo sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días; vencido el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondiente al lapso de suspensión preventiva.

Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado Nº 8.968.

A partir de los treinta (30) días citados precedentemente, o de los noventa (90) si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

Artículo 20º. - Recibidas las actuaciones por la Oficina General de Sumarios, el titular de la misma designará al instructor

sumariante, quien será asistido por un secretario de actuación con quien suscribirá juntamente todas las actas, notificaciones y constancias.

En los casos en que el sumario deba instruirse a agentes pertenecientes a la Oficina General de Sumarios, la autoridad que ordena el mismo designará a otro funcionario sumariante a quien remitirá las actuaciones.

La competencia de los instructores es improrrogable. Los mismos podrán desplazarse dentro de la provincia cuando la sustanciación del sumario lo requiera.

En caso de ausencia del instructor que así lo justifique el titular de la Oficina General de Sumarios designará reemplazante.

Si existieran pedidos de excusación o recusación se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 116 de la Ley Nº 9.003, debiendo el titular de la Oficina General de Sumarios resolver sobre dichos pedidos.

Artículo 21º. - El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo y disponga la realización de la declaración indagatoria. Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, salvo por orden judicial.

Artículo 22º. - Luego de incorporada la prueba de cargo, el instructor citará al sumariado a fin de notificarle circunstanciadamente los hechos que se le imputan y las pruebas existentes en su contra. Le informará asimismo que puede declarar si fuese su voluntad y que puede designar un abogado defensor. En el mismo acto se correrá vista por diez (10) días al inculpado para que efectúe su descargo, o proponga las medidas que crea oportunas para su defensa. Durante los quince (15) días subsiguientes el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa. Asimismo, deberán acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

CAPÍTULO III

PRUEBAS

a) Declaraciones.

Artículo 23º. - Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir

juramento ni promesa de decir verdad, ni se ejercerá coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar contra su voluntad.

Cuando respecto de un agente solamente existiera un estado de sospecha, el instructor podrá citarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo, en tal caso no se exigirá juramento ni promesa de decir verdad, ni podrá ser obligado a declarar.

La no concurrencia, el silencio o negativa a declarar no creará presunción alguna en contra del citado, debiendo continuarse el procedimiento. El sumariado podrá presentarse a prestar declaración y ampliar la misma cuantas veces lo considere conveniente hasta la clausura del sumario.

Artículo 24º. - Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Administración Pública Provincial cualquiera sea su situación revista, incluso aquellas personas que se encuentren vinculadas a la misma mediante contrato de locación de servicios o modalidad similar.

No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia.

Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, Jefes y Subjefes de las fuerzas de seguridad, Legisladores, Magistrados o Funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

Las personas ajenas a la administración pública provincial no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Administración Pública Provincial, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

El sumariado podrá ofrecer hasta un máximo de cinco (5) testigos, denunciando

nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa, siendo carga procesal del sumariado asegurar la comparecencia del testigo bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.

b) Pericias.

Artículo 25º. - El instructor y el sumariado podrán solicitar dictámenes periciales, en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia. El instructor designará al perito y fijará el plazo en que este deberá producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

Los peritos deberán ser agentes de la administración pública provincial.

Cuando no hubiere en el lugar organismos provinciales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos nacionales o municipales. En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares debiendo los honorarios de los mismos ser soportados por quien propuso la pericia.

Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificados de su designación.

Los peritos deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las causas previstas en el Art. 116 de la Ley Nº 9.003. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

c) Instrumental e Informativa.

Artículo 26º. - Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

Los informes solicitados deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

d) Inspecciones.

Artículo 27º. - El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

CAPÍTULO IV

CLAUSURA Y RESOLUCIÓN DEL SUMARIO

Artículo 28º. - El dictamen del instructor por el cual se clausura el sumario deberá contener:

- a) Una relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido;
- b) La mención y análisis de los elementos de prueba acumulados, valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional;
- c) La calificación legal de la conducta del sumariado;
- d) Las condiciones personales del sumariado que puedan resultar relevantes a fin de determinar la sanción a aplicar;
- e) La sugerencia de la sanción a aplicar al sumariado o de su sobreseimiento.

Artículo 29º. - Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, determinada por la perturbación del servicio, el daño patrimonial provocado, la jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo y los antecedentes del agente.

Artículo 30º. - Siempre que en el caso investigado apareciere interesado el patrimonio del Estado o afectados los intereses del fisco, con la clausura se dispondrá la vista de lo actuado al Fiscal de Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley Nº 728.

Artículo 31º. - Del dictamen de clausura del sumario deberá darse vista para alegar por diez (10) días al sumariado. Vencido dicho término, el instructor deberá remitir en el plazo de veinticuatro (24) horas lo actuado a la Junta de Disciplina, que se pronunciará dentro de los diez (10) días posteriores, computados desde la recepción de las actuaciones, aconsejando la resolución a adoptarse a la autoridad competente. Este plazo es prorrogable al doble de tiempo en forma fundada a los fines de mejor dictaminar.

El incumplimiento de este término produce la pérdida automática de la competencia de la Junta de Disciplina y la prosecución del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas pertinentes de sus miembros. En este supuesto el Presidente de la Junta o quien haga sus veces deberá remitir en forma inmediata las actuaciones a la autoridad competente.

La actuación de la Junta de Disciplina deberá ajustarse a las previsiones del Art. 40 de la Ley Nº 9.003 para los órganos colegiados.

Artículo 32º. - Recibidas las actuaciones la autoridad competente dictará resolución. Esta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados, o
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias, o
- c) La no individualización de responsable alguno, o
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad administrativa.

Artículo 33º. - En el caso de que la autoridad competente disponga la aplicación de una sanción, al tiempo de notificar la misma al sumariado deberá ponerla en conocimiento de la Oficina de Ética Pública, conforme a lo establecido por el inc. 6º del Art. 27 de la Ley Nº 8.993.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34º. - Los términos establecidos en esta norma se cuentan en días hábiles administrativos.

Artículo 35º. - En todo lo no previsto expresamente en el presente Régimen Disci-

plinario, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal de la Provincia, la Ley Nº 9.003 de Procedimiento Administrativo y el Código Procesal Civil Comercial y Tributario.

Artículo 36º. - Todas las remisiones efectuadas por los diferentes regímenes sancionatorios administrativos provinciales al Estatuto del Empleado Público como legislación supletoria, deberán ser entendidas como efectuadas al régimen disciplinario establecido por la presente ley.

Artículo 37º. - Hasta tanto se encuentre en funcionamiento la Oficina General de Sumarios creada por la presente ley, las tareas asignadas a la misma serán ejecutadas por las Asesorías Letradas de las respectivas jurisdicciones u organismos.

Artículo 38º. - En cada jurisdicción funcionará una Junta de Reclamos que estará compuesta por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes, uno por lo menos letrado, serán nombrados por la autoridad competente, y los restantes miembros, titulares y suplentes, representarán al personal.

Los miembros de la Junta durarán tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

Artículo 39º. - La Junta de Reclamos, tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes, respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no comprendidos en el régimen disciplinario. A tal efecto le serán remitidos los antecedentes del acto recurrido, legajos, sumario, y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlos solicitado.

La Junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuere necesario para mejor dictaminar.

VI ESTABLECIENDO REGIMEN DISCIPLINARIO DEL EMPLEADO PUBLICO

SRA. PRESIDENTA (Montero) – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador Bondino.

SR. BONDINO (UCR) – Señora presidenta, paso entonces a explicar los fundamentos de este proyecto de ley, los fundamentos jurídicos y políticos.

Debo decir, en primer término, que este proyecto de ley consta de dos grandes partes. La primera, propiamente dicha, y un anexo. Esta primera parte consta de 5 artículos, los cuales voy a solicitar su autorización para hacer lectura de alguno de ellos.

El artículo 1º establece: "Apruébase el Régimen General Disciplinario que como anexo forma parte del presente. El artículo 2º hace referencia a que se deroga el Capítulo V del Estatuto del Empleado Público, el único capítulo que se deroga del Estatuto del Empleado Público, es decir, es el Capítulo V. El artículo 3º, dice: "Derógase toda norma contraria a la presente ley".

Y antes de hacer lectura del artículo 4º, quiero referirme a un principio general que gobierna todo el Derecho Administrativo, así como otros principios generales que también gobiernan en el Derecho Público, al Derecho del Trabajo o al Derecho Penal. Contrario sensu a lo que existe con el Derecho Privado, es decir, con el Derecho Civil o el Derecho Comercial, en el Derecho Administrativo existe el in dubio pro administrado y este in dubio pro administrado se aplica lisa y llanamente a todas las relaciones del Derecho Administrativo Provincial. Por eso, ahora sí, hago lectura del artículo 4 del proyecto de ley: "Dispónese que la presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, siendo aplicable a aquellos procedimientos que se promuevan con posterioridad a dicha fecha, con posterioridad a dicha fecha; siendo aplicable a aquellos procedimientos que se promuevan con posterioridad a dicha fecha, sin perjuicio de su aplicación a los sumarios en trámite cuando el estado procesal de los mismos lo permitan".

Habiendo yo hecho referencia a este principio general que gobierna todo el Derecho Administrativo, sólo se aplicará el Nuevo Régimen a los sumarios en curso en la medida en tanto y en cuanto sea sólo más beneficioso.

Dicho esto, paso a hacer un análisis de los artículos del Anexo y de los capítulos de dicho Anexo, que cuenta con 39 artículos.

El Régimen Disciplinario, contempla del 1º al 9º; la Oficina General de Sumarios, los artículos 10º y 11; la Junta de Disciplina, artículo 12; la Información Sumaria, artículos 13 al 15, ya me voy a referir muy concretamente a la Información Sumaria, porque esto es novedoso, esto es muy importante, y tiene

que ver con un estado previo a la iniciación de un sumario, "un estado previo", también en garantía y reservando los derechos de los empleados administrativos.

El Capítulo VI, que habla de los Sumarios Administrativos, artículos 16 al 22; las Pruebas, 23 al 27; la Clausura y Resolución del Sumario, artículos 28 al 33; y las Disposiciones Generales que contemplan, del 34 al 39.

Señora presidenta, este Nuevo Régimen Disciplinario es aplicable al personal de planta permanente y también a todo aquél que carezca de un régimen especial en materia de sumarios disciplinarios. Como quería expresarme respecto a la información sumaria, debo decir que el proyecto prevé y contempla una etapa presumarial, cuyo objeto es de comprobar la existencia de hechos que puedan dar lugar a un sumario administrativo. Las sanciones son las mismas que contemplaba el Decreto 560:

el apercibimiento; la suspensión hasta los treinta días corridos; la cesantía y la exoneración. Debo aclarar que las sanciones de apercibimiento y suspensión son aplicables por el jefe superior inmediato, las suspensiones superiores a cinco días, son aplicables por el Ministro o el Subsecretario, y las cesantías o exoneración deberán ser aplicadas por el Poder Ejecutivo, o los órganos descentralizados, por los directores o presidente.

Sí debemos aclarar que las sanciones de suspensiones superiores a quince días, la cesantía y la exoneración requieren siempre la instrucción previa de un sumario administrativo.

Quiero recalcar, señora presidenta, que el presente proyecto de ley contempla una prescripción, en su artículo 9º, que habla de cinco años. La sanción por cinco años tendrá vigencia y podrá ser objeto de una información sumaria, primero, y de un sumario administrativo, pero por cinco años, esta falta administrativa va a estar y va a seguir vigente.

Para concluir, señora presidenta, debo hacer referencia a una ley nacional, la Ley de Convenciones Colectivas, porque mucho se dijo en los oradores anteriores, cuando se referían a este proyecto de ley, y la Ley 24.185 de Convenciones Colectivas, en su artículo 8, establece justamente cuáles son las excepciones a las cosas que se pueden tratar en paritarias, y dentro de las excepciones a lo que se puede tratar en paritarias, se establece la estructura orgánica de la administración pública, el principio de idoneidad como base para el ingreso y para la promoción en la carrera administrativa, y las facultades de dirección del Estado, ergo: Régimen Disciplinario.

Para terminar, señora presidenta, debo sólo decir una cosa más: este proyecto de ley es a favor del servicio público, no es en contra del empleado estatal o del empleado público, hay casi 100 mil trabajadores públicos en esta Provincia, sólo 700 sumarios administrativos.

-Desde el palco bandeja, el gremialista Roberto Macho profiere palabras hacia el señor senador que hacía uso de la palabra. Luego del transcurso de un minuto intentando retomar el orden de la sesión, dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Le pido, por favor, a la Policía que no haga nada, vamos a tener continuidad.

Vamos a dar por iniciada la votación en general del expediente 71480.

Por Secretaría se procederá a tomar votación nominal por medios electrónicos.

-Votan por la afirmativa los siguientes señores senadores y señoras senadoras: Bonarrico; Bondino; Caroglio; Contreras; Costarelli; Diumenjo; García; Jaliff; Mancinelli; Orts; Páez; Pinto; Quesada; Quevedo; Reche; Rubio; Ruggeri; Ruiz; Salas y Teves.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – La votación arrojó el siguiente resultado: 20 votos por la afirmativa; ningún voto negativo; y ninguna abstención. En consecuencia, resulta aprobado.

Aprobado en general, corresponde su tratamiento en particular.

Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

-Se enuncia el Art. 1º, y dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

SR. JALIFF (UCR) – Señora presidenta, ¿en el artículo primero es donde se aprueba el Anexo?

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Sí.

SR. JALIFF (UCR) – Entonces, hay modificaciones obrantes en Secretaría.

Solicito un cuarto intermedio de un minuto.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Presidencia hace suyo el pedido de un cuarto intermedio de un minuto.

-Se pasa a cuarto intermedio a la hora 10.21.

-A la hora 10.21, dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Se reanuda la Sesión.

Tiene la palabra el señor senador Bondino.

SR. BONDINO (UCR) – Señora presidenta, para su tratamiento en particular, el proyecto de ley cuenta en su Primera Parte, como lo describí al momento de fundarlo, los artículos 1º; 2º; 3º; 4º y 5º. Y seguidamente, cuenta con un Anexo con los artículos del 1º al 39.

Entonces, como lo vaya ordenando la Secretaría, iremos votando, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – El Anexo aprueba el artículo 1º. ¿Y ahí no hay modificaciones en el Anexo?

SR. BONDINO (UCR) – No, no hay modificaciones, está tal cual.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

SR. JALIFF (UCR) – Entonces, yo he estado confundido, porque a mí me habían dicho que había modificaciones en particular, y como el Anexo está en un solo artículo, las modificaciones en particular del Anexo se tratan en el artículo primero. Si se aprueba el artículo primero, queda aprobado el Anexo tal como viene del despacho de LAC. Eso es lo que quise decir.

Si no hay modificaciones de artículo, no hay problema. Ahora, si hay modificaciones de artículos del Anexo, tiene que ser en el tratamiento del artículo 1º.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Bondino.

SR. BONDINO (UCR) – Señora presidenta, como no hay ninguna modificación en el articulado del Anexo, le solicito que lo ponga a votación en particular como vino del Poder Ejecutivo, no ha sufrido ningún tipo de modificaciones.

-Se vota y aprueba sin observación el Art. 1º.

-Se enuncian y aprueban sin observación los Arts. 2º al 4º, inclusive.

-El Art. 5º, es de forma.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Habiéndose aprobado en general y en particular, pasa a la Honorable Cámara de Diputados para su revisión (**Ver Apéndice N° 2**).

VII LICENCIA

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Corresponde considerar las Licencias.

Por Secretaría se dará lectura.

SRA. SECRETARIA (Lara) (leyendo): Licencia del señor senador Daniel Galdeano, para la sesión del día de la fecha.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Se va a votar si se concede con goce de dieta.

-Se vota y aprueba.

VIII SON ARRIADAS LAS BANDERAS

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Si ningún senador va a hacer uso de la palabra, no habiendo más temas por tratar, se da por finalizada la sesión especial del día de la fecha.

Invito al señor senador Bondino y al señor senador Bonarrico, a arriar las Banderas nacional y provincial, y a los demás senadores y público a ponerse de pie.

-Así se hace.

-Es la hora 10.24.

CARREÑO LESPINARD
MARIA GUADALUPE
Jefa Cuerpo Taquígrafos

WALTER ANDRES CALVO
Jefe
Diario de Sesiones - H. Senado

**IX
APENDICE**

(Sanciones de la H. cámara)

Nº 1

**Ms-70976
PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º- Sustitúyense el artículo 1º del Código Procesal Laboral y su título, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LAS
CÁMARAS DEL TRABAJO

Artículo 1º- Las Cámaras del Trabajo conocerán, en única instancia y en juicio público, oral y continuo:

I-En forma originaria:

a)-En las controversias entre empleadores y trabajadores originados en un contrato de trabajo, de cuidado de viñas y frutales y de aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del contrato de trabajo;

b)-En las acciones de amparo y tutela sindical efectuadas por cualquier trabajador y/u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción laboral; de acuerdo al procedimiento establecido en los Arts. 91 y siguientes de la presente y de conformidad a la Ley Nº 23551.

c)-En la recusación de sus propios miembros, excusación o impedimento de cualquier naturaleza que fuere;

d)-En las causas que se promuevan por acciones declarativas de derechos de materia laboral;

e)-En la tramitación de procesos monitorios promovidos por los trabajadores por cobro de créditos laborales;

f)-En las demandas de desalojo por la restitución de la vivienda o parcela de tierra concedida al trabajador y las demandas por restitución de bienes mue-

bles de una de las partes, en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo;

g)-En la ejecución de las sentencias dictadas por las Cámaras del Trabajo, una vez que se encuentren ejecutoriadas;

h)-En la ejecución de honorarios profesionales;

i)-En el cobro de la multa prevista en el Art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo;

j)-En el reclamo de indemnizaciones fundadas en el despido directo sin invocación de causa;

k)-En el reclamo de indemnizaciones por despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados;

l)-En el despido directo fundado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos;

m)-En la indemnización por muerte del trabajador o del empleador, y/o las emergentes de las leyes Nacional Nº 27348 y Provincial Nº 9017;

n)-Las acciones derivadas del Art. 63 de la Ley de Asociaciones Sindicales;

o)-En los juicios por consignación en materia laboral;

p)-En los accidentes y enfermedades profesionales de trabajadores no registrados;

q)-En los actos de jurisdicción voluntaria;

r)-En los cobros de cuota sindical.

s)-En los Acuerdos individuales o pluri-individuales que hayan sido objeto de los procedimientos previstos para la reestructuración productiva, preventivo de crisis, establecidas en la Ley Provincial Nº 8.729 y en la Ley Nacional Nº 24.013 o las que en el futuro las reemplacen; y aquellos que incluyan menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

II- En grado de apelación entenderán:

a)-En los reclamos que correspondan a trabajadores de casas particulares.

b)-En caso que exista vicios relativos del consentimiento, cuando la parte trabajadora alegue que actuó sin discernimiento, intención ni libertad, en acuerdos suscritos en sede Administrativa en forma espontánea, o mediante el procedimiento de Ley Provincial N° 8.990;

Los acuerdos espontáneos deberán celebrarse sin excepción ante la autoridad administrativa y seguir el trámite allí dispuesto. En aquellos casos que correspondiere, deberá aplicarse el procedimiento previsto en la Ley Provincial N° 8.990.

III-A los efectos del ejercicio de su competencia las Cámaras del Trabajo, se integrarán al menos en tres Salas Unipersonales, a fin de acelerar los procesos, cuando se trate de expedientes que no requieren complejidad para su resolución o las partes así lo soliciten. Asumiendo la jurisdicción respectivamente cada uno de los Vocales en ejercicio de las atribuciones propias del Presidente y del Tribunal. No obstante lo previsto anteriormente, la jurisdicción será ejercida en forma colegiada en los siguientes supuestos:

a)-Cuando a criterio del tribunal, se tratare de causas complejas;

b)-Si el actor o el demandado al momento de interponer la demanda, o al contestarla en su caso, solicitaran que la causa se tramite por tribunal pleno. En ambos casos, se deberá fundar la resolución y la petición."

Art. 2º- Sustitúyese el artículo 2º del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 2º - A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en cuatro circunscripciones judiciales, formadas por los departamentos que a continuación se enumeran:

Primera: Capital, Las Heras, Lavalle, Guaymallén, Godoy Cruz, Maipú, Luján.

Segunda: San Rafael, General Alvear y Malargüe.

Tercera: San Martín, Rivadavia, Junín, Santa Rosa y La Paz.

Cuarta: Tupungato, Tunuyán y San Carlos."

Art. 3º- Sustitúyense el artículo 3º del Código Procesal Laboral y su título, en cuanto a la actuación de la Justicia de Paz, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"COMPETENCIA POR CONEXIDAD

Art. 3º- El Tribunal que entiende en el proceso principal será competente para conocer en:

a)-En todos sus incidentes;

b)-En las medidas preparatorias;

c)-En los procesos monitorios;

d)-En el cobro de costas;

e)-En las demandas de extensión de responsabilidad en los supuestos que corresponda según las leyes de fondo;

f)-En las demandas de simulación y/o fraude regulados en los artículos 333 a 342 del Código Civil y Comercial Nacional, cuando los condenados con motivo de un juicio laboral, ya sea con anterioridad a la sentencia o bien con posterioridad a la misma, realicen actos con simulación y/o fraude a fin de perjudicar de cualquier forma el cobro del crédito del actor.

A tales demandas se les dará el trámite incidental que establece el artículo 93 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, o el que en el futuro lo reemplace."

Art. 4º- Sustitúyese el artículo 11 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 11- Corresponde al Ministerio Público:

a)-Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales;

b)-En las contiendas sobre jurisdicción y competencia;

c)-En los incidentes de recusación de los jueces y nulidades de procedimientos;

d)-En los fallos plenarios.”

Art. 5º- Sustitúyense el artículo 12 del Código Procesal Laboral y su título, los que quedarán redactados de la siguiente:

“REBELDÍA

Art. 12- Los litigantes originarios, sus sucesores y los terceros citados a comparecer en forma coactiva, que no comparecieron durante el plazo señalado para hacerlo, serán declarados rebeldes, en la forma y con los efectos previstos en los artículos 75, 76 y 77 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Art. 6º- Sustitúyese el artículo 16 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“DE LAS INTEGRACIONES

Art. 16- En los casos de recusación, excusación, licencia u otros impedimentos, los jueces de la Cámara del Trabajo serán reemplazados en la siguiente forma:

a)-Los de la Primera Circunscripción por el presidente o los vocales de la otra cámara con igual asiento por orden de antigüedad en el cargo o por edad; por los vocales de las cámaras civiles con igual asiento por orden de numeración del tribunal hasta agotar el ciclo y por orden de antigüedad en el cargo o por edad; por los jueces de primera instancia en lo civil y comercial por orden de numeración; o por los conjuces siguiendo el número de orden de la lista confeccionada por la Suprema Corte de Justicia.

b)-Los de la Segunda y Tercera Circunscripción por los vocales de la otra Cámara o por los vocales con igual asiento por orden de antigüedad en el cargo o por edad; por el juez de primera instancia en lo civil y comercial de la localidad o por los conjuces siguiendo el número de orden de la lista confeccionada por la Suprema Corte de Justicia.

c)-Los de la Cuarta Circunscripción serán sustituidos por el juez en lo Civil y Comercial de la localidad o por sus sustitutos legales.”

Art. 7º-Sustitúyese el artículo 17 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 17- Los Fiscales de Cámaras se reemplazarán entre sí por los fiscales en lo Civil, Comercial y Criminal y en caso de impedimento por el Asesor de Menores o Defensor de Pobres y Ausentes. En las circunscripciones en que no existan Fiscales Civiles, Comerciales o Criminales se reemplazarán por el Defensor de Pobres y Ausentes.”

Art. 8º- Sustitúyese el artículo 19 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“DEL IMPULSO PROCESAL

Art. 19- Una vez presentada la demanda, el impulso del procedimiento es compartido entre las partes y por el Tribunal, a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación de los hechos sometidos a su decisión.

Del mismo modo, el Tribunal adoptará las medidas tendientes a evitar la prolongación indebida de los mismos.”

Art. 9º- Incorpóranse el artículo 19 bis al Código Procesal Laboral y su título, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“CADUCIDAD DE INSTANCIA

Art. 19 bis- Las partes se encuentran obligadas a impulsar el proceso y caducará la instancia cuando haya transcurrido el plazo de un año sin que haya existido actuación, petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

Sólo será susceptible de producirse la caducidad hasta el momento en que el Juez se pronuncie sobre la admisión de la prueba o declare la cuestión como de puro derecho. No procede la caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencia.

Los procesos de estructura monitoria son susceptibles de caducar hasta la notificación de la sentencia monitoria, notificada ésta, sólo será susceptible de perención el trámite eventual de oposición que dedujere el ejecutado, hasta la admisión de prueba. Los procedimientos

incidentales son susceptibles de caducidad.

Previo a la sustanciación del pedido de caducidad, deberá notificarse al trabajador, en forma fehaciente, en el domicilio real denunciado y legal constituido, quien deberá dentro del plazo de diez (10) días hábiles instar el proceso bajo apercibimiento de sustanciarse el pedido de caducidad de instancia. En este caso deberá desestimarse sin más trámite el pedido de caducidad, sin costas.

La notificación deberá contener la explicación de la situación en lenguaje sencillo a fin de que el mismo comprenda el contenido de la misma, y las consecuencias de la no comparecencia en el tiempo fijado.

En los procesos en que el trabajador sea parte demandada y en los que tengan por objeto créditos por restitución de cuota sindical o convencional, el pedido de la caducidad de instancia será sustanciado sólo con un traslado a la contraria.”

Art. 10- Sustitúyese el artículo 22 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“DE LAS REPRESENTACIONES

Art. 22- Salvo los casos donde las partes deben comparecer personalmente, ellas pueden hacerse representar por mandatarios habilitados para el ejercicio de la procuración. El patrocinio letrado ante la Cámara de Trabajo será obligatorio.”

Art. 11- Sustitúyese el artículo 23 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“DEL PODER APUD-ACTA

Art. 23 - La representación en juicio podrá hacerse mediante poder especial apud-acta, autenticándose la firma del otorgante por los Secretarios del Poder Judicial, Secretario de la Mesa de Entradas Centralizadas en Materia Laboral o por cualquier Juez de Paz de la Provincia. En caso de impedimento del trabajador podrá firmar el instrumento citado cualquier persona hábil, a su ruego, por ante el actuario que certificará. El poder mantendrá su vigencia en todas las ins-

tancias del proceso e incluso cuando el trámite deba presentarse ante un Juzgado de otra Competencia.

Los pactos de cuota litis no podrán estar insertos en el poder especial apud-acta. De existir pacto de cuota litis, deberá acompañarse copia del mismo al proceso.”

Art. 12- Sustitúyese el artículo 28 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“DE LA INTERVENCION DE TERCEROS

Art. 28- Llamado a juicio. Cada una de las partes puede llamar al juicio a un tercero, si considera que la litis le es común o pretende ser por él relevado. Tal facultad deberá ser ejercida por el demandado al contestar la demanda, y, en este caso, se dará traslado de la misma al tercero en la forma prevista por el artículo 43 y 45 de este Código en cuanto a la demanda. Cuando es ejercida por el actor al contestar la demanda reconventional o las excepciones, el tribunal procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de este Código.”

Art. 13- Sustitúyese el artículo 33 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“DE LOS ASEGURAMIENTOS DE PRUEBAS

Art. 33- Cuando una de las partes tenga motivos para temer que la producción de las pruebas que les sean necesarias se torne imposible o dificultosa por el transcurso del tiempo, puede solicitar su aseguramiento, el que se realizará en la forma establecida para cada especie de prueba, aplicando por analogía las disposiciones referentes a los medios probatorios similares, tratando en lo posible que las mismas se practiquen con citación de la contraparte. Caso contrario y mediando urgencia excepcional, la diligencia se practicará por el tribunal, sin perjuicio de la inmediata notificación a la contraria. Cuando se trate de libros, registros y otros documentos que puedan ser llenados indebidamente, podrá pedirse la exhibición de los mismos dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones. De ser posible se extraerán fotocopias, dejando constancia.”

Art. 14- Sustitúyese el artículo 34 del Código Procesal Laboral, el que quedará re-dactado de la siguiente manera:

“DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34- Notificaciones.

I)-Préstamo de expedientes.

Los expedientes únicamente podrán ser facilitados en préstamo por el Secretario, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados o peritos, en los casos siguientes:

a)-Para alegar de bien probado;

b)-Para practicar pericias;

c)-Cuando el secretario lo dispusiere. El préstamo individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo del préstamo. Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto sin causa justificada, el prestario, a quien no se le facilitará el expediente en lo sucesivo, será condenado al pago de una multa de hasta un veinteaño (1/20) de JUS por día, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes y se librarán orden al oficial de justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente.

La multa fijada será destinada a equipamiento de las Cámaras Laborales de la Provincia de Mendoza.

II)-Notificación Simple.

Con excepción de los casos en que este código o el tribunal establezca, toda actuación judicial se tiene por notificada a todos quienes intervengan en el proceso, el día siguiente hábil posterior a aquél en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista.

Al efecto las resoluciones del Tribunal deberán ser publicadas en lista dentro de los tres días de su dictado.

III)-Notificación por cédula electrónica.

Se notificará por este medio:

a)-Las resoluciones que disponen intimaciones o apercibimientos no previstos directamente en la ley, y la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado;

b) Las resoluciones que aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;

c)-La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo judicial o haya permanecido en el Juzgado en calidad expresa de paralizado o fuera de Secretaría por más de tres (3) meses;

d)-Las resoluciones que expresamente designe la ley o que disponga el Tribunal;

e)-Las designaciones, emplazamientos, citaciones o remociones de Peritos.

La notificación por vía electrónica se realizará en un todo de acuerdo con la reglamentación efectuada por la Suprema Corte de Justicia, en especial la Acordada N° 22.944.

En estos casos la notificación se tendrá por cumplida en la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la misma en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario de la comunicación.

La notificación electrónica se ajustará a las siguientes disposiciones:

a)-Se individualizará de modo indubitable el nombre de la persona que debe ser notificada, el domicilio, naturaleza que le corresponde, el expediente y tribunal en que se libra la notificación;

b)-Deberán preverse los modos de asegurar que las notificaciones sean suficientes y contengan la totalidad del acto procesal que debe ser transmitido;

c)-En los casos en que las notificaciones deban completarse con copias para traslado o vista, se dispondrán los requerimientos que deberán cumplimentar quienes estén obligados a acompañarlas;

d)-Se precisarán los mecanismos que aseguren las constancias fehacientes de los procedimientos seguidos para cumplimentar la confección y transmisión del documento informático del acto procesal notificado;

e)-Se preverá la realización de auditoría sobre los sistemas informáticos utilizados.

4)-Notificación por retiro en préstamo del expediente.

Se considerará notificada de toda resolución a la parte que retire en préstamo el expediente, o a los representantes aunque no sean parte del proceso, supliendo esta notificación la que debiera practicarse por cualquier otro medio. El retiro de las copias de escritos por el apoderado o letrado patrocinante, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido."

Art. 15- Sustitúyese el artículo 35 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 35- Notificación por cédula papel. Se notificarán por este medio:

a)-El traslado de la demanda, de la reconvencción, de sus contestaciones y de las excepciones;

b)-La citación cuando se solicite que declaren las partes y para el reconocimiento de documentos, como así, la que se dirija a personas ajenas al proceso;

c)-La audiencia Inicial y de Vista de Causa, a las partes. Los representantes serán notificados electrónicamente;

d)-Las resoluciones que expresamente designe la ley o que excepcionalmente disponga el juez o tribunal.

Las cédulas, con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, serán diligenciadas por personal del Poder Judicial cuando la notificación deba practicarse dentro del radio fijado por la Suprema Corte, y por oficio, cuando la comunicación deba tener lugar fuera de ese radio y dentro de la Provincia. Cuando la diligencia deba realizarse fuera de la Provincia se realizará mediante cédula a través del procedimiento establecido en la Ley Nacional Nº 22.172 a la cual adhirió la Provincia por Decreto Ley Nº 4455.

La cédula podrá ser reemplazada, a pedido del interesado, por telegrama colacionado o carta documento. En todos los casos, la notificación por cédula se practicará por impulso del Tribunal o de

las partes, dentro de los tres (3) días de dictada la providencia."

Art. 16- Sustitúyese el artículo 40 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DE LA CONCILIACIÓN

Art. 40 - En cualquier estado del proceso, a pedido de parte o de oficio, el Tribunal podrá llamar a conciliación dirigida a:

a)-Rectificar errores materiales en que se hubiese incurrido;

b)-Aumentar los hechos admitidos reduciendo la actividad probatoria;

c)-Procurar un avenimiento parcial o total del litigio.

Obtenido el acuerdo entre las partes, se dejara constancia en el acta respectiva. Previa vista al Ministerio Fiscal se resolverá la homologación que producirá los efectos de la cosa juzgada. Para los casos de conciliación parcial, se formara pieza separada para seguir el trámite de ejecución de sentencia.

Art. 17- Sustitúyese el artículo 41 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DE LOS INCIDENTES.

Artículo 41- Los incidentes que se promuevan se sustanciarán en la siguiente forma: se correrá traslado a la contraparte por el término de tres (3) días. Se oirá a las partes y se recibirá la prueba que deberá ofrecerse al plantear o contestar el incidente, resolviéndose dentro del término de tres (3) días, o en su defecto a criterio del tribunal al resolverse en definitiva la causa.

Los incidentes que se planteen en audiencia serán resueltos en el mismo acto, salvo que el Tribunal disponga su resolución en la forma establecida precedentemente."

Art. 18- Sustitúyese el artículo 43 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

Art. 43- Demanda. La demanda se interpondrá por escrito, acompañada de tantas copias como personas sean las demandadas y contendrá:

a)-El nombre, domicilio real, legal, domicilio procesal electrónico, edad, estado civil y profesión u oficio del demandante, documento de identidad y número de identificación tributaria, si lo conociere;

b)-El nombre y domicilio del demandado, Documento Nacional de Identidad y número de identificación tributaria, si lo conociere;

c)-El objeto de la acción, designando en forma clara, sucinta y separada los hechos y el derecho en que se funda;

d)-El monto discriminado de lo reclamado. Cuando no fuere posible precisarlo, podrá diferirse su cálculo a la prueba pericial o a la estimación judicial. En tal caso, deberán indicarse los rubros que componen la demanda y las pautas necesarias para liquidarlos expuestos de modo tal que el demandado pueda cuestionar o aceptar concretamente dichos extremos.

e)-El ofrecimiento de los medios de prueba, acompañando los documentos que obran en su poder e individualizando los que no pueda presentar, mencionando su contenido y lugar en que se encuentren;

f)-Certificado expedido por el conciliador interviniente de la Oficina de Conciliación Laboral, donde conste la inexistencia de acuerdo en la instancia conciliatoria."

Art. 19- Sustitúyese el artículo 46 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 46 - Contestación. La contestación contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda debiendo en dicha oportunidad oponerse todas las defensas y excepciones que tuviere el demandado, pudiendo deducir reconvencción, siempre que ésta sea conexa con la acción principal.

La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o de la recepción de correspondencia será juzgada como abusiva y el juez deberá aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo

(art. 275 Ley de Contrato de Trabajo) para los supuestos de conducta procesal temeraria y dilatoria.

En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, no procederá la reconvencción."

Art. 20- Sustitúyese el artículo 49 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 49- Sustanciación. En caso de haberse ofrecido prueba que deba producirse, vencido el plazo indicado en el segundo apartado del artículo 47, se suspenderá el proceso y se procederá a su sustanciación, pronunciándose sobre la admisión de la prueba de las excepciones y ordenando su producción en un plazo de cinco (5) días. Producida la prueba se dará vista al Ministerio Público Fiscal. Evacuada la vista o vencido el plazo para ello, se reanudará el proceso.

Todas las excepciones previas serán resueltas en la audiencia inicial, dejándose constancia."

Art. 21- Modifícase el artículo 51 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DE LA AUDIENCIA DE LA CAUSA

Art. 51- Período Probatorio. Audiencia Inicial.

I-Cumplidas las etapas previas, si se estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio o la cuestión es de puro derecho, así lo declarará el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto. La decisión será recurrible mediante recurso de reposición, con efecto suspensivo. Firme, se procederá a dictar sentencia. En caso de acumulación objetiva de pretensiones escindibles y previo acuerdo de partes, el Juez podrá resolver parcialmente el proceso sobre ellas. Esta resolución causará ejecutoria y podrá, en caso de incumplimiento, ser continuada por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

II-En caso contrario y existiendo hechos contradictorios acerca de los cuales no haya conformidad entre los litigantes, y aunque ellos no lo solicitaran y vencido el plazo del artículo 47 o del artículo 49

en su caso, el Tribunal fijará en un plazo no mayor de veinte (20) días, una audiencia inicial.

Esta audiencia deberá notificarse por cédula a domicilio real y al procesal electrónico de los litigantes y a domicilio legal electrónico a los asesores letrados de los mismos. Para la comunicación dirigida al trabajador debería utilizarse lenguaje sencillo.

III-Audiencia inicial. Comparecencia. Como regla general, las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal. Excepcionalmente, por motivos fundados, a juicio del Tribunal, se autorizará que se presente por medio de representantes legales o judiciales, quienes deberán concurrir con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. La falta o insuficiencia de instrucciones no podrá ser invocada para la suspensión de la audiencia, salvo lo previsto en el Artículo 48 inc. 4) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Los incapaces y las personas jurídicas los harán por medio de su representante o asesor letrado con instrucciones específicas sobre la posible conciliación.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una sola vez, dentro del plazo de seis (6) meses.

IV-Incomparecencia:

a)-La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, en el supuesto de excepción previsto en el inciso precedente, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el Tribunal con la presencia de las partes que concurren;

b)-El Tribunal ordenará la producción de la prueba de la parte compareciente, y fijará fecha de audiencia de vista de causa. No obstante ello, en caso de incomparecencia del trabajador, el Juez ordenará la producción de la prueba pertinente a la demostración de sus pretensiones, conforme lo establece el artículo 54 de este cuerpo legal;

c)-Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso en forma personal en el acta de audiencia;

d)-Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma;

e)-En caso de incomparecencia de ambas partes, se ordenará el archivo de las actuaciones, notificándose en el domicilio real en lenguaje sencillo a fin de que las partes comprendan el contenido de la misma, y las consecuencias del archivo.

V - Contenido de la audiencia inicial.

La audiencia inicial deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por uno de los Jueces de Sala, quien deberá continuar a cargo del mismo hasta la vista de causa.

En su desarrollo se cumplirán las siguientes actividades:

a)-Se invitará a las partes a una conciliación, u otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El Tribunal podrá solicitar el sorteo de un Conciliador de la Oficina de Conciliación Laboral, a efectos de que intervenga en la etapa de mediación del proceso. En caso de acuerdo los honorarios del conciliador se establecerán en el acuerdo, y en caso de fracaso, la regulación de honorarios será establecida en la sentencia, a cargo de la parte condenada. En ambos supuestos los montos de honorarios serán los establecidos en la Ley Provincial N° 8.990 y sus decretos reglamentarios. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio. La Suprema Corte de Justicia reglamentará la forma en que intervendrán en estos procesos;

b)-Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales;

c)-El Juez resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores. Contra esta decisión, se podrá interponer recurso de reposición en los tiempos legales, con efecto suspensivo;

d) Oídas las partes, el Juez fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba;

e)-El Juez se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las

partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar, de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la ley y la impertinente e innecesaria. El rechazo de prueba será recurrible mediante el recurso de reposición sin efecto suspensivo.

Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista, deberá realizarse en la misma audiencia. En los casos de accidentes o enfermedades profesionales, podrá sortearse perito médico de la especialidad, luego de contestado el traslado del artículo 47 de este cuerpo normativo, debiendo fijarse la fecha de audiencia inicial una vez que se encuentre firme y consentido el informe pericial;

f)-El Juez podrá ordenar prueba de oficio, para una mejor búsqueda de la verdad;

g)-Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la vista de causa. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente por el juzgado a petición de parte, por segunda vez. Excepcionalmente, a criterio del Tribunal, y cuando la prueba faltante sea fundamental para la resolución del proceso, podrá volver a concederse un nuevo plazo;

h)-El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la vista de causa.

El accionar del Tribunal en esta audiencia, de modo alguno puede ser tenido como adelanto de opinión por las partes, a los fines de una eventual sentencia."

Art. 22-Sustitúyese el artículo 63 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DE LOS PERITOS

Art.63- Si la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales el Tribunal teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones, nombrará uno o más técnicos o peritos.

Serán designados de oficio o a pedido de parte y su número, de acuerdo a criterio del tribunal variará de uno (1) a tres (3), por cada cuestión sometida a decisión judicial.

La designación se efectuará mediante propuesta de parte en la audiencia establecida en el artículo 51 inc. V ap. e), o sorteo público entre los profesionales con título habilitante de una lista de inscriptos, que confeccionará la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. No existiendo integrantes de alguna especialidad necesaria, deberá designarse personas con título habilitante o idónea en la materia.

Cuando se estime conveniente, podrá confiarse la realización de peritaje a técnicos forenses o de la administración pública.

Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto de medio (1/2) JUS, el que se abonará con el fondo que al efecto se crea, dentro de los cinco (5) días de firme la pericia. Dicho monto podrá incrementarse en medio (1/2) JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa o por su complejidad, cuando así lo solicite el perito.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulara un veinteaño (1/20) de JUS.

Créase el fondo de financiamiento de honorarios de peritos, cuya reglamentación deberá establecer el Poder Ejecutivo.

Créase el Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral, conformado por 5 (cinco) profesionales, como órgano desconcentrado, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, quienes serán designados por concurso público. El Poder Judicial reglamentará su funcionamiento y designación.

Dicho Cuerpo, tendrá a su cargo la supervisión de la lista de Peritos y auditará a pedido del Tribunal, los dictámenes periciales, adoptando un criterio uniforme para salvaguardar los derechos del trabajador."

Art. 23- Sustitúyese el artículo 66 del Código Procesal Laboral, el que quedará re-
rectado de la siguiente manera:

“DE LAS PRUEBAS DE DOCUMENTOS

Art. 66- Informativa - Requerimiento. Los profesionales recabarán directamente de las oficinas públicas y organismos oficiales, informes y antecedentes. Asimismo podrán suscribir los oficios referidos a la prueba informativa, cuando hubiesen sido ordenados en el expediente. Cuando se decreta la remisión de oficios, el juez o tribunal podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias.

Los informes deberán ser evacuados en el término de diez días hábiles, salvo que el tribunal hubiere fijado un plazo distinto.”

Art. 24- Sustitúyese el artículo 69 del Código Procesal Laboral, el que quedará re-
rectado de la siguiente manera:

“DE LA VISTA DE LA CAUSA-SENTENCIA

Art. 69- Vista de Causa. Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente, o acaecida su caducidad, se fijará la audiencia para la Vista de la Causa, salvo que ya estuviere fijada conforme se establece en el artículo 51, inc. V ap. h), emplazando a las partes, peritos y testigos a concurrir, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente.

El día y hora fijados para la vista de la causa, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido, y se observarán las reglas siguientes:

a)-Se dará lectura a las actuaciones de pruebas producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo solicitare;

b)-A continuación se recibirán las otras pruebas, pudiendo el Tribunal, el Ministerio Público y las partes, interrogar libremente a los testigos y a los peritos en su caso, por intermedio del Tribunal y sin limitación alguna;

c)-Se concederá la palabra al Ministerio Público si tuviere intervención y luego a las partes por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas, pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato. A petición

de la parte actora, el Tribunal deberá otorgar por una sola vez diez (10) minutos para ejercer el derecho a réplica, el que deberá limitarse a la refutación de los argumentos de la contraria que antes no hayan sido discutidos.

El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.

d)-Formulados los alegatos el Tribunal declarará cerrado el debate, pasará a deliberar y llamará inmediatamente los autos para dictar sentencia, la que deberá ser pronunciada en el término de quince (15) días a contar de la ejecutoria de tal llamamiento;

e)-La sentencia deberá contener una relación sucinta de los hechos controvertidos, fijando las cuestiones de derecho que considere pertinentes, valorándolos conforme a las reglas de la sana crítica racional, salvo cuando medie norma legal que contenga reglas especiales de valoración y será fundada en derecho. Los jueces deberán votar en el orden que se establecerá por sorteo.”

Art. 25- Sustitúyese el artículo 75 del Código Procesal Laboral, el que quedará re-
rectado de la siguiente manera:

“DE LAS ACTAS DE LA AUDIENCIA

Art. 75 - Registro. Todo lo actuado en la Vista de la Causa deberá ser registrado por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos para estos efectos la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual, electrónica, digital o cualquier otro medio técnico que se establezca en el futuro y que permitan su adecuada recepción, registro y control.

Finalizada la audiencia se individualizará el medio de reproducción utilizado en que la audiencia haya sido registrada con etiquetas que contengan número de expediente y carátula de los autos de que se trate y que suscribirán el Secretario de audiencia y uno de los miembros del Tribunal. En ese mismo acto, a pedido de la parte que lo solicitare y con cargo a ella, podrá el Secretario expedir copia que entregará inmediatamente sea obtenida, con la misma forma de individualización.

El Funcionario encargado de la audiencia levantará acta de lo sustancial con-

signando el nombre de los comparecientes, de los peritos, testigos, y de sus circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas, dejándose constancia, en caso de existir, del pedido de copias de la versión técnica y de su entrega. Podrá consignarse además alguna circunstancia especial, a pedido de parte, siempre que el Tribunal lo considerare pertinente.

Los medios de reproducción utilizados deberán reservarse en Secretaría del Tribunal durante seis meses posteriores a la Audiencia de Vista de la Causa, siendo posible su consulta y escucha por parte de los Jueces de la Cámara y las partes a su solicitud. En caso de plantearse alguno de los recursos extraordinarios autorizados por este Código, tales medios deberán ser remitidos con el expediente original inmediatamente a fin de evitar su inutilización ó nueva utilización."

Art. 26- Sustitúyense el artículo 76 del Código Procesal Laboral y su título, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"DE LA SENTENCIA Y CONTENIDO

Art. 76- La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar en que se dicta, el nombre de las partes y de los representantes en su caso, las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, que será firmada por los jueces. La parte condenada en costas deberá abonar la cantidad de un (1) JUS por cada perito que efectivamente haya producido su informe pericial, cuyo producido será destinado para el fondo de financiamiento de honorarios de peritos.

En los demás aspectos ajustará su contenido a lo regulado por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

En especial la sentencia deberá contener un pronunciamiento expreso sobre el monto de los rubros que procedan o su rechazo total o parcial, con la liquidación íntegra y detallada de capital, intereses, costas y regulación de honorarios. Todo ello a fin de que el demandado conozca exactamente cuál es la suma numérica que debe abonar para dar

cumplimiento íntegro a la sentencia en el plazo que se le fije.

Por excepción, cuando la complejidad de su determinación requiera cálculos de difícil realización, o la aplicación de técnicas ajenas al conocimiento del Tribunal, éste, por decisión fundada, podrá postergar el cálculo de los intereses y las regulaciones de los honorarios profesionales y demás costas, pero, debiendo quedar determinada en la sentencia las bases precisas que se deberán tener en cuenta al efecto."

Art. 27- Sustitúyese el artículo 81 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DEL PAGO DIRECTO

Art. 81- Todos los pagos por capital e intereses deberán hacerse en el juicio por ante el tribunal de manera directa al acreedor o mediante depósito judicial. La consignación deberá efectuarse en el Banco de la Nación Argentina o el Banco que en el futuro se determine, a la orden del Tribunal que hubiere intervenido con mención de los autos y con destino al trabajador interesado.

El Presidente girará la orden de pago a nombre del interesado aunque su representante esté autorizado para percibir."

Art. 28- Sustitúyese el artículo 84 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DE LA APELACIÓN.

Art. 84- En los casos del artículo 1º, inciso II, de la presente ley, podrá apelarse ante el Tribunal del Trabajo de la respectiva Jurisdicción dentro de los diez (10) días de notificada las resoluciones dictadas por autoridad administrativa laboral y con los efectos establecidos por las leyes respectivas.

En el caso de la apelación por existencia de vicios relativos del consentimiento, el plazo comenzará a contar desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos."

Art. 29- Sustitúyense el artículo 86 del Código Procesal Laboral y su título, los

que quedarán redactados de la siguiente manera:

"DEL DESALOJO

"Art. 86- Trámite. Remisión. En los casos en que se promoviera por los empleadores juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, será de aplicación en la tramitación de estos juicios las disposiciones referentes al desalojo contenidas en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, en cuanto fuere compatible."

Art. 30- Sustitúyense el artículo 88 del Código Procesal Laboral y su título, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Art. 88- Corresponde proceso monitorio contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución.

I- Procedencia. Principio general.

Procederá el trámite establecido en este Capítulo cuando el trabajador, demande el pago de una suma de dinero líquida o que pueda liquidarse a través de cálculos simples, invoque pretensiones que tornen innecesario el debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito y lo haga con respaldo documental que otorgue fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación del crédito.

II- Supuestos especiales de procedencia. De manera enunciativa, procederá en los siguientes casos:

a)-Despido directo sin expresión de causa.

b)-Por muerte del trabajador o empleador.

c)-Por fuerza mayor o por falta o dismisión de trabajo, respecto de la indemnización del Art. 247 Ley de Contrato de Trabajo. Esto sin perjuicio del derecho del trabajador de reclamar la diferencia indemnizatoria por el procedimiento ordinario.

III. Pago de salarios vencidos y rubros de pago obligatorios. En todo caso deberá proceder en la forma prescripta por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, Libro Tercero, Título I. Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de liquidación, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a una audiencia conciliatoria.

IV-Sanciones. La negativa injustificada de la autenticidad de documentos o del envío o recepción de correspondencia, será juzgada como conducta abusiva y maliciosa y el Juez deberá condenar al demandado a pagar un interés del doble del máximo que dispone el Art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo."

Art. 31- Sustitúyese el artículo 90 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DEL APREMIO

Art. 90- Las multas aplicadas por violación a las leyes del trabajo se harán efectivas por el procedimiento de apremio establecido en el Código Fiscal de Mendoza."

Art. 32- Sustitúyese el artículo 97 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DE LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

Art. 97- En la audiencia, las partes producirán las pruebas pertinentes, y en el caso de no ser posible la conciliación, la Cámara pronunciará su decisión, determinando si la rebaja o modificación impugnada es o no justificada.

Si la rebaja o modificación se declara injustificada, el empleador deberá dejar sin efecto la misma a partir de la notificación de la decisión, reintegrando al trabajador el importe de los salarios dejados de percibir, incluidos los correspondientes al período de suspensión establecido en el artículo 93."

Art. 33- Sustitúyense el artículo 103 del Código Procesal Laboral y su título, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"DE LA INSOLVENCIA PATRIMONIAL

Art. 103- Producida la sentencia condenatoria, a los efectos del pago de las prestaciones establecidas a cargo del Fondo de Garantía de la Ley de Riesgos del Trabajo, el trabajador víctima de un accidente de trabajo o sus causahabientes, podrán peticionar la declaración de insolvencia, a cuyo efecto deberán ofrecer la prueba pertinente y acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de aplicación. Previa vista al ministerio público por tres (3) días, el juez resolverá dentro del término de diez (10) días."

Art. 34- Sustitúyese el artículo 108 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DE LAS NORMAS SUPLETORIAS

Art. 108- Solo cuando resultaran insuficientes, los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento, se aplicaran los preceptos del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia.

Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias o aquellas a las que este código remite en forma expresa, lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los enunciados de la declaración de los derechos del trabajador y los fines de justicia social perseguidos por el derecho del trabajo.

En caso de duda el procedimiento a adoptarse será el que importe menor dilación y que mejor actualice el valor solidario."

Art. 35- Incorpóranse el artículo 108 bis al Código Procesal Laboral y su título, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

"FALLOS PLENARIOS

Art. 108 bis) - Cuando los Presidentes de las Cámaras de oficio o a petición de parte, entiendan que, en algún punto de debate es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable o cuando existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema o cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en los fallos de

los Tribunales y no exista jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de unificar la jurisprudencia, antes de la realización de la audiencia de Vista de Causa, podrá convocar a reunión plenaria a las Cámaras del Fuero Laboral, conforme al siguiente procedimiento:

a)-Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio. Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras para que, en un plazo no mayor de cinco días, se reúnan con el fin de determinar si la cuestión planteada es susceptible de provocar sentencias contradictorias. En su caso fijarán mediante resolución las cuestiones a debatir;

b)-La resolución por la que se determinen las cuestiones de debatir será notificada al Fiscal de Cámara a los fines de emitir dictamen el que deberá ser evacuado en el término de cinco días. La resolución y el dictamen fiscal se notificará al resto de los Jueces del fuero, debiendo estos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo común de veinte días hábiles. En la reunión establecida en el inc. d) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate;

c)-El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el computo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos efectivamente emitidos de las cuatro Circunscripciones. Los votos y la resolución en copia autenticada, se remitirán a todas las Cámaras y a la Fiscalía de Cámara;

d)-En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto;

e)-La doctrina sentada en tribunal pleno será obligatoria para cada tribunal, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal."

Art. 36- Sustitúyese el artículo 89 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 89 - En los procesos que tengan por objeto la restitución de cuota sindical, se aplicarán las reglas del proceso monitorio contenidas en el Libro Tercero Título 1 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. En ningún caso procederá el recurso de apelación.”

Art. 37- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 8.729, por el siguiente:

“Art. 46- El procedimiento impugnativo continuará conforme las previsiones de la Ley Provincial N° 9.003.

Serán de aplicación supletoria a este cuerpo normativo las disposiciones pertinentes de la Ley Provincial N° 9.003.”

Art. 38- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a tomar las medidas necesarias para aplicar el procedimiento de audiencia inicial, mientras se tramitan los procesos ya iniciados, garantizando la inmediatez de la norma, quedando autorizadas las partidas necesarias para ello.

Art. 39- Deróganse los artículos 13, 53, 104 y 107 del Código Procesal Laboral.

Art. 40- Vigencia Temporal. Las disposiciones de esta Ley empezarán a regir el día 1 de noviembre del año 2018, para todos los procesos iniciados a partir de ese día. Los juicios en trámite a la fecha de vigencia de esta ley continuarán radicados ante los Tribunales en que fueron iniciados, hasta su terminación.

El Poder Judicial reglamentará la forma en que se pondrá en vigencia las audiencias iniciales reguladas en este código.”

Art. 41- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los veinte días del

mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

Ing. LAURA G. MONTERO
Vicegobernadora
Presidente H. Senado

Dra. ANDREA J. LARA
Secretaria Legislativa
H. Cámara de Senadores

N° 2
ms-71480
PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°- Apruébase el Régimen General Disciplinario, que como Anexo forma parte de la presente ley.

Art. 2°- Derógase el Capítulo V del Estatuto del Empleado Público, aprobado por Decreto-Ley N° 560/73.

Art. 3°- Derógase toda norma contraria a la presente ley.

Art. 4°- Dispónese que la presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, siendo aplicable a aquellos procedimientos que se promuevan con posterioridad a dicha fecha, sin perjuicio de su aplicación a los sumarios en trámite cuando el estado procesal de los mismos lo permita.

Art. 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DEL H. SENADO, en Mendoza, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

Ing. LAURA G. MONTERO
Vicegobernadora
Presidente H. Senado

Dra. ANDREA J. LARA
Secretaria Legislativa
H. Cámara de Senadores